



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LOS MECANISMOS DE  
REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE  
ESTAFA.

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA

AUTORA: LILIA PRISCILA MATUTE PERALTA

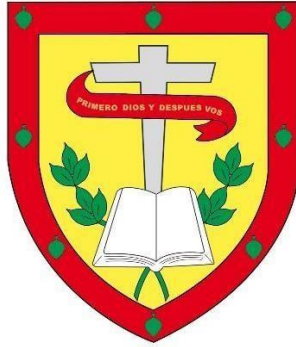
DIRECTOR: DR. XAVIER BERNARDO MONSALVE ROBALINO

CUENCA - ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO





UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LOS MECANISMOS DE  
REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE  
ESTAFA.

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADA

AUTORA: LILIA PRISCILA MATUTE PERALTA

DIRECTOR: DR. XAVIER BERNARDO MONSALVE ROBALINO

CUENCA - ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

## Declaratoria de Autoría y Responsabilidad



Universidad  
Católica  
de Cuenca

### DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

#### Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Lilia Priscila Matute Peralta portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º 0105716377. Declaro ser el autor de la obra: "ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LOS MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE ESTAFA", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 13 de julio de 2023.

  
F: \_\_\_\_\_

Lilia Priscila Matute Peralta

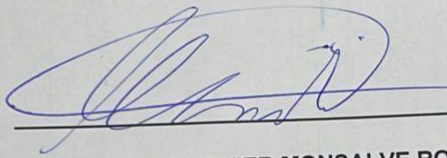
C.I. 0105716377

## Certificación del Tutor



### Certifico

Que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **LILIA PRISCILA MATUTE PERALTA**, con el tema **"ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LOS MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE ESTAFA"**, bajo mi supervisión.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Bernardo', written over a horizontal line.

**DR. BERNARDO XAVIER MONSALVE ROBALINO**

## **Dedicatoria**

Quiero dedicar mi trabajo de titulación a personas fundamentales en mi vida, quien han sido fuente inagotable de apoyo y motivación. Aunque mi padre, Julio Matute, ya no este físicamente presente entre nosotros, estoy segura que desde el cielo compartirá este logro conmigo. A mi madre Lilia Peralta, quiero agradecerle por ser el pilar fundamental en mi vida, su presencia constante y su amor incondicional me han impulsado a crecer tanto a nivel personal como profesional.

También quiero dedicar este logro a Mario Vanegas, quien ha sido una parte significativamente en mi vida sentimental y un eje central en mi camino durante los últimos años, su amor y apoyo inquebrantable ha sido un motor importante en mi trayectoria académica. A estos tres seres maravillosos que ocupan un lugar especial en mi corazón, le dedicó con profundo agradecimiento la culminación de mi carrera y este trabajo que a pesar de los desafíos difíciles que enfrente durante el proceso, logre alcanzar gracias a mi perseverancia y dedicación.

## **Agradecimiento**

Deseo expresar mi profundo agradecimiento a DIOS, por brindarme la oportunidad de estudiar y completar esta importante etapa de mi desarrollo profesional. A Roxana Zhañay, quien ha sido un apoyo incondicional en este proceso, más que una amiga es como hermana para mí.

También quiero extender mi gratitud a mis estimados docentes, quienes han sido fundamentales en mi formación académica. Sus conocimientos impartidos en el aula de clases a los largos de los años han sido invaluable. Agradezco su dedicación y paciencia constante al enseñarme no solo los aspectos técnicos de mi profesión, sino también los valores éticos que me han ayudado a crecer como persona y profesional.

## **Resumen**

A lo largo de la historia del derecho, la estafa ha sido considerada como un delito que requiere la concurrencia de cuatro elementos esenciales: el engaño, el error, la víctima y el perjuicio. En este trabajo se analizarán las sentencias relacionadas con los mecanismos de reparación integral en casos de estafa, utilizando una metodología cualitativa que permite la síntesis de realidades para comprender su esencia. Por lo que, se estudiaron cuatro sentencias vinculadas a este delito con el fin de examinar la eficacia de los mecanismos de reparación integral y la implementación de las medidas correspondientes. Los resultados obtenidos revelaron que la eficacia de dichos mecanismos varía según el caso y la aplicación de las medidas correspondientes. Por tanto, resulta necesario fortalecer la capacidad de las instituciones encargadas de la justicia y la reparación integral para proporcionar una respuesta adecuada a las víctimas de delitos de estafa. Es fundamental destacar que estos mecanismos de reparación forman parte de un acuerdo alcanzado entre la fiscalía general del Estado y la defensa del procesado en el marco de un procedimiento abreviado.

**Palabras claves: Mecanismos, Reparación integral, Víctimas, Delito de estafa, Eficacia, Procesos judiciales, Derecho Pena**

## **Abstract**

Throughout the history of law, fraud has been considered a crime that requires the concurrence of four essential elements: deception, error, victim, and damage. This paper analyzes sentences related to the mechanisms of integral reparation in cases of swindling using a qualitative methodology that synthesizes realities to understand their essence; for this reason, four sentences related to this crime were studied to examine the effectiveness of the mechanisms of integral reparation and the implementation of the corresponding measures. The results obtained revealed that the effectiveness of such mechanisms varies according to the case and the implementation of the corresponding measures. It is therefore necessary to strengthen the capacity of the institutions in charge of justice and comprehensive reparation to provide an adequate response to victims of fraud crimes. It is essential to highlight that these reparation mechanisms are part of an agreement reached between the Attorney General's Office and the defendant's defense in the framework of an abbreviated procedure.

**Keywords:** mechanisms, integral reparation, victims, fraud crime, effectiveness, judicial proceedings, Criminal Law.

# ÍNDICE GENERAL

Declaratoria de autoria y repsonsabilidad.....	I
Certificaciòn del Tutor .....	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimiento.....	IV
Resumen .....	V
Palabras claves:.....	V
Abstract.....	VI
Keywords: .....	VI
Introducción .....	1
Capítulo I. La Reparación Integral .....	5
1.1 La reparación Integral, generalidades .....	5
1.2 Tipos de mecanismos de reparación Integral .....	8
1.2.1 Mecanismos de Restitución.....	8
1.2.2 Mecanismo de Indemnización .....	9
1.2.3 Mecanismo de Rehabilitación.....	10
1.2.4 Mecanismo de Satisfacción o Simbólicas .....	10
1.2.5 Mecanismo de Garantía de no Repetición .....	11
1.3 Medidas Cautelares.....	12
1.4 Mecanismo de reparación Integral en otros países .....	16
1.5 Víctima.....	17
1.6 Tipos de víctimas en el derecho penal ecuatoriano .....	20
1.7 Delito de estafa.....	21
1.8 Elementos del Delito de Estafa .....	23
1.8.1 Elementos Objetivos.....	23
Conducta engañosa .....	24
Un proceder errado de la víctima.....	25
1.8.2 Elementos Subjetivos .....	27
Capítulo ii. Tipificación del delito de estafa .....	28

2.1 El fraude mediante uso de tarjetas de crédito, débito y similares. ....	30
2.2 Fraude mediante el uso de dispositivos electrónicos.....	31
2.3 Fraude mediante la entrega de certificaciones falsas.....	32
2.4 Fraude mediante la compra o venta publica de valores.....	32
2.5 Cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.....	35
2.6 El Perjuicio al Patrimonio de una persona.....	35
2.7 Circunstancias que agravan la pena en el delito de estafa.....	36
2.8 Etapas del proceso penal.....	37
2.8.1 Fase de investigación previa.....	37
2.8.2 Etapa de evaluación y preparatoria de juicio.....	39
2.5.3 Etapa de juicio.....	42
2.9 Medios de prueba para el delito de estafa.....	43
Capítulo III. Estudio de sentencias.....	47
3.1 Sentencia N 01283-2020-01954.....	48
3.2 Sentencia N°01283-01013-2018.....	50
3.3 Sentencia No. proceso: 03204202100576.....	51
3.3 Sentencia No. proceso: 01281-2022-00012.....	52
3.3 Análisis de la eficacia de los mecanismos de reparación integral.....	54
Conclusiones.....	57
Recomendaciones.....	58
Bibliografía.....	59
Anexos.....	67

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 .....	45
Tabla 2 .....	45
Tabla 3 .....	47

## Introducción

A medida que ha avanzado a nivel mundial la economía, la tecnología, el comercio y las relaciones interpersonales, se han venido experimentando grandes cambios que han generado un gran progreso a nivel social. Sin embargo, desde otro punto de vista y a consecuencia también de estos grandes cambios se han generado nuevas formas de crimen y comportamientos dañinos en las personas debido a la elaboración de contratos de compraventa, arrendamientos, prestación de servicios, entre otros. Tal como lo explica Flores, (2018), “muchos de estos actos legales no llegan a concretarse por diferentes causas, una de ellas porque desde el inicio, una de las partes tenía la intención de no cumplir con el acuerdo, persiguiendo el interés de lucrarse con su contraparte”. p.15.

A través de la presente investigación se realiza un estudio y análisis de la eficacia de los mecanismos de reparación integral para las víctimas de este tipo de delito. En este punto, al referirnos al delito de estafa, podemos describir que su desarrollo se lleva a cabo cuando una de las partes involucradas denominado sujeto activo, simula una contratación específica, utilizando el engaño para inducir en error a la contraparte o sujeto pasivo y, como consecuencia de ello, obtener la contraprestación pactada, pero sin tener ninguna intención de cumplir con su “supuesto” compromiso. Al respecto, Del Olmo, (2022), expone que, debido a la manera en la que se conceptualiza el delito de estafa, la doctrina desarrolla de la forma más transparente posible los requisitos que se exigen para considerar punible la conducta del sujeto activo y evitar así la posibilidad de penar todo engaño con título de estafa.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, los requisitos que la doctrina exige para verificar un delito de estafa, son cuatro: el engaño, el error, la disposición y el beneficio patrimonial para sí mismo o para una tercera persona. Cabe mencionar que algunos autores mantienen la idea de que debe exigirse además como un quinto requisito para el delito de estafa, un ánimo de lucro del sujeto activo que comete el ilícito. Siguiendo el mismo orden de ideas, en el Ecuador, Farto, (2021), “el tipo penal de estafa se encontraba denominado “De las estafas y otras

defraudaciones” y contenía varios tipos penales cuyo bien jurídico protegido claramente se encontraba delimitado y era la propiedad”. (p.136).

Aunado a esto, el artículo 563 establecía que, la persona que, con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otra, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, recibos, haciendo uso de nombres falsos, empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, cualquier otro acontecimiento inventado, abusando de la confianza, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años y multa de ocho a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América.

De lo anterior, se puede señalar claramente que el Código Penal anterior no contemplaba muchas particularidades punibles que hoy son consideradas necesarias por varias legislaciones en el mundo, incluyendo el actual Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, que no solo ha optado por ampliar las modalidades de la estafa, sino que también ha establecido la responsabilidad penal de las personas jurídicas para este tipo de delitos. Alvarado, (2019), expone que, en la actualidad, “El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, entre sus finalidades primordiales, dispone la reparación integral de la víctima, figura legal implementada en la Constitución del 2008”. (p.2).

Sin embargo, este cuerpo legal, no brinda una efectiva garantía para su cumplimiento, ya que en la realidad se refleja el alto grado de ineficiencia en cuanto a efectivizar el pago que por reparación corresponde a víctimas de delitos penales, por tanto, no hay forma de hacer cumplir esta obligación al sentenciado. Así las víctimas solo pueden esperar que el sentenciado pague por propia voluntad. lo que significa activar el órgano jurisdiccional. La presente investigación, pretende indagar sobre la necesidad de los mecanismos de reparación integral de la víctima, los principios constitucionales, y la normativa contenida en el Código Orgánico Integral Penal, que le permiten desplegar su eficacia ante los delitos de estafa. Por lo tanto, el objeto de estudio será el análisis de la eficacia de los mecanismos de reparación integral de las víctimas del delito de estafa.

Hay que resaltar que, a través de la historia del derecho, la estafa ha sido explicada y representada como un delito de medios cuya realización típica requiere

de cuatro elementos, estos elementos están constituidos en primer lugar por “el engaño, siendo este producido por el autor; el elemento del error, causado por ese mismo engaño; la víctima, resaltando como un tercer elemento; y, por último, el perjuicio, el cual debe ser identificado por la leyes internacionales y nacionales” (Balmaceda, 2011). Por lo anteriormente expresado, en la sociedad siempre han existido comportamientos inaceptables, que tienen que ver sobre todo con actuaciones que operan con el engaño y la apropiación indebida del patrimonio o información personal, causando daños colaterales en la vida de las personas. Por tal motivo, cuando estos daños colaterales aparecen, el derecho penal tiene la obligación de evitar y proteger la integridad y los valores de las personas.

Según Salazar (2008), es fundamental establecer procesos penales que se basen en los valores fundamentales de una sociedad para prevenir los delitos de estafa y analizar las conductas humanas en función de las consecuencias que generan en este tipo de delito. La estafa conlleva una grave afectación al patrimonio económico, y sus características y procesos legales están definidos en el Artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece los elementos clave para interpretar y sancionar a quienes cometan este delito (Asamblea Nacional, 2014). Por lo tanto, resulta importante conocer las diferentes perspectivas doctrinarias y jurídicas que permitan comprender la estafa y los mecanismos de reparación integral, con el objetivo de obtener una visión más clara de los actos y las víctimas involucradas en este tipo de delito.

Según Farto, (2021), “el delito de estafa permite estudiar cómo el derecho penal se ha visto en la imperiosa necesidad de adaptarse a la constante evolución de la sociedad, en el Ecuador”. Es preciso señalar que, en el Código Penal Ecuatoriano del año 1971, en su capítulo V sobre estafas y otras defraudaciones, establecía en su artículo 560 lo siguiente:

El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro, efectos, dinero, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América. por tal motivo, el tipo penal de estafa se configura en el Código Penal como la estafa y otras defraudaciones y contiene varios tipos penales tales como; la estafa, el abuso de confianza, la receptación y otros delitos cuyo bien jurídico protegido se encuentra delimitado (Asamblea Nacional, 1971, p.72)

Mientras que, en el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, se establece que:

La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (Asamblea Nacional, 2014).

La presente investigación es de vital importancia ya que permite conocer si la aplicabilidad de los mecanismos de reparación integral es eficaz frente a los delitos de estafa, por otro lado, mediante el estudio de la legislación ecuatoriana, se tratará de verificar si se tiene la potestad de aplicar garantías o medidas de forma correcta ante los mecanismos de reparación integral.

La propuesta es novedosa, ya que, por ser un documento de análisis, podría ser mostrado en eventos académicos de manera que genere inquietud y debate, de la misma forma podrá ser debatido entre profesores, jueces, abogados, pero sobre todo a los profesionales que tienen incidencia directa en el Derecho. Causando un gran impacto en la problemática sujeta a examinación; por su naturaleza es creativa e incorpora un análisis novedoso en torno a las medidas de reparación integral en los delitos de estafa.

Además, esta propuesta de investigación plantea como objetivo general, “Analizar la eficacia de los mecanismos de reparación integral a las víctimas del delito de estafa en el cantón Cuenca”, y para que estos objetivos sean cumplidos, es necesario cumplir con objetivos específicos; los cuales son; conceptualizar la reparación integral y sus principales mecanismos de reparación, Identificar la tipificación del delito de estafa y los efectos jurídicos sobre la víctima y por supuesto determinar la posible eficacia de los mecanismos de reparación integral en delitos de estafa. En cuanto el método a usar, el mismo será con enfoque cualitativo jurisprudencial, ya que se analizarán las sentencias relacionadas a los mecanismos de reparación integral en el delito de estafa, el proceso de análisis se hará mediante la síntesis de realidades, a fin de poder comprender la esencia del mismo, conocer sus aspectos y relaciones básicas en una perspectiva de totalidad.

# Capítulo I. La Reparación Integral Y Sus Principales Mecanismos De Reparación

## 1.1 La reparación Integral, generalidades

Según Aguirre y Alarcón, (2018), el mecanismo completo de reparación se implementa para abordar situaciones más complicadas relacionadas con violaciones de derechos constitucionales. En este sentido, el término "daño" se refiere a cualquier perjuicio que afecte las capacidades legales de una persona para ejercer plenamente un derecho y disfrutar de sus beneficios. Lo que significa que, la reparación integral se ha convertido en una institución jurídica que busca subsanar las consecuencias que deja el delito de estafa al vulnerar el patrimonio de las víctimas.

Es importante recalcar que la Convención Americana de Derechos Humanos extiende derechos que deben ser respetados y garantizados por los diversos Estados sujetos a esta convención, como es el caso de Ecuador; por ello en su artículo 21 dispone el derecho a la propiedad, en el cual todas las personas tienen derecho a usar y gozar de sus bienes. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969). Ante lo expuesto, en esta misma norma legal se establece en su artículo 63 numeral 1 lo siguiente:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. . (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969, p. 18).

Es decir que la indemnización debe ser justa en relación al daño ocasionado a la víctima, en este caso se debe respetar lo que mandan los Tratados Internacionales y velar porque la persona que haya sufrido el delito de estafa sea indemnizada y reparada de manera correcta, con el fin de que se pueda resarcir el daño ocasionado. Además la reparación integral es un derecho constitucional, el cual se encuentra en la Norma Suprema en el artículo 78, el cual establece que a las víctimas de infracciones penales se les aplicarán los mecanismos de reparación integral, siendo estos; el conocimiento de la verdad de los hechos, restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho

violado que indiscutiblemente debe constar en sentencia ejecutoriada (Asamblea Nacional, 2008).

Nanclares, et al, (2017) expresa que, el proceso de reparación abarca una serie de acciones que incluyen restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Estas medidas se aplican en diferentes dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. A su vez, esta amplia gama de acciones busca abordar de manera integral los efectos y consecuencias de la violación de derechos. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal establece en su artículo 77, establece los objetivos a donde debe llegar la reparación integral, argumentando que:

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido (Asamblea Nacional, 2014, p.54)

En relación a lo mencionado por estos autores, en Ecuador, estos mecanismos suelen ser vulnerados al momento de ser aplicados, a pesar de que, los mecanismos de reparación integral están establecidos en la legislación, su cumplimiento muchas veces no ha sido efectivo, vulnerando a la víctima e incumpliendo uno de los deberes y finalidades primordiales del Estado que garantiza el goce de los derechos constitucionales, a través del efectivo cumplimiento de lo plasmado en sentencia ejecutoriada, poniendo en tela de juicio la reparación de los daños a la víctima del delito de estafa.

En este mismo orden de ideas, el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 622 establece los requisitos que debe contener una sentencia escrita, por ello, se hace mención al numeral 6, en donde se observa que en toda sentencia escrita se debe incluir la condena en donde el procesado pagará un valor económico a la víctima, además de que se determinarán los mecanismos de reparación integral

en base a las pruebas que hayan valido para calcular los perjuicios. (Asamblea Nacional, 2014).

En relación a lo anteriormente expresado, dentro de esta misma norma legal, en el artículo 604 sobre la audiencia preparatoria de juicio, numeral 4 literal a, se establece que se deberá anunciar todas las pruebas que se vayan a presentar en la audiencia de juicio, mismas que fijarán la reparación integral y donde la víctima tendrá derecho a expresar solicitudes, objeciones y exposiciones que sean de suma importancia con respecto a la prueba (Asamblea Nacional, 2014).

En los delitos de estafa, el acto de disposición patrimonial realizado como consecuencia del engaño conlleva al error y dicho error hace que la víctima realice una venta, compra, donación de un bien o entrega de un dinero a cambio de un servicio falso. La restitución en este caso es la primera vía de compensación y debe estar dentro de la parametrización de la reparación del daño producido por el delito dentro de la normativa del Código Orgánico Integral Penal. Según Alvarado, (2019), la indemnización de daños materiales e inmateriales es dada en la condena al pago de una cantidad de dinero que permita resarcir económicamente al perjudicado.

Por su parte, Merino, (2017), expresa que el mecanismo de reparación integral tiene como objetivo principal restablecer la situación anterior de una víctima, incluyendo todas las formas de restitución por parte tanto del Estado como del infractor. Esto implica el restablecimiento de los derechos y bienestar de la víctima de manera completa. Además, esta acción se establece como una garantía legal para asegurar que se cumplan los derechos de la víctima. Mientras tanto, Abad, (2020), afirma que la reparación integral “es una manera de asegurar que la víctima regrese a su situación anterior a la violación del derecho a la propiedad, en la medida que esto sea posible, y en caso contrario tratar de disminuir los efectos de tales daños ocasionados”. (p.16).

En este sentido, el autor hace énfasis en dos mecanismos de la reparación integral, el primero se refiere a volver las cosas al estado en el cual se encontraban antes del hecho. Y el segundo, comprende la reparación por medio de la cual se designa hacer entrega de valores para intentar compensar el daño disminuyendo los efectos producidos.

## **1.2 Tipos de mecanismos de reparación Integral**

En la legislación ecuatoriana, los mecanismos de reparación integral revelan una falta de atención hacia las víctimas durante los procesos penales. Esto se debe a que la normativa se enfoca únicamente en garantizar los derechos del procesado, quien se enfrenta a un proceso legal en una posición de vulnerabilidad (Guato, 2021). Sin embargo, se pasa por alto la existencia de la víctima, a quien el Estado tiene la obligación de buscar la verdad y compensar a través de los llamados mecanismos de reparación integral. Cabe mencionar que, con los cambios en la Constitución de la República del Ecuador, se han incorporado numerosos derechos relacionados con las garantías procesales, así como una tendencia cada vez más orientada hacia un sistema oral acusatorio adversarial que otorga mayor protección. Por lo tanto, a través de esta sección, se pretende comprender en detalle cada uno de los mecanismos establecidos en la legislación ecuatoriana.

### **1.2.1 Mecanismos de Restitución**

Según Granda y Herrera (2020), el propósito de la restitución es devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de que se cometiera el delito. En otras palabras, busca restaurar la propiedad y el patrimonio de la persona. Sin embargo, solo en casos excepcionales es posible lograr una forma de restauración completa. Por ejemplo, facilitar la reincorporación laboral o el retorno a la familia puede permitir que la persona experimente nuevamente una parte de su situación previa, pero esto no elimina los efectos que dichos eventos pueden haber tenido en su comportamiento familiar y laboral.

Para Solanggi y Pazmiño, (2015), la restitución e indemnización constituyen los elementos de la reparación que se debe realizar en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. Por su parte, la restitución abarca la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas. En todo caso, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; y, la indemnización comprende, la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero, o en su defecto la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero.

Claramente, la restitución integral mencionada en el segundo inciso del artículo 77 del COIP puede entenderse como una forma de reparación integral. Este aspecto se presenta como un derecho y una garantía para ejercer los recursos y acciones necesarios para obtener las compensaciones y restauraciones correspondientes al daño ocasionado. Es decir, la restitución abarca tanto la restitución propiamente dicha como la compensación (Asamblea Nacional, 2014). No obstante, es importante destacar que el artículo 78 va más allá de las definiciones establecidas en el artículo 77. A través de este artículo en su numeral 1, se resalta que la restitución es un derecho y una garantía que permite interponer recursos y acciones dirigidas a obtener compensaciones y restauraciones proporcionales al daño causado. Esta formulación resalta la naturaleza integral de la restitución y su finalidad compensatoria que está relacionada con el restablecimiento de la vida familiar y de la recuperación de la propiedad.

#### 1.2.2 Mecanismo de Indemnización

Para Jaramillo y Macias, (2022), la indemnización se constituye en una forma de reparación para compensar económicamente a las víctimas por el menoscabo a sus derechos, en este contexto y respecto a la indemnización tenemos que la indemnización refiere exclusivamente a un aspecto económico que procede únicamente a favor de la víctima, y la reparación en cambio puede alcanzar a la sociedad y exceder lo económico, aquí se debe establecer que todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes contra actos que violen derechos fundamentales. Según el artículo 628, numeral 3, una de las reglas sobre la reparación integral en la sentencia es la obligación de reparar monetariamente a la víctima, tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente (Asamblea Nacional, 2014, p. 235).

Hay que aclarar algo muy importante, cuando se da una restitución integral, en algunos casos y depende a la naturaleza de los daños, se fija el pago de una justa indemnización que debe ser fijado en términos suficientemente amplios para reparar el daño en la medida de lo posible, ya que la función importante de la indemnización es restituir el daño. Para Tamayo Silva, (2017), el daño material en el contexto de los delitos abarca el lucro cesante y el daño emergente. En ciertos casos, cuando la víctima ha sido despojada de sus bienes o se ha interrumpido su

actividad comercial y las ganancias han cesado para ella y su familia, o si las lesiones son tan graves que impiden que la víctima pueda llevar a cabo sus actividades productivas, el lucro cesante perdura en el tiempo. Esta situación es comúnmente observada en los delitos contra la propiedad, que a menudo involucran estafas. Por ejemplo, ocurre en casos de robo de herramientas de trabajo que eran utilizadas para obtener medios de vida o ganancias, o si se sustraen las mercancías que la víctima comercializaba (Arocha, 2019)

### 1.2.3 Mecanismo de Rehabilitación

Martínez et al. (2015) sostienen que la rehabilitación, como medida reparatoria, tiene en cuenta tanto las lesiones físicas como las psicológicas sufridas por las víctimas de violaciones de derechos constitucionales. La aplicación de esta medida debe ser proporcional a las circunstancias de cada caso particular. Para determinar la forma en que se implementará esta medida, es necesario analizar y describir las afectaciones psicológicas derivadas del proceso, tanto durante como después de la violación de derechos.

El proceso de rehabilitación en el contexto de la estafa puede implicar la recuperación de los bienes y activos obtenidos de manera ilícita, así como la implementación de medidas de reorganización que permitan a la empresa superar la situación de crisis financiera. Además, el proceso puede incluir la elaboración de un plan de pago para las víctimas del delito, que permita la restitución de los recursos y activos defraudados (Robles, 2019). Es importante destacar que el proceso de rehabilitación en el contexto de la estafa puede implicar la colaboración y coordinación de varias entidades y autoridades, como los tribunales de justicia, los administradores de rehabilitación y las víctimas del delito. Por lo tanto, contar con una actuación oportuna de los entes competentes en casos de delitos de estafa, es relevante para garantizar la eficacia de este y de los demás mecanismos de reparación integral.

### 1.2.4 Mecanismo de Satisfacción o Simbólicas

Las medidas de satisfacción o simbólicas se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. (Corte

Constitucional del Ecuador, 2018). Se busca establecer un reconocimiento oficial de las violaciones cometidas, generando un efecto simbólico en la sociedad y contribuyendo a la reparación integral de las víctimas. Es importante destacar que existen diversos mecanismos de satisfacción, y entre ellos se destacan las disculpas públicas, la publicación de la sentencia y la difusión de los hechos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018).

### 1.2.5 Mecanismo de Garantía de no Repetición

La garantía de no repetición es necesaria tanto para garantizar a la víctima el efectivo goce de sus derechos fundamentales que han sido vulnerados y legitimar la intervención del Estado para conseguir la paz social. (Dajer, 2017). La garantía de no repetición es una disposición que tiene como finalidad evitar que los hechos que provocaron una violación a los derechos humanos en contra de las víctimas, no vuelvan a suceder. La razón principal en materia de garantías de no repetición consiste en que estas tengan un carácter convertidor de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, sobre todo cuando se forma la erradicación de las bases estructurales que promovieron o facilitaron las violaciones a los derechos, en el caso de la presente investigación, aquellas sujetas al delito de estafa.

Es preciso señalar que, las garantías de no repetición se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Por lo tanto, se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. (Ministerio de Justicia, 2014). Desde el ámbito legal y jurídico, consiste en la cesación de todo tipo de circunstancias existentes producto del hecho delictivo. Así como también asegura la sanción de los victimarios, “este tipo de compromiso que adquiere la víctima por parte de su agresor debe tener un seguimiento y control por parte de estado por medio de organismos que aseguren su fiel cumplimiento” (Aguirre y Alarcón, 2018)

Por otro lado, los mecanismos que la Constitución de la República del Ecuador consagra se deben ejecutar por intermedio de la Fiscalía General del Estado, para que se garantice una adecuada reparación integral a las víctimas de delitos penales y no solo quede en actas y en simples palabras el objetivo es que se

cumplan realmente creando una cultura de compromiso y no solo sea una medida de satisfacción momentánea, en donde la víctima deba esperar tiempos extensos para recuperar parte de lo perdido y especialmente se parte del objeto del derecho.

Desde la doctrina, el mecanismo de garantía de no repetición es un concepto clave en la protección de los derechos humanos y su prevención (López, 2015). El mecanismo de garantía de no repetición se relaciona con la obligación del Estado de garantizar la reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos, así como con la necesidad de prevenir la repetición de estas violaciones en el futuro. Por otro lado, el mecanismo de garantía de no repetición, implica la adopción de medidas efectivas que permitan la identificación de las causas estructurales de las violaciones de derechos humanos, así como la implementación de medidas preventivas para evitar su repetición (López, 2015). Las medidas de no repetición pueden incluir reformas legales, políticas públicas, programas de capacitación, medidas de supervisión y monitoreo, entre otras.

Desde la perspectiva de Hidalgo, (2019), el mecanismo de Garantía de no Repetición, es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos y se encuentra establecido en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Las medidas de no repetición no solo deben ser efectivas, sino también sostenibles en el tiempo, de modo que se garantice la protección de los derechos humanos de manera continua.

### **1.3 Medidas Cautelares para asegurar la presencia del procesado en el juicio**

Para comprender adecuadamente las medidas cautelares en el proceso penal, es necesario hacer referencia al ámbito del Derecho Procesal Civil, ya que es allí donde se originan y se conceptualizan estas medidas. Según los autores Neira, et al (2022), la noción de medidas cautelares surgió en el derecho procesal civil italiano a principios del siglo XX y luego se adaptó al ámbito procesal penal. Por lo tanto, es necesario examinar su finalidad y comprender que estas medidas tienen un propósito similar en ambos ámbitos del derecho.

Cabe resaltar que la privación de la libertad al no ser una regla general, se considera que la prisión preventiva es de ultima ratio, y se aplicará con la finalidad de que el imputado comparezca dentro de proceso y exista el cumplimiento de la pena, tal como lo establece el artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional, 2008). Siguiendo esta disposición constitucional, el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) ha adoptado como finalidad de la prisión preventiva no solo la garantía de comparecencia, sino también el aseguramiento del cumplimiento de la pena. Esta posición busca lograr una administración eficiente de justicia penal, y es respaldada por la doctrina de Roxin, quien afirma que en ciertos casos es indispensable para garantizar la eficiencia del sistema de justicia penal (Verdin, 2020).

En relación al artículo 77, el mismo resalta en su numeral 11 que el juez aplicará medidas cautelares alternativas a la privación de libertad de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley (Asamblea Nacional, 2008). Según el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se establecen diversas modalidades de medidas cautelares que pueden ser impuestas por el juez con el fin de asegurar la presencia del procesado en el proceso, siendo la privación de libertad la medida de mayor prioridad. Estas modalidades son:

- Prohibición de ausentarse del país.
- Obligación de presentarse periódicamente ante el juez que conoce el proceso o ante la autoridad o institución designada.
- Arresto domiciliario.
- Dispositivo de vigilancia electrónica
- Detención.
- Prisión preventiva (Asamblea Nacional, 2014)

En los casos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, el juez tiene la facultad adicional de ordenar el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. En relación a este artículo, aquí se muestra una serie de opciones para las medidas cautelares que pueden ser aplicadas por el juez, prevaleciendo la privación de libertad. Estas medidas tienen como objetivo asegurar la presencia del procesado en el proceso penal, y pueden incluir desde prohibiciones y obligaciones

hasta la imposición de arresto domiciliario, dispositivo de vigilancia electrónica, detención y prisión preventiva, dependiendo de las circunstancias del caso.

Las medidas cautelares descritas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) pueden ser aplicadas en casos de diferentes delitos, incluyendo el delito de estafa. La elección de la medida cautelar específica dependerá de las circunstancias del caso y de la evaluación realizada por el juez. (González-Torres y Duran-Ocampo, 2021). Al respecto, el artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal, en el numeral 2 y 4 sobre reglas generales de las medidas cautelares, establece que hay que tomar en cuenta lo siguiente:

El numeral 2 establece que, en delitos, el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada del fiscal, una o varias medidas cautelares. En contravenciones la medida de protección podrá disponerla de oficio o a petición de parte. Y el numeral 4, establece a motivar su decisión el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada (Asamblea Nacional, 2014, p. 188).

En base a lo dicho anteriormente, el artículo 537 del mismo cuerpo legal, hace referencia a los casos especiales en los cuales la prisión preventiva puede ser reemplazada por el arresto domiciliario y el dispositivo de vigilancia electrónica; estos son cuando la procesada sea una mujer embarazada o se encuentre dentro de los noventa días de post parto y cuando el hijo requiera cuidados especiales de la madre, se extenderá noventa días más. También cuando el procesado pertenezca a la tercera edad; cuando el procesado tenga una enfermedad en etapa terminal o que no pueda valerse por sí mismo; y cuando el procesado sea miembro activo de la policía nacional (Asamblea Nacional, 2014).

Por otra parte, el artículo 539 del Código Orgánico Integral Penal, establece que no se podrá ordenar la prisión preventiva cuando se trate de delitos de ejercicio privado de la acción, cuando se trate de contravenciones y cuando se trate de delitos con penas que no excedan de un año (Asamblea Nacional, 2014, p. 194). Como ya se sabe, el delito de estafa, consiste en engañar a una persona para obtener un beneficio económico ilícito, por lo tanto, las medidas cautelares pueden ser utilizadas para asegurar la comparecencia del procesado y garantizar que no pueda eludir la acción de la justicia o perjudicar a las víctimas e incluso para asegurar que se realice la reparación de la víctima.

Ureña Enríquez, (2014), en su investigación explica la función que cumple la medida cautelar de prisión preventiva en el delito de estafa, asegurando que esta es una medida cautelar que se aplica en casos excepcionales, de acuerdo con lo establecido en la ley. Su objetivo principal es garantizar la comparecencia del procesado en el juicio, así como asegurar el cumplimiento de la pena en caso de que se demuestre su responsabilidad en el delito. Por otra parte, esta medida cautelar se adopta mediante resoluciones motivadas por el órgano jurisdiccional, y se fundamenta en la probabilidad fundamentada de que el procesado pueda ocultarse durante el proceso penal, ya sea personal o patrimonialmente. Es importante tener en cuenta que las medidas de prisión preventiva solo se dan como última ratio, cuando ya se hayan agotado todas las opciones anteriores en el proceso.

Existen otras medidas cautelares, denominadas medidas cautelares reales o patrimoniales, de origen civil y que se encuentran establecidas en el Código General de Procesos (COGEP). El artículo 126 del COGEP establece que un juez, en casos permitidos por la ley y a solicitud del acreedor, puede prohibir la venta de propiedades inmuebles de un deudor. Esta prohibición se notificará al registrador de la propiedad correspondiente, quien la inscribirá sin cobrar ningún tipo de tarifa. Mientras esta inscripción esté vigente, los inmuebles sujetos a la prohibición no podrán ser vendidos, hipotecados ni gravados de ninguna manera (República del Ecuador, 2015).

Otra medida real importante es la medida del secuestro. Al respecto, el artículo 129 del COGEP establece que se puede ordenar el secuestro de bienes y sus frutos cuando exista riesgo de deterioro, en el caso de bienes inmuebles, el secuestro se registra en el registro de la propiedad y durante ese tiempo no se pueden realizar otras inscripciones, excepto en el caso de una venta en remate forzoso (República del Ecuador, 2015). Esta medida permite tomar posesión de los bienes para evitar su daño. Por otro lado, la retención también es una medida cautelar real, en el artículo 130 del COGEP se precisa a la retención como el procedimiento de retención de rentas, créditos o bienes del deudor en poder de un tercero. La notificación de retención impide que el tercero entregue dichos activos sin una orden judicial, pero se le permite impugnar la orden dentro de un plazo determinado (República del Ecuador, 2015). Esta medida busca proteger los

intereses del acreedor y garantizar que los activos sujetos a retención estén disponibles para satisfacer la deuda.

Es preciso señalar que las medidas cautelares cumplen una finalidad importante para la reparación satisfactoria de la víctima. En relación a esto, el artículo 519 del Código Integral Penal establece la finalidad de las medidas cautelares y de protección en el contexto del proceso penal, destacando la importancia de proteger los derechos de las víctimas, garantizar la presencia del procesado, asegurar la reparación integral y evitar la obstrucción de pruebas relevantes.

Una vez analizado lo precedente, es relevante hacer hincapié que, en el Código Orgánico Integral Penal, es el artículo 549, dispone las medidas cautelares sobre bienes de la persona procesada, los cuales son, el secuestro, la incautación, la retención y la prohibición de enajenar (Asamblea Nacional, 2014)

#### **1.4 Mecanismo de reparación Integral en otros países**

##### **Ley general de víctimas de México**

Desde la perspectiva de Reyes, (2021), La Ley General de Víctimas en México contempla la compensación o indemnización a las víctimas de delitos como una forma de garantizar la reparación a aquellas situaciones en las que el responsable no pueda cumplir con el pago correspondiente. En el caso de que el actor no pueda efectuar la compensación económica establecida por ley, las víctimas tienen la posibilidad de acceder a una compensación subsidiaria otorgada por el Estado. Sin embargo, para ser elegibles, las víctimas deben demostrar que no se les ha podido cancelar la compensación económica por uno de los siguientes motivos:

- En situaciones en las que no sea factible iniciar acciones legales contra el delincuente, ya sea porque ha escapado de la justicia o porque ha fallecido, las víctimas deberán presentar los documentos emitidos por el Ministerio Público encargado del caso (Reyes, 2021)
- En el caso de que el sentenciado solo haya pagado una parte de la compensación establecida en una sentencia definitiva, las víctimas deberán presentar como prueba la sentencia firme que especifica la

cantidad que debe ser reparada y los conceptos que el sentenciado no pudo compensar (Reyes, 2021)

- En el caso de que el sentenciado no cumpla con el pago de la compensación a la víctima por cualquier otra circunstancia, se deberá presentar la resolución emitida por el juez que confirme que la compensación no ha sido reparada. Esta resolución servirá como evidencia para demostrar que el sentenciado no ha cumplido con su obligación de compensar a la víctima (Reyes, 2021)

En lo que respecta en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, esta clase de reparaciones a las víctimas de delitos no existe, por tanto, en el Ecuador se vulnera el derecho a la indemnización, ya que el Estado no establece los mecanismos necesarios para su cumplimiento, y como resultado las víctimas se quedan sin recibir la compensación económica establecida en sentencia constatada por el juez. Dicha Indemnización que está garantizada en la ley, lamentablemente no puede efectivizarse, ya que al no existir en el ordenamiento judicial penal una forma para que los sentenciados que son de bajos recursos puedan cumplir con el pago, los jueces tampoco podrán ejecutar las sentencias, aunque sea su obligación de garantizar el efectivo cumplimiento de las mismas.

### **1.5 Víctima**

El objeto principal de la reparación integral es proteger a la víctima, para Vargas (2013), la víctima es aquella persona natural o jurídica que ha padecido un perjuicio causado por la comisión de un crimen de competencia de dichos tribunales. Pozuel y Rodríguez (2021), aseguran que los procesos penales, suelen construirse sobre la base o cuando menos con el auxilio de ciertas constataciones empíricas: la del carácter traumático, denigrante, desorientador, generador de inseguridad y desconcierto que la vivencia del delito reviste para la víctima.

Según la definición del Diccionario de la Lengua Española, el término "víctima" se deriva del latín "víctima" y se refiere a una persona que se expone o sacrifica en beneficio de otra, o que sufre daño debido a la culpa de otra persona o a causas fortuitas (Real Academia Española, 2014, p.1680). La Constitución de 2008 introdujo importantes cambios en el sistema judicial ecuatoriano, incluyendo la regulación de los derechos de las víctimas (Asamblea Nacional, 2008). Por primera

vez, se reconocieron los derechos de las personas afectadas por una injusticia, destacando el derecho a la reparación integral, la cual debe actuar siguiendo principios básicos como la oportunidad y la mínima intervención. Aunque en el marco jurídico ecuatoriano no se ha proporcionado una definición explícita de quién es considerado víctima, el artículo 441 del Código Orgánico Integral Penal establece las personas que se consideran víctimas.

Aquellas personas, ya sean individuos o entidades legales, que han sufrido violaciones en su integridad, las cuales afectan directa o indirectamente su vida personal y privada, se ven afectadas cuando son víctimas de un delito de estafa. En este caso, la persona afectada experimenta un proceso en el que sus derechos fundamentales no son reconocidos (Asamblea Nacional, 2014).

Desde la perspectiva de Fernández (2012), la víctima no se limita únicamente a las personas directamente afectadas por el delito, sino que también reconoce el impacto que el delito tiene en las personas cercanas a las víctimas. Esta amplia interpretación busca garantizar una protección integral de los derechos de todas las personas afectadas por el delito, reconociendo el sufrimiento y las consecuencias que pueden sufrir tanto las víctimas directas como las personas relacionadas con ellas. De esta manera, se promueve una visión más comprensiva y sensible de la victimología en el sistema legal. Entonces, en concordancia con lo expresado por estos autores, se puede decir que la víctima que aparte de los daños materiales que puede sufrir la víctima, también se dejan muchos vacíos emocionales que afectan la vida de la víctima y sus relaciones interpersonales en el futuro, sobre todo, porque los procesos para hacer cumplir esos mecanismos son tardíos y por lo general no funcionan de manera eficaz.

El Artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece los sujetos procesales, entre los cuales se incluyen la víctima, la persona procesada, la Fiscalía y la defensa. En este artículo se resalta la importancia de la presencia de la víctima en el proceso penal, reconociendo su papel como uno de los sujetos procesales principales. A pesar de ello, se respeta la autonomía de la víctima al otorgarle la facultad de decidir si desea participar en el proceso o no. Esta disposición se alinea con los principios de respeto a la voluntad y autonomía de la víctima, brindándole la posibilidad de decidir sobre su participación en el proceso penal y ejercer sus derechos de manera acorde a sus necesidades y deseos individuales. (Asamblea Nacional, 2014). En términos generales, se puede afirmar

que una persona para que sea considerada víctima debe haber sufrido algún daño o agravios, ya sean físicos, psicológicos o económicos, producido por una o más personas que han atentado contra su privacidad e incluso sobre su moral. Por ello, a través de la presente investigación se busca indagar si esos mecanismos están siendo planteados de forma correcta en la legislación ecuatoriana, para que la víctima no quede en ningún estado de vulnerabilidad.

Según Verdin (2020), la figura de la víctima se refiere a toda persona que sufre un daño financiero, una lesión física o mental, un deterioro emocional, o cualquier menoscabo a sus bienes jurídicos o derechos como resultado de un delito. Por otro lado, Benavides (2019) señala que la víctima es una persona natural o jurídica que experimenta la violación de un bien jurídico protegido como consecuencia de la comisión de un delito. De acuerdo con estos autores, la definición de "víctima" abarca dos enfoques o perspectivas: el derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos. Ambos están determinados por la presencia de un daño o perjuicio. En el enfoque del derecho penal, se observa un daño o perjuicio hacia una persona o grupo de personas como resultado de conductas que constituyen una infracción de la ley penal, como los delitos, el abuso de poder y la impunidad. Por otro lado, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el menoscabo individual o colectivo se produce por acciones o conductas que violan las normas internacionales de los derechos humanos.

En consecuencia, el derecho evalúa el ámbito en el que se produce el daño para asignarle un significado específico, lo que permite implementar mecanismos y garantías para el derecho a una reparación integral. Desde una perspectiva jurídico-penal, Reyes, (2021), afirma que la concepción de víctima representa el sujeto procesal de mayor importancia en el proceso penal. Esta figura se refiere a la persona afectada por el delito cometido en su contra, sufriendo lesiones en un bien jurídico protegido. Como resultado, la víctima tiene derecho a una reparación integral, que abarca tanto el daño material como el inmaterial, y que debe ser garantizada por el juez. En muchos casos, estas víctimas son responsables de una familia y, por lo tanto, forman parte de la sociedad en general.

Pozuel et al. (2021), sostienen que la aplicación ineficiente de la justicia por parte de los jueces garantistas vulnera el derecho de las víctimas. Esta situación se

agrava debido a la falta de un mecanismo jurídico adecuado para cuantificar los daños tanto materiales como inmateriales, lo que resulta en la falta de una reparación integral del daño causado a las víctimas, tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador. Desde la perspectiva del autor, cuando se presentan violaciones a los principios constitucionales y el incumplimiento de las normas jurídicas existentes, los usuarios que buscan justicia por la vulneración de sus derechos pueden perder la confianza en el sistema judicial y optar por buscar soluciones en otros medios y formas.

### **1.6 Tipos de víctimas en el derecho penal ecuatoriano**

En la carrera de los procesos judiciales aparecen dos tipos de víctimas, las directas y las indirectas. Según Fernández (2012), las víctimas directas son aquellas personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por otra parte, “las víctimas indirectas, son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella” (Fernández, 2012). López, (2018), argumenta que la víctima indirecta aparece cuando esta ha padecido un daño personal como resultado de una lesión al miembro de su familia”. En lo que respecta a la víctima indirecta, esta recibe daños colaterales por parte de los daños ocasionados en el delito de estafa. Se encuentran establecidas en la doctrina diversas clasificaciones relacionadas a la víctima, debido a los distintos puntos de vista de los autores y la importancia de este que constituye lo que ha llevado a su tipificación, a continuación, se exponen las más claras y precisas.

En relación a lo anterior, Cevallos (2021), asevera que se han realizado diversas clasificaciones del concepto de víctima, las cuales se basan en la perspectiva socioeconómica de la víctima y su relación con el delincuente. En este contexto, el tipo de víctima y su relación con el delincuente se refiere a las víctimas participantes, que son aquellas que participan directamente en el delito, ya sea de forma voluntaria o involuntaria. Por otro lado, las víctimas no participantes son aquellas que no están directamente involucradas en el delito, pero resultan

afectadas de manera accidental o indiscriminada. Cuando se menciona la víctima desde una perspectiva socioeconómica, se hace referencia a las personas que tienen características que las hacen más vulnerables y con mayores probabilidades de ser víctimas, como la edad y la situación económica.

Por otro lado, Guato (2021) distingue tres tipos de victimización: primaria, secundaria y terciaria. Según esta clasificación realizada por diferentes victimólogos, la victimización se refiere al proceso en el cual alguien se convierte en víctima, y puede manifestarse en estas tres modalidades. Cabe destacar en este punto que la Victimización primaria, es aquella sufre la persona por el propio hecho ilícito, mientras que la victimización secundaria se refiere al daño provocado por el sistema judicial, bien sea por malos procedimientos, entrevistas mal ejecutadas, falta de empatía por parte de las autoridades, entre otros procedimientos mal ejecutados. Por otro lado, se habla de una tercera modalidad que corresponde a una victimización terciaria que tiene lugar en el entorno familiar o la sociedad contribuyendo de manera directa en producir un menoscabo al señalar a la víctima como culpable de los hechos.

Por otro lado, Martínez, (2018), describe que “las víctimas se clasifican en imprecisas y son escogidas al azar por el criminal para cometer el delito y las víctimas determinadas son las que el criminal escoge específicamente para llevar a cabo un acto punible concreto”. P.11. En este sentido, al referirnos a un delito de estafa, se pueden evidenciar ambos casos en donde el criminal cometa el daño escogiendo a su víctima de manera imprecisa o determinada. Sin embargo, la primera clasificación suele ser más común en este tipo de delito.

### **1.7 Delito de estafa**

Según el artículo 186 del COIP, la persona que para obtener un beneficio patrimonial para sí mismo o para un tercero mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra con el fin de que realice un acto que perjudique a su patrimonio o el de una tercera será sancionado con pena privativa de 5 a 7 años. En este mismo orden de ideas, Cisneros, et al, (2021), argumenta que, la estafa es el acto en el cual una persona, aprovechándose de un error causado deliberadamente, induce a otra persona a

realizar una acción que causa perjuicio en su patrimonio, con el propósito de obtener beneficios para sí mismo o para un tercero.

Velasquez, (2021), conceptúa al delito de estafa como “un acto de voluntad para poner a disposición de uso y disfrute un bien patrimonial, logrado a través del engaño y la astucia, atentando contra la buena fe de la víctima. (p.50). Según se aprecia anteriormente el delito de estafa representa una conducta engañosa, constituyendo una forma de defraudación, que habiendo determinado un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición valiéndose de la ignorancia o abusando de la confianza. Cabe resaltar que, a diferencia de los delitos como el robo, hurto o extorsión, la víctima no tiene participación, lo que sí es claro que sucede en el delito de estafa debido a que se produce un apoderamiento de lo ajeno con un aparente consentimiento del dueño en donde tiene lugar el error por exceso de confianza y donde el medio utilizado para llevar a cabo dicho acto es la mentira.

Cruz, (2019), describe el concepto de la estafa como una acción que “consiste en una disposición de carácter patrimonial perjudicial, que provoca el engaño del sujeto activo que persigue un logro de un beneficio indebido para sí o para un tercero”. p.26. Del mismo modo, Vargas, (2019) expresa que, “el delito de estafa es configurado a través del engaño que a su vez terminaría siendo la configuración de la mentira “engaño verbal. p.25. De acuerdo con lo anterior, existe una secuencia de elementos explícitos para determinar la estafa. En este sentido, el primer elemento causal es el engaño del sujeto activo que servirá para mantener en error a la víctima de manera voluntaria entregando el presunto bien o patrimonio al perpetrador para beneficio propio o de un tercero.

Según Torres (2016), la estafa puede presentarse en diversas formas, como el uso de documentos falsificados, el ofrecimiento de productos o servicios inexistentes o fraudulentos, el uso de tarjetas de crédito o débito clonadas, entre otras. Por su parte, González (2017) destaca la importancia de distinguir la estafa de otras conductas ilícitas similares, como el fraude o el abuso de confianza, que también pueden implicar engaño y perjuicio patrimonial. Según un estudio de la fiscalía general del Estado de Ecuador (2018), la estafa es el segundo delito más común en el país, después del robo. En el año 2017, se registraron más de 9.000 denuncias por estafa en todo el territorio nacional, lo que representa un aumento del

34% respecto al año anterior. Además, se estima que solo se denuncia una pequeña fracción de los casos de estafa que se cometen, lo que indica la magnitud del problema.

La importancia de abordar el tema de la estafa en la legislación ecuatoriana radica en la necesidad de proteger a las personas y las empresas de este tipo de delitos, así como de garantizar la seguridad jurídica y el correcto funcionamiento del mercado. Según González (2017), la estafa puede generar un gran daño patrimonial y psicológico en las víctimas, afectando su capacidad económica y su confianza en las transacciones comerciales. Por otro lado, el aumento de la sofisticación y la tecnología en los métodos de estafa hace que sea necesario actualizar constantemente la legislación y los mecanismos de prevención y control. Como señalan Jordán y Torres (2016), la estafa se adapta a los cambios tecnológicos y sociales, lo que requiere de una respuesta rápida y efectiva por parte de las autoridades y la sociedad en general. Por todas las razones expresadas, la estafa es un delito común y grave en Ecuador, que puede tener consecuencias negativas para las personas y las empresas afectadas, así como para la economía en general. La importancia de abordar el tema radica en la necesidad de proteger a las víctimas y garantizar sus derechos; así como en la necesidad de actualizar constantemente la legislación y los mecanismos de prevención y control.

## **1.8 Elementos del Delito de Estafa**

Según Velasquez (2021), en el ámbito de los delitos, existen dos tipos de elementos: los objetivos y los subjetivos. Los elementos objetivos se refieren a los aspectos que caracterizan objetivamente la situación prevista por la norma penal, mientras que los elementos subjetivos están relacionados con el contenido de la voluntad que guía la acción, como el dolo, tanto directo e indirecto como eventual. Estos últimos son difíciles de probar, ya que se deducen de las acciones del sujeto, pero no se pueden observar directamente. A continuación, se presentan en primer lugar los elementos que son expuestos mediante el COIP.

### **1.8.1 Elementos Objetivos**

De acuerdo con el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, se producen tres principales elementos del delito de estafa; el engaño, el cual se refiere a la simulación de hechos falsos, la deformación u ocultamiento de hechos

verdaderos. El error, el cual se vincula directamente al engaño, porque este induce a otra persona a cometer un error. Y el bien ajeno, en donde el autor del delito de estafa realiza un acto que cause perjuicio a su propio patrimonio o al de un tercero. Otros elementos objetivos también encontrados en la doctrina son:

#### Conducta engañosa

De acuerdo con Zúñiga y Martínez, (2019), la conducta o comportamiento engañoso es una modalidad de acción del sujeto activo caracterizada, fundamentalmente, por el fraude, por el engaño y el error de la víctima. Si bien cierto que el mismo fraude aparece como con el objetivo de simular hechos falsos o disimular hechos verdaderos; éste puede estar integrado por ardidés o por engaños, el primero implica la utilización de maniobras para inducir a error a la víctima; mientras el engaño es una concepción de una realidad falsa, pero debe tener una dimensión trascendente, toda vez que el engaño debe ser bastante; esto implica, un engaño relevante, idóneo, capaz o suficiente para originar el error en la víctima.

Por su parte, Benavides (2019), resalta la complejidad de la estafa como un delito y la importancia de su descripción en los textos legales. También menciona el aspecto psicológico tanto del perpetrador como de las víctimas, destacando la relación de desequilibrio y la falta de honestidad presente en este tipo de casos. Este análisis permite comprender mejor las implicaciones emocionales y sociales de la estafa, así como la necesidad de una regulación adecuada para combatir este tipo de conductas engañosas.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal también se menciona dentro del engaño, a la simulación de los hechos falsos y la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos (Asamblea Nacional, 2014). Por su parte, la simulación de hechos falsos se da cuando se publican imágenes o información engañosa sobre un artículo inexistente o con características falsas, mientras que la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos se refiere a la omisión o falsa representación de información relevante sobre el artículo que se está vendiendo. Estas prácticas tienen como finalidad inducir a error a los compradores y obtener un beneficio económico ilícito a costa de ello (Vega, 2016).

**Sujeto Activo.** El sujeto activo en un caso de estafa no siempre es la persona que planifica y lleva a cabo la conducta engañosa, sino también puede ser aquel que

recibe el beneficio material resultante de la disposición patrimonial perjudicial. En este sentido, el individuo que induce a la víctima a tomar esa acción puede ser simplemente un tercero, y su nivel de participación en el delito dependerá del grado de conocimiento y colaboración que tenga en el proceso engañoso. Por otro lado, el sujeto pasivo se refiere a la persona que es engañada y sufre la lesión patrimonial directamente, así como también puede incluir a un tercero que resulte perjudicado en el proceso de la estafa. (Sánchez Oviedo, D. X., 2021)). Desde la perspectiva de Vargas, (2019), el autor de un delito es la persona que lleva a cabo la conducta prohibida por la ley y que a medida que avanza el proceso, puede ser conocido como investigado, procesado o culpable. El autor también habla sobre ciertas características que deben cumplirse para ser considerado el sujeto activo, aunque en el caso de la estafa no se requiere ningún calificativo especial, la función principal de la estafa es inducir a error, lo cual se logra mediante el engaño.

Sujeto pasivo. Para Farto (2021), el sujeto pasivo es aquel que, debido a su creencia en el sujeto activo, actúa de manera perjudicial para su patrimonio. Sin embargo, existen situaciones, como el caso de los magos y adivinos de circo, en las que no se puede aplicar el tipo penal de estafa, ya que carecen de los elementos necesarios para ser considerados delito. (Balmaceda Hoyos, 2011). Desde la perspectiva de (Neira et al (2022), en este tipo de delito, no se requiere que el sujeto pasivo cumpla con características específicas para ser considerado víctima, pero es necesario que tenga la capacidad de actuar por su propia voluntad, incluso si esa voluntad está influenciada por el engaño. Si el sujeto pasivo no realiza la disposición de su patrimonio, no se puede hablar de un delito de estafa. Es importante destacar que la disposición puede ser de un bien propio o de un tercero, lo esencial es que sea realizada voluntariamente por el sujeto pasivo.

Un proceder errado de la víctima

El elemento del sujeto infractor y la víctima es de gran importancia en el estudio de la estafa, ya que es necesario considerar la relación entre ellos y la naturaleza del negocio involucrado. No se puede afirmar que se haya cometido una estafa únicamente por la negligencia de la víctima si esta tuvo la capacidad de comprender la intención del autor, descubrir el engaño o si es razonable confiar en un extraño sin más pruebas que simples palabras o suposiciones (Contreras, 2020). Además, más allá de la visión clara del autor, la comisión de una estafa puede variar

según el nivel de educación y cultura tanto del sujeto activo como del pasivo, el entorno económico y social en el que se desarrollan, el tipo de negocio involucrado, el monto económico y otros detalles relevantes para cuantificar el perjuicio patrimonial. Es importante resaltar que la esencia del delito de estafa radica en el daño causado a la víctima al reducir su patrimonio o una parte de él para beneficiar a otra persona, y se enfatiza el uso de ardides y engaños como mecanismos necesarios para ejecutar la acción y lograr el resultado deseado.

#### Verbo rector

Jacome (2020), explica que el verbo rector es crucial en la configuración del delito de estafa, ya que establece la base para determinar si se ha cometido o no el delito. Para que se configure la estafa, es necesario que el autor utilice engaño o inducción para obtener un provecho económico ilícito y que la víctima, confiando en dicha manipulación, realice un acto que cause perjuicio o daño. Desde otra perspectiva Vega, et al (2016) asegura que, si un tipo penal tiene un solo verbo rector, se le denomina tipo penal elemental y será compuesto cuando tenga más de uno.

Desde el punto de vista doctrinal, existen varios condicionantes o elementos que se consideran relevantes para determinar el verbo rector en el delito de estafa. Estos incluyen, la inducción, siendo este el verbo rector que también implica la capacidad del autor para inducir o influir en la voluntad de la víctima; el Perjuicio económico, en donde el verbo rector en la estafa se relaciona con la obtención de un beneficio económico ilícito por parte del autor a costa de la víctima. Y la relación causal, en donde existe una relación causal entre el engaño utilizado por el autor y el perjuicio económico sufrido por la víctima (Izquierdo 2016). Simplificando lo que afirma el autor, se puede decir que el engaño debe ser el factor determinante que motive a la víctima a realizar el acto que le cause el perjuicio económico.

#### Bien jurídico protegido

Desde la visión de Toala, (2021), el derecho penal selecciona y protege determinados bienes jurídicos mediante normas penales, por lo tanto, el bien jurídico protegido en el delito de estafa, regulado dentro de los delitos contra la propiedad, está estrechamente relacionado con el patrimonio. Lo que significa que, la mínima intervención del Estado se desarrolla al elegir como bienes jurídicos aquellos más

relevantes para el derecho penal y que no han sido adecuadamente protegidos por otras ramas del derecho. Según Villar (2015), el patrimonio puede ser comprendido desde tres conceptos: jurídico, económico y mixto jurídico-económico.

El concepto jurídico considera al patrimonio como el conjunto de derechos patrimoniales de una persona. El concepto económico se refiere a las facultades de enajenación que tienen un valor económico, dejando fuera de protección los objetos sin valor económico, aunque estén respaldados por derechos subjetivos. Y el concepto mixto jurídico-económico considera al patrimonio como la suma de los valores económicos bajo la protección del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, en el delito de estafa, el bien jurídico protegido se ve afectado cuando se produce una disposición patrimonial perjudicial. Bien lo explica Izquierdo (2016), no es necesario que el bien afectado sea propio, puede ser de un tercero. Entonces la estafa se consuma en el momento en que se realiza la disposición patrimonial perjudicial.

#### 1.8.2 Elementos Subjetivos

Según Sánchez (2021), el dolo es un elemento subjetivo del delito que se refiere a la voluntad consciente de cometer un acto ilícito. Se considera que una persona actúa con dolo cuando realiza una acción con pleno conocimiento y voluntad de que sus acciones van a causar un resultado ilícito o violatorio de la ley. Para Arocha, (2019), existen dos tipos de dolo; dolo directo, también conocido como dolo de primer grado, se presenta cuando el autor del delito actúa con la intención directa de conseguir el resultado ilícito. Y el dolo eventual; igualmente llamado dolo de segundo grado, el cual se da cuando el autor no busca directamente el resultado ilícito, pero lo acepta como consecuencia posible o previsible de sus acciones. En la estafa, el autor puede no tener la intención directa de defraudar, pero es consciente de que su conducta engañosa podría causar perjuicio económico a la víctima.

Balmaceda, (2011) menciona la importancia del dolo y destaca que, no se requiere que el autor tenga un conocimiento detallado de todos los aspectos legales del delito o que esté completamente seguro de que el resultado ilícito se producirá. Basta con que tenga la voluntad consciente de realizar la acción y la aceptación de que podría ocurrir el resultado dañoso. Cabe señalar que el dolo es diferente de la culpa, que implica un grado de negligencia o imprudencia en las acciones del autor.

## **Capítulo ii. Tipificación del delito de estafa y los efectos jurídicos sobre la víctima**

Según lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, la estafa se define como la conducta de una persona que, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí misma o para otra persona, utiliza la simulación de hechos falsos o distorsiona y oculta hechos verdaderos para engañar a otra persona, induciéndola a cometer un acto que cause perjuicio a su propio patrimonio o al de un tercero. Como consecuencia de esta conducta, se establece una pena privativa de libertad que oscila entre cinco y siete años. (Asamblea Nacional, 2014).

La estafa se caracteriza por ser un acto de fraude que no solo afecta la posesión de bienes, sino el patrimonio en su totalidad. Según lo señalado por Giménez García (2019), la estafa puede ser descrita como el acto en el cual una persona, aprovechándose del error provocado por sus acciones, obtiene una disposición perjudicial de recursos económicos que busca convertir en beneficio propio o de terceros. Si bien es cierto que la víctima sufre los perjuicios en su persona y dignidad, también es importante considerar el papel de la familia que acompaña a la víctima en el proceso de restablecer sus derechos vulnerados.

El enfoque principal de la reparación integral se centra en la víctima, reconociendo la importancia de considerar también a su entorno y brindar el tratamiento necesario para satisfacer todas las áreas de su vida. Es fundamental que se brinde un seguimiento individualizado de acuerdo al caso específico, ya que cada persona que ha sido víctima de un delito tiene necesidades particulares. Este análisis por parte de la autoridad competente permite adaptar las medidas de reparación a las circunstancias específicas de cada víctima. Es importante destacar que no todas las necesidades son iguales para todas las víctimas, por lo que se requiere una atención personalizada y sensible a las particularidades de cada caso.

Cuando se intenta determinar un delito de estafa, se debe tomar en cuenta que este debe tener ciertas características que debe cumplir y al mismo tiempo se debe identificar el tipo de estafa que se está presentando, ya que dentro de este delito hay derivaciones del mismo que comprenden características propias. Esto se puede encontrar en el Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal, donde se presentan los tipos de estafas y las penas para las mismas, así como también, se

puede ver los requisitos que deben cumplir cada uno de estos tipos, en función de identificar con poco margen de error el delito que se está cometiendo, la forma en la que se debe proceder, las sanciones que se aplicaran y las reparaciones a la víctima de dicho delito (Asamblea Nacional, 2014).

En Ecuador, existen varios casos de estafas que han causado daño a muchas personas y organizaciones. Uno de los casos más sonados es el de la cooperativa de ahorro y crédito "Acción Rural". En 2018, esta cooperativa fue intervenida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria por irregularidades en sus operaciones y fraude a sus socios, lo que ocasionó una pérdida de alrededor de 17 millones de dólares para sus miembros (El Comercio, 2018). En el ámbito financiero, uno de los casos más sonados fue el de la cooperativa "Coopera", que en el año 2018 fue intervenida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tras detectarse irregularidades en su gestión. Esta cooperativa, que había captado importantes sumas de dinero de sus socios, ofrecía altas tasas de interés y prometía el pago de dividendos que nunca llegaron a ser entregados, generando una gran cantidad de perjuicios económicos a los afectados (El Universo, 2018).

Otro caso relevante es el de la empresa "Inversiones Dinámicas", cuyo propietario fue detenido en el año 2020 tras descubrirse que habría estafado a más de 300 personas mediante un esquema piramidal. Según las investigaciones, esta empresa ofrecía a sus clientes altos rendimientos a cambio de invertir su dinero en distintos proyectos, pero en realidad se trataba de una estafa que terminó generando pérdidas millonarias (El Comercio, 2020). En el ámbito inmobiliario, se han registrado casos de estafas relacionadas con la venta de terrenos y propiedades que cumplían con las especificaciones prometidas. Por ejemplo, en el año 2019 se denunció el caso de una supuesta urbanización en el sector de San Juan de Calderón, en Quito, que habría sido comercializada por una empresa que no contaba con los permisos necesarios para llevar a cabo el proyecto. Los compradores habrían invertido importantes sumas de dinero en la compra de terrenos que en realidad no existían, generando grandes pérdidas (El Comercio, 2019).

Otro caso importante es el de la empresa de seguridad "Globe Security", que fue acusada de estafar a varios clientes al no prestar los servicios contratados y no devolver el dinero pagado. En este caso, la Fiscalía de Pichincha abrió una

investigación por estafa en contra de los propietarios y gerentes de la empresa (El Universo, 2021). También se ha reportado un aumento de estafas por medio de llamadas telefónicas y mensajes de texto, en los que los delincuentes se hacen pasar por funcionarios de instituciones financieras y solicitan información personal y bancaria de las víctimas (El Telégrafo, 2019).

Los tipos de estafa tipificados en el Código Orgánico Integral Penal son:

- Fraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, esto sucede al realizar un fraude mediante la utilización de tarjetas de crédito, débito, pago u otros medios similares.
- Fraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático.
- Certificaciones falsas relacionadas con las operaciones o inversiones realizadas por una persona jurídica.
- Compra o venta pública de valores utilizando actos, prácticas, mecanismos o artificios engañosos o fraudulentos.
- Cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.
- Induzca al error a otra persona, con el fin de realizar un acto que perjudique su patrimonio o el de un tercero (Asamblea Nacional, 2014).

### **2.1 El fraude mediante uso de tarjetas de crédito, débito y similares.**

El fraude mediante instrumentos bancarios digitales, es un delito relativamente nuevo, el cual se encuentra adherido al Código Penal, dada su creciente frecuencia, las personas con intenciones de delinquir han evolucionado de cierta forma y se han adaptado a los tiempos cambiantes, actualizando sus métodos y conocimientos para cometer delitos, es por esto que en el Art. 186 del COIP, se determina sanciones y penas para las personas que sin el debido consentimiento del dueño o titular de estos instrumentos bancarios y telemáticos, estos son, por ejemplo, los casos en los que el delincuente tiene acceso a los mismos y dispone de ellos de manera autónoma, también ampara a la víctima cuando esta es víctima de hurto, clonación o robo de datos (Asamblea Nacional, 2014). En estos casos, la víctima en la mayoría de las veces no tiene una participación o presencia activa al momento de desarrollarse el delito.

Según Merino, (2017), otras de las situaciones que se presentan en este tipo de delito, es la captación de información o sustracción de datos sensibles de las personas mediante dispositivos externos, en zonas de transferencias bancarias en general, como lo son los cajeros automáticos, taquillas de bancos, cajas registradoras y cualquier lugar donde las personas deban facilitar a otra sus datos o entreguen sus tarjetas para hacer pagos. De esta manera, permitiendo muchas oportunidades para los delincuentes que en la actualidad cuentan con las herramientas, los conocimientos y las habilidades para sustraer datos necesarios para clonar tarjetas o hacer compras en línea no autorizadas, ni consentidas por las víctimas, quienes irremediablemente deben muchas veces asumir estos gastos como titulares o dueños de los fondos pertenecientes a estas tarjetas.

En este punto y conociendo un poco más acerca de este delito, es muy importante identificar porque el crecimiento y evolución tan veloz y frecuente de este delito que nos afecta a todos, ya que dada su naturaleza en muchas ocasiones es difícil identificar a los delincuentes o demostrar que realmente se está cometiendo un delito (Flores, 2018). Esto se debe a que como sociedad hemos desarrollado una confianza muchas veces incuestionable hacia las entidades bancarias por un lado, también tenemos muy poco cuidado al usar nuestras tarjetas, permitiendo en momentos que la persona que nos está cobrando, se pierda de nuestra vista con ella, además de una falta de supervisión por parte de entidades reguladoras y certificadoras que sometan a pruebas técnicas de seguridad a aquellas plataformas que operan dentro de nuestro territorio, ya que son estas mismas incluso, las que ponen a la venta sin ninguna comprobación de uso, los dispositivos usados para cometer estos crímenes, sumando una falta de verificación efectiva a sus usuarios al momento de hacer transacciones dentro de las mismas.

## **2.2 Fraude mediante el uso de dispositivos electrónicos**

Según el artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, este delito consiste en cometer un fraude utilizando dispositivos electrónicos que alteran, modifican, clonan o duplican los dispositivos originales de un cajero automático. El objetivo es capturar, almacenar, copiar o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago u otros medios similares (Asamblea Nacional, 2014). La doctrina ha destacado la complejidad y la evolución constante de este tipo de fraude, así como sus implicaciones en la sociedad actual. Se ha señalado que la tecnología ha

proporcionado nuevas oportunidades para la comisión de delitos financieros y ha ampliado el alcance y la sofisticación de las actividades delictivas (Izquierdo, 2016). Esto plantea desafíos significativos para el sistema de justicia penal, que debe adaptarse y desarrollar herramientas legales y técnicas adecuadas para hacer frente a esta problemática.

En este mismo orden de ideas, Toala (2021), explica la importancia de establecer una legislación clara y actualizada que aborde específicamente el fraude electrónico y los delitos relacionados con el uso indebido de dispositivos electrónicos. También se ha enfatizado la necesidad de fortalecer la cooperación entre los sectores público y privado, promoviendo la colaboración entre las autoridades, las instituciones financieras, los proveedores de servicios y otros actores relevantes. En relación a lo anterior, el fraude mediante el uso de dispositivos electrónicos es un desafío complejo y en constante evolución en el ámbito de la delincuencia financiera.

### **2.3 Fraude mediante la entrega de certificaciones falsas**

Para Vargas, (2019), este tipo de delito es mayormente visto cuando personas que conforman o representan una empresa, sociedad u organización, son víctimas al ser inducidos a realizar transacciones, inversiones u operaciones financieras con los activos o patrimonios en conjunto y esto lo hacen de manera consiente y voluntaria, ya que el delincuente prepara cuidadosamente un escenario ficticio y apoyado de situaciones falsas, para así entregar u ofrecer certificaciones, bonos o acciones corporativas, las cuales no tienen ningún valor y muchas veces solo son documentos falsos o modificados, los que terminan en las manos de las víctimas engañadas con falsas promesas, las cuales hacen uso de sus activos o patrimonios para la adquisición de estas certificaciones. De esta manera se causa un perjuicio a sus fondos económicos al momento de intentar convertir estos documentos en activos o reclamar los beneficios de su inversión.

### **2.4 Fraude mediante la compra o venta publica de valores**

Este tipo de fraude es aquel en el que el delincuente de falso testimonio, manipule documentos o cree falsas situaciones con el único fin de obtener mediante una operación de compra o venta un patrimonio que le beneficie a él o a terceras personas. Este método de fraude es aplicado mayormente al estado, quien, con el

objetivo de apoyar a la comunidad, muchas veces son víctima de delincuentes que buscan provecho de ello, en el Art. 186 del COIP, numeral 4, es claro al momento de determinar ampliamente los métodos que serían causal de sanciones a las personas que cometan este tipo de fraude (Asamblea Nacional, 2014).

En este mismo orden, existe en la legislación ecuatoriana, el fraude mediante cotizaciones o transacciones ficticias, el cual es otro de los delitos tipificados en el Art. 186 del COIP, numeral 5 y este no es más que la situación que se presenta cuando algunas personas o empresas, emiten cotizaciones alteras para el beneficio propio o dan muestras alteradas de transacciones falsas para beneficiarse o perjudicar a otros (Asamblea Nacional, 2008). Esto se refiere específicamente al cambio arbitrario de montos de precios o valores de servicios sin justificación válida o en el caso de las transacciones ficticias que se pretenden con el objetivo de evitar pagos pendientes por parte del delincuente o con la intención de hacer un perjuicio más allá de lo económico y material a sus víctimas.

Dentro del COIP también podemos conocer otros tipos de estafas que han sido motivo de preocupación y que se para quienes representan el sistema penal y judicial, como, por ejemplo, la propagación de delincuentes que ven la oportunidad de beneficiarse aún con el ofrecimiento de bienes inmuebles. que no existen u ofertando características mucho más amplias de estos de estos bienes con la finalidad de perjudica (Benavides, 2019). Por otro lado, han recurrido a la oferta de ahorros con intereses falsos, ofreciendo a sus víctimas beneficios que no están establecidos legalmente, como consecuencia de esto. Las víctimas Tienen más probabilidades de perder todo su patrimonio económico, por las graves consecuencias que este delito conlleva, la pena determinada para el o los delincuentes implicados en este delito, va de siete a diez años de privativa de libertad (Cevallos, 2021).

Un punto muy importante a considerar en este tipo de estafa, es el hecho que, en la mayor parte de los casos, hay más de una sola víctima y por los perjuicios que causa este delito, el dinero o bienes que la víctima pierde suelen ser muy altos, teniendo en cuenta esto, el COIP ha determinado parámetros de daños ocasionados por el delincuente. Desde la perspectiva de Verdin (2020), muchas personas han sido víctimas de las malas decisiones o la falta de supervisión efectiva hacia el sistema financiero nacional, donde las instituciones bancarias, financieras y

cooperativas han podido disponer y hacer uso de los fondos privados, lo que ha llevado al perjuicio colectivo en la sociedad, desencadenando con esto un perjuicio aun mayor a la propia economía nacional, afectando a la estabilidad social, psicológica y económica de un número significativo de personas al mismo tiempo, al igual que el anterior tipo de estafa, su pena es una de las más severas por el impacto y perjuicio que causa no solo a una víctima, sino también al sistema judicial.

Para finalizar con los tipos de estafas tipificados en el COIP, se nos presenta un grupo de estafas que a consideración personal, basado en inoficioso, que llega a ser la ejecución de sanciones para los mismos, se deberían tratar como contravenciones y llego a esta conclusión apoyado en lo corta de su pena privativa de libertad que va desde treinta a noventa días y hablamos de la estafa cometida por personas que emitan boletos para eventos en escenarios públicos, el COIP determino que aquellas personas que generen y emitan boletos mayor al número de aforo que las autoridades públicas competentes han autorizado, serán sancionados con pena privativa de libertad de treinta a noventa días (Asamblea Nacional, 2014)

Analizando el delito de estafa en los “billetes negros” y tomando en cuenta todo lo antes mencionado en este estudio, podemos darnos cuenta que el delito de estafa en todas las categorías tipificadas en el COIP, es uno de los delitos más difíciles de investigar y determinar por su naturaleza y características, sumado a eso el poder encajar todos los hechos dentro de cualquiera de sus variables y teniendo muchas veces en contra concepciones doctrinarias sobre este delito (Rios, 2020). Otra de las consideraciones a tener en cuenta en este delito, es la responsabilidad de la víctima en la dogmática de estafa, ya que al igual que el resto de los delitos, la estafa también está regida la presencia o el cumplimiento de parámetros mínimos que determinaran la acción del delito hacia la víctima, así como también su responsabilidad en los hechos que generaron la ejecución del delito de estafa.

Desde la óptica de la víctima y apegado a la “Teoría de la imputación objetiva”, uno de los parámetros mínimos antes mencionados, determina que es deber de la persona o personas afectadas por el delito de estafa, manejar con un mínimo de responsabilidad y sentido común sus activos y patrimonios (Cevallos, 2021). La naturaleza del delito de estafa y el desarrollo de los hechos que conllevan a la ejecución del delito, permite exigir como requisito para determinar las actuaciones y responsabilidades de los implicados, un mínimo de precaución y

sentido común de parte de las personas en este caso las víctimas, ya que en el delito de estafa, el sujeto activo no hace uso de agresiones físicas, verbales o psicológicas lo que haría que cambiaría totalmente el tipo de delito, al contrario, de esto se vale de la confianza, las necesidades o ambiciones de sus víctimas, este requisito mínimo exigido por la ley y aplicado a la víctima no deja de ser fundamental y su resultado puede ser motivo de consideraciones hacia la persona que ha cometido este delito aunque se haya determinado y demostrado de manera contundente su actuación en el hecho delictivo.

### **2.5 Cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor**

Según Farto (2019), el fraude por cotizaciones o transacciones ficticias se refiere a prácticas engañosas o fraudulentas en las que se simulan operaciones o se manipulan las cotizaciones de valores con el objetivo de obtener beneficios ilícitos o engañar a los participantes del mercado. Este tipo de fraude implica la creación de transacciones falsas o ficticias que no reflejan una actividad económica real. Puede involucrar la generación de órdenes de compra o venta falsas, la coordinación entre diferentes partes para inflar o reducir artificialmente los precios de los valores, o la realización de operaciones entre cuentas controladas por una misma entidad para crear una apariencia de actividad y liquidez.

Por otra parte, Tenesaca, (2021), asegura que el fraude por cotizaciones o transacciones ficticias puede tener diversos propósitos; como aumentar el valor aparente de un activo para atraer inversores, manipular los precios de mercado para obtener ganancias indebidas o manipular indicadores financieros para ocultar pérdidas o mejorar la apariencia de los resultados de una entidad. Estas prácticas fraudulentas son consideradas ilegales y violan las regulaciones y leyes que protegen a los inversores y promueven la integridad del sistema financiero. Los organismos reguladores y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley trabajan en la detección y persecución de este tipo de fraudes para mantener la confianza y la transparencia en los mercados financieros.

### **2.6 El Perjuicio al Patrimonio de una persona.**

Cuando se intenta demostrar que una persona cometió perjuicio al patrimonio de otra persona, se debe tener en cuenta los siguientes términos y condiciones, ya que en el Art. 186 del COIP, se tipifica que, “en este delito la víctima hace entrega de

su patrimonio de forma voluntaria, siendo manipulada o inducida a esta acción por situaciones simuladas y falsas, por parte de quien está cometiendo este delito” (Asamblea Nacional, 2014). Este a su vez hace uso de todos los recursos y estrategias necesarias con la finalidad de inducir de una manera totalmente falsa a su víctima para que esta entregue de manera errónea o bajo falso contexto y argumentos confusos su patrimonio, aun sin darse cuenta de lo que está haciendo realmente en el momento que lo hace, sino muchas veces cuando la víctima ya está perjudicada del todo. Por ello, el Código Orgánico Integral Penal, como pena o sanción, cinco a siete años de privativa de libertad (Asamblea Nacional, 2008).

Balmaceda, (2016), asegura que, el perjuicio patrimonial en el delito de estafa consiste en la rebaja del patrimonio, sin embargo, este no solo debe ser concebido solo desde el aspecto económico, sino también a la lesión de la posición jurídica de la víctima. Esto quiere decir, que no existiría perjuicio si la conducta tiene por objeto una cosa sin valor económico. Ahora bien, al relacionar este contexto con las bases del país vecino. Colombia, la simple mentira construye el engaño, dándole un protagonismo extremo al tema del engaño. Teniendo en cuenta que los delitos de estafa son delitos materiales; y por lo tanto, el carácter lesivo de la disposición patrimonial debe efectuarse bajo una cuantificación del patrimonio que sea aceptable para las víctimas.

## **2.7 Circunstancias que agravan la pena en el delito de estafa.**

Según Tenesaca, (2021), puede considerarse a los agravantes de estafa, las siguientes circunstancias:

- Cometer la estafa alterando la sustancia, calidad o cantidad de bienes de primera necesidad, viviendas u otros bienes de utilidad social reconocida.
- Realizar la estafa mediante la simulación de un pleito o utilizando otro tipo de fraude procesal o administrativo similar.
- Realizar la estafa abusando de una firma en blanco
- Producir la destrucción, daño u ocultación de bienes propios, agravar las lesiones sufridas o autolesionarse con el fin de defraudar a un asegurador o a un tercero.

- Colocar a la víctima en una situación económica grave o aprovecharse de una superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima
- Realizar la estafa traficando con supuestas influencias o mediante el pago de remuneraciones a funcionarios públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que corresponda a estos últimos.

## **2.8 Etapas del proceso penal**

Desde el ámbito legal, existen procedimientos que se usan para judicializar los implicados de un hecho, los cuales son:

### **2.8.1 Fase de investigación previa.**

El artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal establece las finalidades de la etapa de investigación previa en el delito de estafa, en donde se establece que:

En la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa. Las diligencias investigativas practicadas por la o el fiscal, con la cooperación del personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o del personal competente en materia de tránsito, tendrá por finalidad determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos (Asamblea Nacional, 2014, p. 219)

Según lo establecido en el artículo 594 del Código Orgánico Integral penal, la etapa de instrucción seguirá las siguientes reglas:

- Cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes, solicitará a la o al juzgador, convoque a la audiencia de formulación de cargos. (Asamblea Nacional, 2014, p.206).
- La o el juzgador, dentro de veinticuatro horas, señalará día y hora para la audiencia, que deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud, salvo los casos de flagrancia y notificará a los sujetos procesales (Asamblea Nacional, 2014, p.206)
- La o el fiscal deberá agotar todos los medios necesarios que permitan identificar el domicilio del investigado (Asamblea Nacional, 2014, p.206).

- La o el fiscal, en audiencia, formulará cargos cuando existan elementos sobre la existencia de la infracción y la participación de la persona en el hecho investigado (Asamblea Nacional, 2014, p 206).
- A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la o el fiscal, la persona procesada o su defensora o defensor público o privado (Asamblea Nacional, 2014, p.206).
- En esta audiencia, si la persona procesada considera pertinente podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías en la forma y términos previstos en la Constitución y en este Código. (Asamblea Nacional, 2014, p.206).
- Los sujetos procesales quedarán notificados en la misma audiencia con el inicio de la instrucción y las decisiones que en ella se tomen.  
El contenido íntegro de la audiencia quedará registrado en el expediente y por cualquier medio tecnológico (Asamblea Nacional, 2014, p.206).

De igual forma, es relevante hacer mención a lo que ordena la norma legal dentro de la fase de investigación previa, por ello el artículo 595 del COIP establece que la formulación de cargos debe contener lo siguiente:

- La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres y apellidos y el domicilio, en caso de conocerlo (Asamblea Nacional, 2014, p.224)
- La relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen (Asamblea Nacional, 2014, p.224)
- Los elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento jurídico para formular los cargos. (Asamblea Nacional, 2014, p.224)
- La solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso (Asamblea Nacional, 2014, p.224)

Del Olmo, (2022) asegura que la duración de la instrucción está a cargo del fiscal y no puede exceder de los 90 a 120 días; es así que en artículo 592 numeral 5 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal se encuentra establecido que “en ningún caso una instrucción fiscal podrá durar más de ciento veinte días. En delitos

de tránsito no podrá durar más de setenta y cinco días y en delitos flagrantes más de sesenta días” (Asamblea Nacional, 2014, p. 223)

Sin embargo, si se reúnen suficientes elementos, el fiscal puede dar por concluida la instrucción antes de que expire el plazo establecido en la audiencia. Esta etapa es crucial en el proceso penal, ya que permite recopilar y evaluar los elementos pertinentes para determinar la existencia de responsabilidad penal. Asimismo, brinda al procesado la oportunidad de conocer los cargos en su contra y preparar su defensa en base a la evidencia presentada. El plazo establecido tiene como objetivo garantizar una investigación eficiente y oportuna, evitando dilaciones innecesarias.

Según el artículo 599 de la norma legal, establece que la instrucción fiscal se puede concluir en los siguientes casos:

- Cumplimiento del plazo determinado en este Código (Asamblea Nacional, 2014, p.225)
- Decisión fiscal, cuando la o el fiscal considere que cuenta con todos los elementos para concluir la instrucción, aun antes del cumplimiento del plazo, siempre y cuando no existan petitorios pendientes de la parte procesada Código (Asamblea Nacional, 2014, p.225).
- Decisión judicial, cuando transcurrido el plazo, la o el fiscal no ha concluido la instrucción. Código (Asamblea Nacional, 2014, p.225)

## 2.8.2 Etapa de evaluación y preparatoria de juicio

En lo que respecta a la etapa de evaluación, el artículo 601 del COIP, nos dice que:

Esta etapa tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes. (Asamblea Nacional, 2014, p.226).

En lo que respecta a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, el artículo 602 del Código Orgánico Integral Penal establece las siguientes reglas:

1. La o el fiscal solicitará a la o al juzgador que fije día y hora para la audiencia (Asamblea Nacional, 2014, p. 226).
2. El señalamiento de día y hora para la audiencia, se hará dentro de los cinco días siguientes a la petición fiscal. La audiencia se efectuará en un plazo no mayor a los quince días siguientes a la notificación (Asamblea Nacional, 2014, p. 226).
3. Si la o el fiscal no solicita la audiencia dentro de los plazos respectivos, la o el juzgador, de oficio requerirá a la o al fiscal que manifieste su decisión y deberá comunicar dicha omisión al Consejo de la Judicatura (Asamblea Nacional, 2014, p. 226).

Siguiendo este mismo orden de ideas, el artículo 603 del Código Orgánico Integral Penal referente a la audiencia preparatoria de juicio, establece que la acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa:

1. La individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción. (Asamblea Nacional, 2014, p. 226).
2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible (Asamblea Nacional, 2014, p. 226).
3. Los elementos en los que se funda la acusación. Si son varios los acusados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en la infracción (Asamblea Nacional, 2014, p. 226).
4. La expresión de los preceptos legales aplicables al hecho que acusa. (Asamblea Nacional, 2014, p. 226).
5. Anuncio de los medios de prueba con los que la o el fiscal sustentará su acusación en el juicio (Asamblea Nacional, 2014, p. 226).
6. Si se ofrece rendir prueba de testigos o peritos, se presentará una lista individualizándolos. (Asamblea Nacional, 2014, p. 226).
7. La solicitud de aplicación de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su ratificación, revocación o sustitución Código Orgánico Integral Penal 227 de aquellas dispuestas con antelación. La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos (Asamblea Nacional, 2014, p. 226).

Hay que resaltar también el artículo 604 el Código Orgánico Integral Penal, el cual habla sobre la audiencia preparatoria de juicio; en donde se establece que, para la sustanciación de la audiencia preparatoria del juicio, se seguirán además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia (Asamblea Nacional, 2014, p. 227)
2. La o el juzgador resolverá sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas (Asamblea Nacional, 2014, p. 227)
3. La o el juzgador ofrecerá la palabra a la o al fiscal que expondrá los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la o el acusador particular, si lo hay y la o el defensor público o privado de la persona procesada (Asamblea Nacional, 2014, p. 227)
4. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:
  - a) Anunciar la totalidad de las pruebas, que serán presentadas en la audiencia de juicio, incluyendo las destinadas a fijar la reparación integral para lo cual se podrá escuchar a la víctima, formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes (Asamblea Nacional, 2014, p. 227)
  - b) En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio (Asamblea Nacional, 2014, p. 227)
  - c) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, que estén encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba. La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento

procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Constitución y este Código (Asamblea Nacional, 2014, p. 227)

d) Los acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo acuerdo entre las partes o a petición de una de ellas cuando sea innecesario Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos 228 probar el hecho, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados (Asamblea Nacional, 2014, p. 227)

5. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales la o el juzgador comunicará motivadamente de manera verbal a los presentes su resolución que se considerará notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia. El secretario elaborará, bajo su responsabilidad y su firma, el extracto de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes, los procedimientos especiales alternativos del proceso ordinario que se ha aplicado, las alegaciones, los incidentes y la resolución de la o el juzgador (Asamblea Nacional, 2014, p. 227)

### 2.5.3 Etapa de juicio

Esta es la etapa más principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal. Para Vargas, (2019), en el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Así mismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución.

El Código Orgánico Integral Penal establece que, la o el juzgador declarará instalada la audiencia de juicio en el día y hora señalados, con la presencia de la o el fiscal, la o el defensor público o privado y la persona procesada, salvo el caso previsto en este Código referente a las audiencias telemáticas y a los casos previstos en la Constitución (Asamblea Nacional, 2014). Cabe mencionar que la

etapa de juicio en el delito de estafa es una de las fases más importantes en el proceso penal, ya que es en esta etapa donde se determina la culpabilidad o inocencia del procesado. Durante esta etapa, se lleva a cabo un juicio oral ante un tribunal competente, en el que se presentan las pruebas y se realizan los alegatos.

En esta etapa, la carga de la prueba recae sobre la Fiscalía, quien deben demostrar, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del procesado (Balmaceda, 2011). Para ello, se presentan pruebas testimoniales, documentales, periciales y demás medios de prueba. Por su parte, la defensa tiene la oportunidad de presentar sus propias pruebas y argumentos para refutar las acusaciones del fiscal. Es importante destacar que durante la etapa de juicio se deben respetar los derechos del procesado y los principios procesales que rigen el proceso penal, como la presunción de inocencia, el derecho a la prueba, el derecho a la tutela judicial efectiva, entre otros.

Una vez culminada la fase probatoria, vienen los alegatos finales, dentro de los alegatos finales el presidente de tribunal va a conceder la palabra al fiscal, a la víctima o su defensor con derecho a réplica; cada uno de ellos tendrá un tiempo de intervención para exponer sus argumentos. Posterior a ello, el tribunal procederá a deliberar para anunciar la decisión sobre la existencia de la infracción, responsabilidad penal y la individualización de la penal, así lo establece el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014). Cabe resaltar que en el artículo 619, numeral 4, la decisión tomada por el tribunal se dispondrá la reparación integral de la víctima, siempre que esta allá sido identificada. (Asamblea Nacional, 2014).

## **2.9 Medios de prueba para el delito de estafa**

Según el Código Orgánico Integral Penal, los mismos de prueba constan de: el documento, el testimonio y la pericia (Asamblea Nacional, 2014) El documento público es aquel que se celebra ante autoridad competente cumpliendo con todas las formalidades legales de modo de que por sí solo garantice su autenticidad y veracidad. Un documento privado se refiere a cualquier evidencia en la que los individuos expresan su compromiso con sus propios intereses. Cuando un documento privado es reconocido por un tribunal en el ámbito civil, adquiere características diferentes en términos de su utilidad para acciones legales civiles.

Sin embargo, en el ámbito penal, sigue siendo considerado un documento privado, manteniendo su naturaleza y características originales. (Asamblea Nacional, 2014).

De igual forma, en la legislación ecuatoriana existen pruebas testimoniales, estas pruebas son el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal (Asamblea Nacional, 2008). Este tipo de prueba es variable, se confía más en las personas de mejor memoria cuyos sentidos no se encuentran disminuidos o dañados, por lo tanto, son menos confiables los testimonios de las personas con deficiencias visuales, educativas, o faltos de memoria.

Ahora bien, la pericia según Martorelli (2017), la actividad de la pericia consiste en aplicar los conocimientos de un experto a un caso específico, con el fin de emitir un parecer, ofrecer una opinión o proporcionar información relevante. En el ámbito procesal, la peritación es una actividad realizada por personas designadas por el tribunal y distintas de las partes involucradas en el juicio, que poseen conocimientos técnicos o científicos especializados (Balmaceda, 2011). El propósito de la peritación es proporcionar al juez argumentos o razones que ayuden a formar su convicción sobre ciertos hechos que son complejos o requieren conocimientos especializados que están más allá de la comprensión común.

Partiendo de la premisa de que el sujeto pasivo tiene libertad de actuación, este aun siendo consciente del riesgo al que se expone él y su patrimonio al intentar obtener beneficios que a todas luces están fuera de los parámetros jurídicos y legítimos establecidos, estos mismos factores son lo que de manera indirecta le hacen más consciente de los riesgos a perder lo que este disponiendo para la ejecución de transacción ilegítima, su actuación en los hechos y la disposición de sus bienes o patrimonios nos permite aplicar uno de los principios del derecho, que dicta que nadie puede beneficiarse de su propia culpa o dolo.

Si nos vamos a un caso especial en el Ecuador, se puede mencionar el caso de los Billetes negros, en donde los estafadores se presentaban como empresarios y tras una exposición pedían altas cantidades de dinero por papeles negros que supuestamente se convertían en billetes de \$20 dólares (Reyes, 2021). Dentro de este caso, el sujeto pasivo es plenamente consciente de que está involucrado en

una transacción ilícita y con una causa ilegal. Por lo tanto, es consciente de que su comportamiento doloso tiene como objetivo perjudicar un interés legal protegido. A pesar de ser consciente y tener libertad para actuar, arriesga su patrimonio para obtener un beneficio ilegítimo, del cual puede perder lo que ha dispuesto (Toala, 2021). En virtud del principio general de derecho, nadie puede beneficiarse de su propia culpa o engaño.

Cabe desatacar que, dentro de este caso, no se les otorga protección a sus derechos ya que la misma ha actuado en perjuicio a terceros, en ocasiones formando parte activa del delito, aportando apoyo al sujeto activo con la finalidad de beneficiarse a sí mismo con pleno conocimiento de la ilegalidad de sus actos y con la presunción de que estas acciones le harán obtener objetos que se usarán con finalidades únicamente ilícitas. Otros medios de prueba se establecen en la doctrina y se pueden visualizar a través de la tabla 1. (ver tabla 1).

Tabla 1  
Medios de Prueba en el delito de estafa

Tipo de prueba	Descripción
Testimonios	Declaraciones de testigos que proporcionan información sobre los hechos investigados y la forma en que se llevó a cabo la estafa.
Documentos	Contratos, facturas, cheques, transferencias bancarias, entre otros, que pueden demostrar la existencia de la estafa y la responsabilidad del procesado.
Pruebas periciales	Informes elaborados por expertos en diferentes áreas, que pueden ayudar a entender los hechos investigados y demostrar la existencia de la estafa.
Inspección ocular	Recolección de pruebas y evidencias en el lugar donde se cometió la estafa.
Interrogatorios	Obtención de información y pruebas a través del interrogatorio de los procesados y otros posibles implicados en la estafa.

Nota: Datos obtenidos de Núñez (2018)

Tabla 2  
Principios procesales que rigen el proceso penal:

Principio	Descripción
Derecho a la prueba	Todas las partes tienen derecho a presentar pruebas y a que estas sean valoradas por el juez.
Presunción de inocencia	El procesado es inocente hasta que se demuestre lo contrario.
Cadena de custodia	Las pruebas deben ser recopiladas, conservadas y presentadas de manera que se garantice su autenticidad y no sean alteradas.
Derecho a la defensa	El procesado tiene derecho a defenderse y a ser asistido por un abogado.
Principio de oralidad	El proceso penal es fundamentalmente oral y se desarrolla en audiencias.
Principio de contradicción	Las partes tienen derecho a contradecir las pruebas y argumentos presentados por la otra parte.
Principio de concentración	Las pruebas y argumentos deben presentarse en las audiencias y no en etapas previas.

Nota: Datos obtenidos de Núñez (2018)

Es preciso señalar que los medios de prueba en el delito de estafa son sumamente importantes, ya que estos funcionan como una herramienta fundamental que tiene el Estado para demostrar la culpabilidad del procesado y lograr una condena justa y proporcionada a la gravedad del delito cometido. Según Núñez (2018), en el proceso penal, la carga de la prueba recae en la acusación, es decir, en la Fiscalía, quien deben presentar pruebas que permitan demostrar la existencia del delito, la responsabilidad del procesado y la relación entre ambos elementos. Al respecto, el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, establece que:

La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones (Asamblea Nacional, 2014, p.170).

Por lo tanto, la calidad, pertinencia y suficiencia de los medios de prueba presentados pueden determinar el éxito o el fracaso de la acusación. Es por ello que los medios de prueba son esenciales para garantizar la justicia en el proceso penal y para que se logre establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad del procesado en el delito de estafa

### **Capítulo III. Estudio de sentencias para Determinar los mecanismos de reparación integral en delitos de estafa.**

En este contexto, el objetivo de este capítulo es analizar sentencias en casos de delitos de estafa para determinar la posible aplicación de los mecanismos de reparación integral. Para ello, se revisarán sentencias judiciales en las que se hayan abordado casos de delitos de estafa y se analizarán los argumentos utilizados por los jueces para determinar la procedencia o no de la reparación integral en cada caso.

Se espera que los resultados de este estudio permitan determinar la efectividad de los mecanismos de reparación integral en casos de delitos de estafa, y si se están aplicando de manera efectiva para proteger los derechos de las víctimas. Asimismo, se espera que este estudio sirva como una herramienta útil para los profesionales del derecho y para las víctimas de delitos de estafa, en la comprensión de la aplicación de estos mecanismos en la práctica judicial.

Tabla 3  
Sentencias

Proceso No.: 01283-2020-01954	Abril 2023	Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca
Proceso: N°01283-2018-01013	Octubre 2018	Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca
No. proceso: 03204-2021-00576	Julio 2021	Unidad Judicial Multicompetente Con Sede en el Cantón Biblián Provincia de Cañar
Proceso N° 01281-2022-00012	Enero 2023	Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Cuenca

Nota: Datos obtenidos de <https://vlex.ec/vid/713746169>

A continuación, se analizarán los aspectos más importantes de estas sentencias:

### **3.1 Sentencia N 01283-2020-01954**

#### Contexto y proceso legal

Según los hechos expuestos en este proceso, se ha probado que hubo una venta de un edificio donde las partes acordaron un precio de 450,000 dólares. Sin embargo, al momento de inscribir la propiedad, se presentó un acta devolutiva al Registro de la Propiedad con documentación que indujo a error a dicha institución. Además, el dinero destinado para cancelar los gravámenes no se realizó porque el edificio estaba sujeto a una prohibición emitida por un juicio civil en Guayaquil (Funcion Judicial , 2023). En esta sentencia, la parte acusadora alega que los señores William David Salinas Campos y José Leonardo Salinas Reyes, en calidad de coautores, son responsables por el delito de estafa; por lo tanto, se solicita la sanción máxima establecida en el Artículo 186 Incisos 1 y 3 del COIP (Asamblea Nacional, 2014). Además, se solicita una reparación solidaria a favor de la víctima por un monto de 39,000 dólares, más los intereses.

Por otro lado, la parte acusadora sostiene que William David Salinas Campos fue quien se encargó de realizar la inscripción de las escrituras en el Registro de la Propiedad, pero no informó sobre la prohibición existente, con el fin de obtener un beneficio económico de 140,000 dólares (Funcion Judicial , 2023). En función de esto, se solicita que se le sancione con la pena máxima establecida por el delito de estafa tipificado en el Artículo 186 Inciso 1, así como en el Inciso 3 del COIP, y se ordene la reparación integral a favor de la víctima (Asamblea Nacional, 2014).

En cuanto al procesado Pablo González, se alega que se canceló la hipoteca existente en el Banco de Guayaquil con 100,000 dólares, y al momento de inscribir la escritura en el Registro de la Propiedad, no existía ningún gravamen (Funcion Judicial , 2023). El gravamen al que se hace referencia fue inscrito 4 días después de la escritura pública, lo que demuestra que la propiedad no tenía gravamen en ese momento. Tras la deliberación y el análisis de las pruebas presentadas por las partes, el tribunal concluye que en el negocio de compra-venta hubo dos momentos de desembolso de dinero. Con base en los testimonios y la prueba documental, se ha demostrado que se firmó la escritura entre la víctima y los procesados, pero la inscripción en el Registro de la Propiedad no se realizó de forma correcta. Dentro de esta sentencia, se puede notar que:

- El anuncio de prueba presentado por escrito consta de dos fojas y se adjunta a la presente acta. Este anuncio tiene relevancia para el desarrollo del proceso. (Funcion Judicial , 2023)
- En cuanto a las medidas cautelares, la fiscalía solicitó que se mantengan las medidas cautelares de prohibición de salida del país y presentación periódica para las personas procesadas. Estas medidas son consideradas necesarias por la fiscalía para asegurar el cumplimiento del proceso. (Funcion Judicial , 2023)
- La defensa reconoce que hubo un error por parte del registro de la propiedad, pero argumenta que este error fue causado por los señores Salinas, quienes tenían conocimiento de la prohibición dictada por el juzgado de Guayaquil. Alegan que los procesados presentaron nuevamente la escritura con el fin de confundir al registro y obtener el pago de 140.000 USD. (Funcion Judicial , 2023)
- Durante la instrucción fiscal, la fiscalía ha recopilado elementos de convicción que han sido presentados y puestos a su conocimiento. Basándose en estos elementos, la fiscalía solicita que se dicte auto de llamamiento a juicio. (Funcion Judicial , 2023)
- En cuanto a la resolución, se dicta que el señor Salinas Reyes es inocente, debido a que no hubo elementos probatorios que comprueben su culpabilidad; mientras que al señor William Davis Salinas Campos, le encuentran culpable, debido a que fue el autor directo del delito de estafa tipificado en el artículo 186 inciso 1 y 3 de la norma legal; con una atenuante transcendental del artículo 46, mismo que establece que se le impondrá un tercio de la pena por facilitar datos relevantes (Funcion Judicial , 2023)

En cuanto a la reparación integral, la responsabilidad penal del procesado se da mediante la reparación económica, debido a que se ordena que el procesado pague una suma de dinero como reparación a la víctima. Se instituye que el procesado debe pagar 440.000 dólares más los intereses a la víctima. De igual forma se impone una multa de 6.66 salarios básicos unificados del trabajador en general, de acuerdo al artículo 70 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto, si existe un pago como reparación integral.

### **3.2 Sentencia N°01283-01013-2018**

En esta sentencia, el caso se llevó a cabo en el Juzgado "O" de la Unidad Judicial Penal de Cuenca el martes 9 de octubre de 2018, a las 9:07 a.m. El proceso se trató de un delito de estafa, en el que el procesado es Jorge Andrés Quichimbo Bravo. La sentencia emitida fue condenatoria y se aplicó el procedimiento abreviado. (Función Judicial, 2018). En la audiencia, el fiscal solicitó el procedimiento abreviado, de acuerdo con el numeral 2 del Artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014). La defensa técnica del procesado también manifestó la voluntad de acogerse a este procedimiento y se informó al procesado sobre las consecuencias de su aceptación. Tras constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 635 del código mencionado, el juez aceptó el acuerdo sobre la calificación del delito y la pena solicitada por las partes involucradas.

En cuanto a las consideraciones de la sentencia, se establece que el juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el caso, de acuerdo con los artículos 150, 152 inciso segundo, 156 y 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial. (Función Judicial, 2018). Además, se verifica la validez procesal y constitucional del proceso, ya que se ha seguido de acuerdo con las normas constitucionales y se han respetado los derechos fundamentales del procesado, como el derecho a la seguridad jurídica y el derecho de inocencia. Dentro de los aspectos más relevantes de este proceso, se encuentra:

- El juez declara a Jorge Andrés Quichimbo Bravo como autor directo y responsable del delito de estafa, tipificado en el Artículo 563 inciso 1 del Código Penal vigente al momento de la infracción. Se le impone una pena de un año (12 meses) de privación de libertad, que cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur Turi de Cuenca, descontando el tiempo que ha permanecido detenido. (Función Judicial, 2018). Este proceso es con el Código Penal derogado desde el 10 de agosto 2014
- Por otro lado, debido a la naturaleza del delito y el bien jurídico afectado, se ordena la aplicación de un mecanismo de reparación integral, que consiste en el conocimiento de la verdad de los hechos por parte de la víctima, Edgar Alexander Chica Prado. La víctima será

notificada de esta resolución y se establece como reparación integral un pago de ocho mil dólares americanos (\$8,000.00) como parte de la reparación económica. (Función Judicial, 2018).

- Se impone al sentenciado una multa equivalente a 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal y los Artículos 635 y 636 del mismo código. Se realizará un oficio a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura para el cobro correspondiente. (Función Judicial, 2018).
- La actuación de la Fiscalía y las partes involucradas se consideró adecuada durante la audiencia. Las disposiciones legales y constitucionales aplicables están fundamentadas y motivadas en esta resolución, por lo tanto, si existe reparación integral de la víctima. (Función Judicial, 2018).

### **3.3 Sentencia No. proceso: 03204202100576**

El 29 de julio de 2021, la Fiscalía presentó una petición para convocar una audiencia de formulación de cargos contra Gina Patricia Zurita Manguí por presuntamente cometer el delito de estafa (Consejo de la Judicatura, 2021). La denuncia fue presentada por la presunta víctima, quien alega que el 17 de agosto de 2020, la acusada, junto con otras personas, la estafaron en el Centro Naturista Orión. Según la denuncia, la víctima pagó diferentes cantidades de dinero de forma gradual, resultando en un perjuicio económico de 14.000 dólares americanos. En base a estas consideraciones, se programó la audiencia de formulación de cargos para el 30 de agosto de 2021, donde se formularon cargos contra Gina Patricia Zurita Manguí como presunta autora del delito tipificado en el Artículo 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014). Durante la misma audiencia, la Fiscalía solicitó un plazo de sesenta días para la instrucción fiscal y la imposición de medidas cautelares. Dentro de la sentencia se puede observar lo siguiente:

- En la audiencia de formulación de cargos, se informó a la procesada sobre la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado, y ella aceptó someterse voluntariamente al mismo.

- Se cumplen los requisitos legales para la aplicación del procedimiento abreviado, como la admisión del hecho fáctico y el consentimiento libre y voluntario por parte del procesado.
- Se impone una pena de 20 meses de privación de libertad en el Centro de Privación de Libertad de Turi, junto con una multa de tres salarios básicos unificados.
- En relación a las medidas de reparación integral, se establecen dos aspectos. En primer lugar, se garantiza el derecho de la víctima a conocer la verdad. En segundo lugar, se impone una medida de reparación económica debido al perjuicio sufrido por la víctima, que consiste en el pago de 14.000 dólares americanos.
- Las actuaciones de los abogados y del juez se consideraron adecuadas. La sentencia será ejecutoriada y se emitirá una boleta de encarcelamiento al Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley en Cuenca. También se solicitó al Consejo de la Judicatura el cobro de las multas impuestas. Las disposiciones legales aplicables se encuentran fundamentadas y motivadas en la resolución (Consejo de la Judicatura, 2021). En esta sentencia si hubo reparación integral a favor de la víctima.

### **3.3 Sentencia No. proceso: 01281-2022-00012**

A través de esta sentencia, el Tribunal de Garantías Penales del Azuay convocó una audiencia pública y oral para examinar el caso de GINA PATRICIA ZURITA MANGUI, quien enfrentaba acusaciones por el delito de estafa. Durante las alegaciones iniciales, se expuso que hace 3 años, las presuntas víctimas, Lilia Zhicay y Luis Yanza, escucharon en la radio sobre un centro naturista llamado "Los Cucaras" en Gualaceo, donde se ofrecían servicios de curación y limpieza (Función Judicial, 2023). Es entonces cuando decidieron acudir al lugar y pagaron \$1000 por una limpieza en el año 2019. Posteriormente, se les ofreció una lectura de cartas en la que se les informó falsamente que había un tesoro en su propiedad, el cual incluía aretes, muñecos y monedas de oro. Para proceder con la excavación, se les solicitó entregar \$21,000 en pagos fraccionados. Según lo establecido en el artículo 615 del COIP, las víctimas presentaron pruebas, como testimonios y documentos que respaldaban los pagos realizados (Asamblea Nacional, 2014).

Dentro de los aspectos más importantes de esta sentencia, se evidenció que:

- En las pruebas documentales se demostró que la señora Gina Zurita estafo con un total de 29.480 dólares.
- Incorre en el agravante del art 47.20.1.9 del COIP en donde se aprovechó de la poca preparación de las víctimas
- Dentro de esta sentencia se encuentran los tres elementos de la estafa principales y establecidos en el COIP, siendo estos, el engaño, el error y la disposición patrimonial.
- De igual forma existió desde el principio la simulación de hechos falsos
- Se le impuso la pena privativa de libertad de nueve años y cuatro meses
- Dentro de esta sentencia, las víctimas obtienen a su favor la reparación económica por la cantidad de 29.480 dólares americanos, debido a que en efecto se corroboró que la parte procesada si cometió el delito de estafa; configurándose el mismo, el Juez ordena el pago de dicha cantidad; además de una multa de 26.66 salarios básicos unificados de acuerdo al numeral 8 artículo 70 del COIP; así mismo una pena privativa de libertad de nueve años cuatro meses. (Función Judicial, 2023).

En Ecuador, la reparación económica a las víctimas es una de las formas de reparación integral que se busca brindar a las personas afectadas por un delito. La reparación integral tiene como objetivo compensar los daños sufridos por las víctimas, tanto en aspectos materiales como inmateriales, y promover su rehabilitación y reintegración en la sociedad. Al respecto, Alvarado, (2019), asegura que la reparación económica se considera una parte importante de la reparación integral, ya que busca compensar los perjuicios económicos sufridos por las víctimas como resultado del delito.

Sin embargo, es importante destacar que la reparación integral no se limita únicamente a la reparación económica. También puede incluir aspectos como la satisfacción, que implica el reconocimiento y la verdad sobre lo sucedido. Incluso en estas sentencias no ve por ejemplo, el uso de la garantía de no repetición, el cual es

uno de los mecanismos más relevantes y que aseguran el derecho de los ciudadanos ecuatorianos.

### **3.3 Análisis de la eficacia de los mecanismos de reparación integral de las víctimas del delito de estafa.**

En la Constitución de 2008, se hace mención constante a la reparación integral, lo cual se debe a dos razones principales en relación a la exigibilidad de los derechos constitucionales (Asamblea Nacional, 2008). En primer lugar, fue esta Constitución la que de manera expresa e inédita reconoció el concepto y alcance de la reparación integral en cuanto a las garantías jurisdiccionales, estableciendo que la declaración de vulneración de un derecho implica necesariamente la reparación integral del mismo. En segundo lugar, esta recepción de estándares internacionales de derechos humanos en nuestra Norma Suprema, en particular respecto a la restitución, hace que el análisis del discurso judicial existente en relación a la reparación integral sea crucial para entender la efectividad de las garantías de los derechos (Asamblea Nacional, 2008)

En general, la eficacia de los mecanismos de reparación integral en Ecuador es variable. Aunque algunos casos han logrado compensar adecuadamente a las víctimas, en otros casos, la compensación ofrecida ha sido insuficiente o inadecuada.

La fiscalía general del Estado no cuenta con mecanismos adecuados para promover la cooperación interinstitucional y, en consecuencia, los casos resueltos por delitos de estafa que tienen sentencia ejecutoriada, si bien es cierto, dictan una reparación integral, como la indemnización económica a favor de la víctima. No obstante, una vez ejecutoriada la sentencia, no hay una garantía de que esta reparación se cumpla a cabalidad por el procesado. (Velasquez, 2021).

En mayo de 2022, en la Provincia del Azuay, específicamente en Cuenca, se produjeron dos casos destacados de estafa. En el primero, cinco hombres fueron detenidos por adquirir boletos falsos en Perú para un concierto en Cuenca. Pagaron 3.000 dólares por los boletos y fueron encontrados con 383 dólares en efectivo y 183 boletos (Ministerio de Gobierno, 2018) El segundo caso involucró a una pareja que simulaba tener un boleto de lotería y pedía ayuda a personas para cobrarlo,

ofreciendo 5.000 dólares como recompensa. Sin embargo, para evitar ser perjudicados, solicitaban los teléfonos celulares de los ciudadanos como garantía, y luego desaparecían aprovechando un descuido

En relación a lo anterior, es preciso manifestar que, los delitos de estafa pueden tener un impacto significativo en la vida de las víctimas, ya sea en términos de pérdida económica, violación del patrimonio. Es por ello que los mecanismos de reparación integral tienen como objetivo no solo proporcionar una compensación económica, sino también abordar otros aspectos de la reparación, como la restitución de derechos, la rehabilitación y la garantía de no repetición.

Es importante destacar que delitos como la estafa, son cada vez más comunes en Ecuador, y su impacto económico es significativo. La falta de una correcta directriz y de canales adecuados de investigación por parte de la fiscalía general del Estado aumenta la vulnerabilidad de la ciudadanía, por falta de peritos especializados en las nuevas modalidades de estafa. Es necesario que se establezcan medidas efectivas para prevenir y abordar los delitos cibernéticos, y que se fortalezcan los mecanismos de reparación integral para las víctimas. Solo así se puede garantizar una justicia efectiva y una protección adecuada para la ciudadanía frente a estos delitos.

La falta de reparación integral en la víctima de un delito de estafa puede tener graves consecuencias negativas tanto a nivel emocional como económico. En primer lugar, la víctima puede sentirse abandonada por el sistema de justicia, lo que puede generar una pérdida de confianza en el mismo y en las instituciones encargadas de protegerla. Esto puede resultar en una sensación de vulnerabilidad y desamparo que puede afectar negativamente su salud mental y bienestar emocional (Balmaceda, G, 2011). En muchos casos, la víctima puede enfrentar dificultades para recuperar el dinero perdido y restaurar su situación financiera anterior al delito. En definitiva, la falta de reparación integral en la víctima de un delito de estafa puede tener efectos graves y duraderos en su vida. Por lo tanto, es esencial que exista un organismo de control y vigilancia que sea un ente regulador para garantizar la reparación integral de las víctimas de delitos de estafa.

Finalmente, luego del análisis realizado, es trascendental mencionar que, en la sección tercera del Código Orgánico Integral Penal, correspondiente al

tratamiento que tendrán las personas privadas de libertad, se basa en varios ejes, pero hay que hacer hincapié en el laboral. Pues de esta manera se encuentra una problemática en cuanto a los privados de libertad, debido a que en el artículo 702 del COIP dispone que el trabajo no es obligatorio a pesar de ser parte del tratamiento, no se les puede obligar a que los privados de libertad trabajen (Asamblea Nacional, 2014).

De igual manera en el siguiente artículo de la misma norma legal 703 inciso segundo, establece que la retribución del trabajo para estas personas, únicamente un 10% será dirigido para la indemnización de los daños ocasionados por el delito cometido. Ante todo, lo precedente debería realizarse una propuesta para reformar dicha normativa, con la finalidad de que el procesado tenga la obligación de trabajar y producto de ese trabajo, al menos un 50% de la remuneración percibida sea dirigida para que se cumpla con la reparación integral por los daños materiales causados al patrimonio de las víctimas por el delito de estafa (Asamblea Nacional, 2014)

## Conclusiones

Mediante la presente investigación, se logró concluir que:

- La reparación integral es un derecho de rango constitucional e infra constitucional, que implica entre otras circunstancias la restauración de los derechos de la víctima, reparación adecuada, restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, se ha demostrado que en los procesos analizados si bien se dispone el pago de la reparación integral, sin embargo, no han pagado los procesados los montos dispuestos en sentencia ejecutoriada, lo que implica una vulneración a su derecho de la reparación integral en los delitos de estafa.
- El no pago de la reparación integral, si bien genera el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, conforme así lo dispone expresamente el artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, tampoco soluciona el problema porque al procesado sentenciado no le es relevante, ni coercitivo ya que una vez que cumple la pena, sale en forma inmediata, esto es vulneración a su derecho a la reparación integral.
- Finalmente, se ha demostrado la ineficacia del pago de la reparación integral a las víctimas del delito de estafa en todas sus modalidades, porque a pesar de que la sentencia ejecutoriada constituye título ejecutivo, de nada sirve demandar en la vía civil, ya que al procesado no le interesa que le declaren insolvente.

## Recomendaciones

En cuanto a los mecanismos de reparación integral y su eficacia en delito de estafa, es recomendable que:

- Al no efectivizarse la reparación integral, como recomendación debe reformarse el Art. 702 y 703 del COIP, que refiere al eje laboral, que debe ser el trabajo de carácter obligatorio para de esta forma garantizar que el procesado sentenciado cumpla a cabalidad con el pago de la reparación integral.
- Para reforzar la primera conclusión se debe implementar un organismo de control y seguimiento de vigilancia, para que el procesado sentenciado cumpla no solo con el pago de la reparación integral, sino además con la multa impuesta en la sentencia.
- Implementar políticas de estado tendientes a una reparación integral en la que el Estado sea obligado subsidiario para el pago de la reparación integral y de esta manera poder garantizar a cabalidad que los derechos de las víctimas no sigan siendo vulnerados, sino más bien que exista una real y efectiva reparación.

## Bibliografía

(s.f.).

Abad, C. (2020). La dimensión de la reparación integral en la acción de protección . Abogado. Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7788/1/T3371-MDC-Abad-La%20dimension.pdf>

Aguirre C,P y Alarcón, Peña, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Revista de Derecho (30), 121-143. Obtenido de <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>

Alvarado, R. (2019). INCUMPLIMIENTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS EN EL ECUADOR. Abogado. Universidad de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/43332/1/Alvarado%20Palma%20Ronald%20135-2019.pdf>

Arocha Vinagre, S,B. (2019). EL DELITO DE ESTAFA EN COMISIÓN POR OMISIÓN. Obtenido de <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/23590/EL%20DELITO%20DE%20ESTAFA%20EN%20COMISION%20POR%20OMISION.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Asamblea Nacional. (1971). Código Penal. Registro Oficial Suplmento 147 de 22 de enero 1971.

Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Ecuador: Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Ecuador: Registro Oficial Nº 180. Obtenido de [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT\\_CEDAW\\_ARL\\_ECU\\_18950\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf)

Balmaceda, G. (2011). El delito de estafa: una necesaria normativización de sus elementos típicos. Revista Estudios Socio-Jurídicos, 13(2), 163-219. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/733/73322590007.pdf>

- Benavides, M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. Scielo, 15(2), 279-317. Obtenido de <http://scielo.iics.una.py/pdf/riics/v15n2/2226-4000-riics-15-02-279.pdf>
- Cevallos, M. (2021). Estudio de la víctima dentro del derecho penal ecuatoriano: Análisis de su tratamiento desde la victimología. Abogado. Universidad San Francisco de Quito, Quito, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/10639/1/138692.pdf>
- Chanaluiza, M. (2019). "LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL JUICIO POR EL DELITO DE. ABOGADO. UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES, Ecuador. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11238/1/TUQEXCOMA B012-2019.pdf>
- Cisneros, C & Jimenez, R. (2021). El delito de estafa: naturaleza, elementos y consumación. Scielo(42), 1-18. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v8nspe4/2007-7890-dilemas-8-spe4-00042.pdf>
- Corte Constitucional . (2015). SENTENCIA N." 289-15-SEP-CC.
- Corte Constitucional . (2020). Sentencia No. 1348-14-EP/20 .
- Corte Constitucional. (2020). Sentencia No. 1687-14-EP/20 .
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Reparación Integral. Obtenido de [http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018.\\_RI/RI.pdf](http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2018._RI/RI.pdf)
- Cruz, A. (2019). La responsabilidad de la victima como elemento de la imputacion objetiva desde el ambito del normativismo en el delito de estafa en el Peru. Abogado. Universidad Nacional "Santiago Antunez de Mayolo", Huaraz - Ancash - Perú. Obtenido de [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3645/T033\\_45262824\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3645/T033_45262824_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Decreto Legislativo. (2008). Constitución de la República del Ecuador . Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

- Del Olmo, J. (2022). ANÁLISIS DEL DELITO DE ESTAFA: ¿CUÁL ES LA RECEPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CHILENA DEL CONCEPTO PERSONAL DE PATRIMONIO? Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Santiago, Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/186510/Analisis-del-delito-de-estafa-cual-es-la-recepcion-en-la-legislacion-y-jurisprudencia-chilena.pdf?sequence=1>
- Farto Crespo, H. (2021). El delito de estafa en el Código Orgánico Integral Penal. Breve análisis del tipo penal y las reformas del 2019. *Revista Derecho Penal Central*, 3(3), 135-149. Obtenido de <https://derechopenalcentral.publicacionesjurisprudenciauce.com.ec/>
- Farto, H. (2021). El delito de estafa en el Código Orgánico Integral Penal. Breve análisis del tipo penal y las reformas del 2019. *Scielo*, 3(3), 135-149. Obtenido de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/derechopenal/article/view/3341/4121>
- Fernández de Casadevante, R. (2012). El Derecho internacional de las víctimas. *Revista Española de Derecho Internacional*, 300-302. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/26177293>
- Flores, S. (2018). EL DELITO DE ESTAFA EN LOS MÁRGENES DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES. Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", LAMBAYEQUE-PERÚ. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7571/BC-1854%20FLORES%20ALARCON.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Funcion Judicial . (2023). Sentencia N° 01283202001954.
- GIMÉNEZ GARCÍA. I. (2019). El delito de fraude informático: Aspectos problemáticos en relación con su interpretación y aplicación.
- González-Torres, J,H y Duran-Ocampo, A,R. (2021). Parámetros de aplicación del Art. 522, N°. 1 y 2, del Código Orgánico Integral Penal, como garantía del principio de presunción de inocencia en la ciudad de Machala. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.23857/dc.v7i3.1980>

- Granda Torres, G,A; Herrera Abrahan, CDC. (2020). REPARACIÓN INTEGRAL: PRINCIPIOS APLICABLES Y MODALIDADES DE REPARACIÓN. Revista de Derecho, 9(1), 251-268. Obtenido de <https://iushumani.org/index.php/iushumani/article/view/209>
- Guato, D. (2021). Victimización secundaria en los delitos de violación en el cantón Ambato durante el año 2018. Maestría Profesional en Derecho Pena. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8175/1/T3560-MDPE-Guato-Victimizacion.pdf>
- Izquierdo Sánchez, C. (2016). «Engaño» y Silencio. Bases para un tratamiento unitario de la comisión. Tesis Doctoral. Universidad de Barcelona. Obtenido de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399991/tcis.pdf?sequence=1>
- Jacome Tapia, M,A. (2020). LA CORRECTA ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL DE LA VIOLACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/18434/Marcela%20Anazeth%20J%C3%A1come%20Tapia%20-%20Tesis%20%282%29.pdf?sequence=1>
- Jaramillo,Rambay, F,B; Macias, Salazar, B,T;. (2022,). La Reparación Integral de la Víctima en el Derecho Penal Ecuatoriano. Dom. Cien, 8(1), 289-302. doi:<https://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i41.2491>
- Jordán Naranjo, G,V; Torres Anangono, G, E. (2016). El delito de estafa y la no reparación de la víctima. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5379>
- Martínez, M. (2018). “LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA Y SU RELACIÓN CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO”. Abogado. Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8365/1/14086.pdf>
- Merino, J. (2017). REPARACIÓN INTEGRAL EN EL ECUADOR: UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO COMPARADO. Abogado. UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES, Ecuador. Obtenido de

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7496/1/PIUAAB002-2018.pdf>

Ministerio de Gobierno. (2018). Policía Nacional, atenta ante la presencia de estafadores en Azuay. Obtenido de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/policia-nacional-atenta-ante-la-presencia-de-estafadores-en-azuay/>

Moreno Miranda, W,P. (2018). Reparación integral de los daños provocados por la actividad regular. Maestría en Derecho Administrativo y Contratación Pública. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6622/1/T2847-MDACP-Moreno-Reparacion.pdf>

Nanclares, J; & Gomez, A. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. *Redalyc*, 17(33), 59-79. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/1002/100254730004/html/>

Neira Pena, A.M., Alvear Tobar, E.J., Bueno de Mata, F., Pérez-Cruz Martín, A.J., Ferreiro. (2022). *Derecho Procesal Penal: Aspectos Probatorios, 2022* (Universidad Espíritu Santo ed.). Obtenido de <https://uees.edu.ec/wp-content/uploads/2022/05/DerechoProcesalPenalAspectosProbatorios.pdf>

PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Obtenido de [https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)

Pozuel, Pérez, L; y Rodríguez, Orcajo, D. (2021). El papel de la víctima en el Derecho Penal. *AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO*. Obtenido de [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-DP-2021-240](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2021-240)

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://sociologiac.net/2010/06/26/descarga-gratis-diccionario-lengua-espanola/>

República del Ecuador. (2015). *CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP*. Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

- Reyes, J. (2021). "IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS PARA EFECTIVIZAR LA REPARACIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LA VÍCTIMA POR LOS DAÑOS SUFRIDOS EN EL COMETIMIENTO DEL DELITO". Abogado. Universidad Nacional de Loja, Loja-Ecuador. Obtenido de [https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/24037/1/Janeth%20Mireya\\_Reyes%20Troja%20%281%29.pdf](https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/24037/1/Janeth%20Mireya_Reyes%20Troja%20%281%29.pdf)
- Ríos, L. (2020). La reparación de las víctimas: su confinamiento dentro del marco de la Justicia Transicional. *Redalyc*(47), 255-285. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/3376/337665974008/html/>
- Robles, M. (2019). La figura de la estafa en el código penal ecuatoriano. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 5(2), 52-68., 5(2), 52-68.
- Salazar Icaza, J.C. (2008). Teoría General del Delito de Estafa. Universidad del Azuay . Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/4725/1/08798.pdf>
- Sánchez Oviedo, D. X. (2021). El dolo civil contractual frente al delito de estafa. *Revista Sociedad & Tecnología*, , 4(1), 120-132. Obtenido de <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/118/315>
- Santacruz, R & Santacruz, D. (2018). El nuevo rol de la víctima en el sistema penal acusatorio en Mexico. *Scielo*(17), 85-112. Obtenido de <http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n17/2393-6193-rd-17-85.pdf>
- Solanggi E; y Pazmiño, S. (2015). "LA REPARACIÓN INTEGRAL AL DAÑO EN LAS VÍCTIMAS EN LOS ÓRGANOS PENALES FRENTE LOS DERECHOS DE TUTELA EFECTIVA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA VICTIMA. Tesis previo a la obtención del Título de: Abogada de los Tribunales de la República. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3588/1/TUAAB021-2016.pdf>
- Solanggi, E y Pazmiño, S. (2015). "LA REPARACIÓN INTEGRAL AL DAÑO EN LAS VÍCTIMAS EN LOS ÓRGANOS PENALES FRENTE LOS DERECHOS DE TUTELA EFECTIVA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA VICTIMA". UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec>

- Tamayo Silva, JG;. (2017). Una visión sobre el daño moral en la relación de consumo. *Iuris Diction*, 20, 179-192. Obtenido de : <http://dx.doi.org/10.18272/iu.v20i20.908>
- Tenesaca, V. &. (2021). "ANÁLISIS DEL DELITO DE ESTAFA EN REDES SOCIALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL A CONSECUENCIA DE LA CUARENTENA PRODUCTO DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS EN EL AÑO 2020. Abogado. Universidad de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/53108/1/Tenesaca%20Vanesa-Cede%C3%B1o%20Italo%20BDER-TPrG%20040-2021.pdf>
- Toala, I. (2021). Delitos Informaticos Frecuentes en el Ecuador: Casos de estudio. Universidad Politecnica Salesiana. Obtenido de <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/20942/1/UPS-GT003389.pdf>
- Ureña Enriquez, IDC;. (2014). "LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL DELITO DE ESTAFA. TESIS DE GRADO PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.
- Vargas, D.R. (2013). El concepto de víctima al interior de tribunales. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 16(32), 87-103. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v16n32/v16n32a06.pdf>
- Vargas, J. (2019). El delito de estafa y la minima intervencion penal. Maestria en Derecho. Universidad Tecnica de Ambato, Ambato, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29982/1/FJCS-POSG-162.pdf>
- Vega, Arrieta, H. (2016). El análisis gramatical de tipo penal. *En Justicia*, 29, 53-71. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n29/n29a05.pdf>
- Velasquez, L. (2021). "El delito de estafa agravada, la técnica legislativa y la efectividad en la disminución del delito de estafa". Doctora en Derecho y Ciencia Política. Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", Lambayeque, Peru. Obtenido de [https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9147/Vel%C3%A1squez\\_Porras\\_Lisset\\_Doraliza.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9147/Vel%C3%A1squez_Porras_Lisset_Doraliza.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Verdin, J. (2020). DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. Redalyc, 333-352. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/427/42771689011/html/>

# Anexos

### AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Lilia Priscila Matute Peralta portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º 0105716377. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del proyecto de titulación "ANÁLISIS DE LA EFICACIA DE LOS MECANISMOS DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE ESTAFA" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de este proyecto de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 13 de julio de 2023.

  
F: \_\_\_\_\_

Lilia Priscila Matute Peralta

C.I. 0105716377

**EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL**

**1. Identificación del Proceso:**

**a. Proceso No.: 01283-2020-01954**

**b. Lugar y Fecha de realización:** Cuenca, 28 DE ABRIL DEL 2021

**Hora:** 09:00

**Lugar y Fecha de reinstalación:** 10 DE MAYO DEL 2021

**c. Hora:** 10:00

**d. Presunta Infracción:** - ART.186 COIP

**e. Juez:** DR. JORGE IÑIGUEZ GUERRA

**2. Desarrollo de la Audiencia:**

**a. Tipo de audiencia:**

- |  |               |
|--|---------------|
| 1. Legalidad de la detención:          | SI ( ) NO ( ) |
| 2. Audiencia de Formulación de Cargos: | SI (X) NO ( ) |
| 3. Audiencia Preparatoria de Juicio:   | SI ( ) NO ( ) |
| 4. Audiencia de Juicio directo:        | SI ( ) NO ( ) |
| 5. Audiencia de Juzgamiento:           | SI ( ) NO ( ) |
| 6. Audiencia de Impugnación:           | SI ( ) NO ( ) |
| 7. Otra:                               |               |

**b. Partes Procesales:**

1. Fiscal: DR. EMILIO IZQUIERDO

2. Casilla judicial: 1263

3. Acusador Particular/VICTIMA: LUIS LIZANDRO GUILLEN TORRES

4. Abogado del Acusador particular: DR. AURELIO AGUILAR

Casilla judicial:

6. Procesado/s: WILLIAM DAVID SALINAS CAMPOS y JOSE LEONARDO SALINAS REYES

7. Abogado defensor: DR. DR. ANDRES SERRANO BARRERA, y DR. DAVID ARANEDA RIOS

8. Casilla judicial:

9. Testigos:

10. Peritos:

11. Traductores:

12. OTROS:

5.

**3. Solicitudes Planteadas por la Defensa:**

**a. Existen vicios de procedibilidad:** SI ( ) NO ( )

**b. Existen vicios de competencia territorial:** SI ( ) NO ( )

**c. Existen nulidades procesales:** SI ( ) NO ( )

- d. Solicita procedimiento abreviado: SI ( ) NO ( )  
e. Solicita acuerdo reparatorio: SI ( ) NO ( )  
f. Solicita diferimiento: SI ( ) NO ( )  
g. Otros:

**WILLIAM DAVID SALINAS CAMPOS JOSE LEONARDO SALINAS REYES - DAVID**

**ALERJANDRO ARANEDA RIOS, DR. CLAUDIO SERRANO BARRERA.- 1) VALIDEZ PROCESAL:-**

Manifiesta que no se cuenta con la experticia contable que fue solicitada debida y oportunamente, esta pericia servirá para determinar el monto del supuesto perjuicio, esta prueba es fundamental para la defensa del procesado a pesar de que esta fue solicitada por la defensa de la víctima. Es indispensable que se practique esta pericia ya que se entregó una letra de cambio, la misma que no fue entregada como garantía ya que existe una tercería. 2) EN CUANTO AL DICTAMEN FISCAL.- manifiesta que llama la atención la falta de objetividad de fiscalía del cual ha sido parte la defensa de la presunta víctima. El 28 de marzo de 2018 los procesado en calidad de representantes legales de IMPORTADORA SALINAS CAMPOS CIA. LTDA se comprometieron en dar en venta un inmueble por el valor de 450.000 USD, sobre este inmueble pesaba una hipoteca, y se procedió a levantar la misma, y en el mes de abril del 2018 al no existir gravamen alguno proceden a celebrar las escrituras pero en fecha 21 de mayo del 2018 se ingresó las escrituras para el respectivo registro. Pero el 19 de mayo se ingresa una orden de prohibición de enajenar, el señor Salinas se acerca a las oficinas del registro de la propiedad, y le manifiestan que puede existir un error y los mismos funcionarios del registro de la propiedad el manifiestan que no existe impedimento alguno para que se ingresen del nuevo las escrituras es por eso que el 6 de junio del 2018 se ingresó nuevamente y fue inscrita el 07 de junio del 2018, por lo que en fecha 08 de junio del 2018 dichas escrituras fueron debidamente inscritas es por ello que toma contacto con el señor Guillen para que se procesan al pago de 140.000 pero en lo posterior el registro de la propiedad se comunica con los señores Salinas y le manifiesta que existe un error grave por parte de ELENA GODOY quien es la analista de inscripciones. Esto ocasionó perjuicio tanto a los señores Salinas y al señor Guillen. Los señores salinas jamás han tenido la intención de perjudicar a nadie. Existe un proceso laboral en el cual se propuso un acuerdo a fin de dar fin a este problema pero dicho acuerdo no fue aprobado por el juez ni por la corte provincial del Azuay. Es necesario mencionar que actualmente el señor Guillen tiene en su poder mercadería que fue entregada por los señores Salinas a fin de dar como parte de pago de la obligación. Efectivamente los funcionarios del registro de la propiedad notificaron al señor Guillen y le informaron que se trató de un error grave error por parte de los funcionarios del registro de la propiedad, específicamente de la funcionaria ELENA GODOY quien es analista de inscripciones, a quien incluso se le inicio un sumario administrativo y ha manifestado que no tiene ningún vínculo con los señores Salinas. En cuanto al proceso civil que se tramita en la ciudad de Guayaquil el señor Salinas compareció el mismo en fecha 08 de agosto del 2018 por cuanto jamás fue citado. Es necesario tomar en cuenta que el señor Guillen planteo una acción de protección en contra del Registro de la Propiedad ya que estaba consciente que todo esto se trató de un error del registro de la propiedad y mas no por un acto doloso de los señores Salinas. Pero esta acciona fue negada tanto en primera y segunda instancias así como también fue negada la acción extraordinaria de protección. Se cuenta con la solicitud del sumario administrativo solicitado por el registro de la propiedad en contra de Elena Godoy. Se cuenta con copias certificadas del proceso laboral en el cual el señor Guillen ejerce sus derechos en base a una letra de cambio. Estos elementos de convicción permiten determinar que la conducta de los

señores Salinas no se encuadran en los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal, por lo que mal podría imputarse a los procesados por un grave error del registro de la propiedad. INTERVENCION DEL SEGUNDO DEFENSOR.- Manifiesta que la señora ELENA GODOY asume su culpabilidad y esto es debido a la gran carga de trabajo que tienen. En cuanto al proceso civil que se tramita en Guayaquil en este proceso se solicitó la nulidad por cuanto el señor Salinas jamás fue citado, si bien se hizo una citación por la prensa en la ciudad de Guayaquil, pero la citación por la prensa se debió hacer en el domicilio de la parte demandada en este caso es la ciudad Cuenca, según el RUC de la empresa. Y es más se ordena la prohibición de un bien ubicado en esta ciudad, entonces si se tenía pleno conocimiento del domicilio del demandado porque no se le citó en esta ciudad. Es importante determinar los elementos subjetivos del tipo penal, el señor Salinas como cualquier persona ingresó nuevamente la escritura lo cual no está prohibido por la ley, el señor Salinas actuó inducido por un error, por sugerencia de un funcionario del registro de la propiedad. Los procesados hasta el momento han tenido siempre la intención de solucionar este problema, tanto es así que se entregó al señor Guillén repuestos como parte de pago, y esto jamás ha sido mencionado en esta audiencia. **5) ANUNCIO PROBATORIO.**- la defensa de los procesados hace su anuncio probatorio de forma verbal, el mismo que es concordante con el anuncio de prueba que presenta por escrito que consta en 2 fojas y que se adjunta a la presente acta. **6) EXCLUSION PROBATORIA Y ACUERDOS PROBATORIOS.**- fiscalía no hace ninguna petición de exclusión probatoria ni tampoco existen acuerdos probatorios.

**LUIS LISANDRO GUILLEN GUILLEN TORRES – DR. AURELIO AGUILAR.**- **1) VALIDEZ PROCESAL:**- manifiesta que esta pericia fue debidamente atendida por fiscalía y se encuentra a fs. 330 del expediente fiscal. Y al haberse contado con el tiempo necesario para ejercer la defensa se solicita que se declare la validez de todo lo actuado. En Art. 454 numeral 5 del COIP habla sobre la pertinencia de la prueba, la defensa de la parte procesada habla de una pericia contable la misma que es innecesaria e impertinente. **2) EN CUANTO AL DICTAMEN FISCAL.**- manifiesta que existe una realidad que no se puede negar, el señor Lisandro Guillen no tiene los 450.000 que le pertenecen y tampoco tiene el inmueble que se ofreció de forma engañosa. La trama del hecho inicia en el mes de diciembre del 2017 a través de la página OLX en el cual se ofertaba la venta de un inmueble, en este acto interviene tres personas, inicialmente se firma un convenio de oferta por el valor de 450.000 USD. En este convenio asoma que el inmueble ya no era de los procesados sino de una inmobiliaria. Inicialmente se entregó 100.000 en efectivo y 100.000 a través de una transferencia bancaria esto para levantar una hipoteca que pesaba sobre el inmueble, en lo posterior un día antes de firmar las escrituras se entrega 100.000 USD es decir hasta ese momento se entregó 300.000 USD. Apartir de esta fecha el señor Guillen regresa a la provincia de el ORO cantón pasaje, pero en el mes de junio recibe la llamada del corredor de raíces y del señor Salinas quienes le manifiestan que las escrituras fueron inscritas en el registro de la propiedad en fecha 07 de junio del 2018 motivo por el cual por el cual procede a cancelar 140.000 USD. y quedo un saldo de 10.000 hasta recibir la posesión del inmueble. Aparentemente hasta este momento todo estaba bien. Pero días después recibe una llamada del registro de la propiedad en la cualle manifiestan sobre un grave problema en el registro de las escrituras, es por ello que se acerca al registro de la propiedad, y le manifiesta que el registro fue anulado. El 22 de mayo el señor Salinas recibe una negativa de inscripción por cuanto había una prohibición de venta del inmueble inscrita el 22 de abril. Los procesados con absoluta mala fe arrancan la primera

hoja de la nota devolutiva y ponen una nueva hoja obtenida en la copia de la escritura e ingresan como inscripción nueva, es decir trataron de inducir al error al registro de la propiedad, esto no fue al azar ni circunstancial, la señora Elena Godoy al segundo ingreso conversa con los señores Salinas. El ciudadano Justo Alcibíades Serrano, y dice que “los señores Salinas luego de haber firmado las escrituras se negaron de retirar de la notoria e inscribir en el registro de la propiedad,” el día que acudimos les recibió en el pasillo la señora Elene Godoy y le dijo que ingrese por ventanilla los documentos que ella adentro le iba a dar una mano, y me dijo que no me preocupe que él se va a encargar del registro esto se refiere al segundo intento de registro. Se presume que la parte contraria va sostener 3 cosas. La primera se va a querer decir que al momento de inscribir la escritura no había prohibición. Esta prohibición se registró en fecha 23 de abril del 2018. Segundo. El hecho que en la escritura consta el pago total del valor lo cual no es cierto ya que el ultimo de pago de 140.000 se dio luego de que se le llamo al señor Guillen a informarle que las escrituras fueron escritas. TERCERO.- se va a manifestar que existe una letra de cambio efectivamente si existe, la misma que fue firmada luego de los hechos que consuman la estafa. El hecho que si se llegase a un acuerdo esto no quiere decir que no existe delito. el trámite que se debió hacer frente a la negativa de inscripción era tomar en consideración las razones de la negativa, subsanar las misma y proceder a reingresar, pero lo que hacen los procesados es arrancar la hoja de la negativa e ingresan para un nuevo registro y de esta manera consiguieron el pago de los 140.000 en perjuicio del señor Guillen. En esta virtud se solicita que se dicte el respectivo auto de llamamiento a juicio. **3) ANUNCIO PROBATORIO.**- la defensa hace su anuncio probatorio de forma oral el mismo que es concordante con el anuncio de prueba que lo hace por escrito constante en una hoja. **REPLICA.**- LOS SEÑORES SALINAS fueron quienes indujeron al error a la funcionaria del registro de la propiedad. **4) EXCLUSION PROBATORIA Y ACUERDOS PROBATORIOS.**- fiscalía no hace ninguna petición de exclusión probatoria ni tampoco existen acuerdos probatorios.

**4. Solicitudes Planteadas por la Fiscalía:**

- |   |               |
|---|---------------|
| a. Emite dictamen Fiscal acusatorio:    | SI ( ) NO ( ) |
| b. Acepta procedimiento abreviado:      | SI ( ) NO ( ) |
| c. Solicita procedimiento simplificado: | SI ( ) NO ( ) |
| d. Acepta acuerdo reparatorio:          | SI ( ) NO ( ) |
| e. Solicita diferimiento:               | SI ( ) NO ( ) |
| f. Acepta acuerdo probatorio:           | SI ( ) NO ( ) |
| g. Otros:                               |               |

**FISCAL: DR. EMILIO IZQUIERDO.**- **1) VALIDEZ PROCESAL:**- en cuanto a lo manifestado por la defensa del procesado, fiscalía atendió este pedido y se dispuso que tomen contacto con el perito para practicar esta pericia, pero jamás ninguna de las partes procesales ha tomado contacto con el perito, además que durante la instrucción fiscal no hicieron observación alguna. Se considera que con esta alegación se violenta la lealtad procesal y el debido proceso. Durante la tramitación de la instrucción se han respetado las garantías básicas del debido proceso por lo que no existe nulidad alguna que afecte este proceso, no existen cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento por lo que se solicita que declare la validez procesal y se instale esta audiencia a fin de discutir el asunto de fondo. A fs. 335 consta la designación del perito quien es a Ing. VANESSA ANDREA IDROVO pero las partes no dieron las facilidades de la perito, se debe mencionar que la pericia

si está dispuesta dentro de la instrucción fiscal.- **2) DICTAMEN FISCAL.**- una vez que se ha declarado la validez procesal, fiscalía **emite dictamen fiscal acusatorio** en contra de los ciudadanos WILLIAM DAVID SALINAS CAMPOS ecuatoriano, mayor de edad, con CI. 0102773512 domiciliado en esta ciudad de Cuenca y JOSE LEONARDO SALINAS REYES con CI. 1700141367, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Cuenca, por considerarlos autores y responsables del delito de estafa tipificado en el Art. 186 inciso primero y tercero del COIP. **3) HECHOS.**- Fiscalía conoce de este ilícito a través de una denuncia presentada por LUIS LIZANDRO GUILLEN TORRES quien da a conocer que en el mes de diciembre del 2017 a través de la página OLX se enteró de la venta de una propiedad (edificio) ubicada en la calle Gabriel García Moreno 9-29 de esta ciudad de Cuenca, por lo que tomo contacto con el señor JULIO ARCIBIADES VASQUEZ quien a su vez le puso en contacto con los propietarios del inmueble, esto es los señores JOSE LEONARDO SALINAS REYES y WILLIAM DAVID SALINAS CAMPOS quienes el indicaron el inmueble y que el costo era de quinientos mil dólares (500.000,00 USD) luego de las negociaciones respectivas pactaron el precio en cuatrocientos cincuenta mil dólares (450.000,00 USD) y le indicaron a la víctima que el inmueble soportaba un hipoteca en el banco de Guayaquil la misma que debía ser pagada por el valor de 200.000 USD, lo cual efectivamente sucedió, ya que se había entregado doscientos mil dólares, cien mil en efectivo y cien mil dólares a través de una transferencia bancaria desde la cooperativa JEP al mentado banco, esto en fecha 26 de marzo del 2018. Con este dinero se había procedido a levantar la hipoteca y se había celebrado un convenio de oferta de venta del inmueble en fecha 19 de abril del 2018 ante la notario decimo tercero de este Cantón. Ya con esta circunstancia celebraron la escritura de compraventa del inmueble entre el ciudadano LUIS LIZANDRO GUILLEN TORRES (comprador) y la persona jurídica IMPORTACIONES SALINAS CAMPOS CIA. LTDA. Se deba informar que desde el inicio no se sabía que el inmueble estaba a nombre de esta persona jurídica, un día antes de la celebración de la escritura de compraventa, el comprador había entregado cien mil dólares más, este dinero se había entregado en una vivienda. Entonces una vez celebrada la escritura pública, los contratantes habían acordado que los ciento cincuenta mil dólares restantes se iban a entregar una vez que la escritura se inscriba en el Registro de la Propiedad, efectivamente en fecha 07 de junio del 2018 se había procedido a inscribir la escritura en el registro de la propiedad con el número 5876, por lo que se procede al pago de ciento cuarenta mil dólares. En lo posterior el ciudadano Guillen recibe una llamada del registro de la propiedad y le informa que había un error en la inscripción ya que sobre el inmueble se registra otra prohibición inscrita en el ciudad de Guayaquil de fecha 23 de abril del 2018. Es por eso que el registro de la propiedad devuelve la inscripción con una nota devolutiva de negativa de inscripción. **4) ELEMENTOS DE CONVICCION.**- se cuenta con una copia certificada de un convenio de oferta 26 de marzo del 2016 celebrado entre LUIS LIZANDRO GUILLEN TORRES (comprador) y la persona jurídica IMPORTACIONES SALINAS CAMPOS CIA. LTDA cuyos representantes son los ahora procesados. Se cuenta con una copia de la transferencia de cien mil dólares en donde la descripción es para la compra de un inmueble. Se cuenta con otro recibo suscrito por William Salinas por el monto de cien mil dólares. Se cuenta con otro recibo suscrito por los mismos comparecientes y la misma cantidad pero en fecha 18 de abril del 2018 y detallado por la compra de un inmueble. Se cuenta con la escritura pública de compraventa celebrada LUIS LIZANDRO GUILLEN TORRES y la persona jurídica IMPORTADORA SALINAS CAMPOS CIA. LTDA en dicha escritura se hace consta que el inmueble está libre de gravamen. Se cuenta con la negativa de inscripción del Registro de la Propiedad desde fojas 20 a fs. 26 donde la Registradora de la propiedad decide dejar sin efecto el acto administrativo

contante en el repertorio 10473-2018 Nro. 5876 de fecha 07 de junio del 2018 ya que se pretende inducir al error violando los principios de buena fe. A fs. 35 del expediente. Se cuenta con la versión de LUIS LIZANDRO GUILLEN TORRES dicha versión tiene coherencia con los hechos facticos expuestos en esta audiencia. Se cuenta con el informe de reconocimiento del lugar de los hechos. Existen un certificado otorgado por el Registro de la Propiedad de Cuenca, en donde se verifica que existe una prohibición de enajenar del bien objeto del negocio esta medida cautelar habría sido dictada por un Juez de lo Civil de Guayaquil mediante providencia deprecada, de igual manera se indica que existe un título escriturario donde aparece como vendedor WILLIAM DAVID SALINAS CAMPOS como representante de IMPORTADORA SALINAS CAMPOS CIA. LTDA. Y como comprador LUIS LIZANDRO GUILLEN TORRES, y se vende un lote de terreno con su respectiva edificación, consta también que sobre esta inscripción existe una razón de nulidad de esta inscripción ya que existía una prohibición de enajenar dispuesta por el juez de Guayaquil. Fiscalía a fs. 120 también requirió la versión de ROSA ELENA GODOY CUESTA quien es la encargada de realizar las inscripciones en el registro de la propiedad. Se cuenta con la versión de Andrea Brazales quien es la registradora de la Propiedad quien se ratifica en la existencia de la nulidad del acto administrativo. Se cuenta con copias certificadas del proceso judicial Nro. 09932-2018-01431 de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil. Existen recibos firmados por WILLIAM DAVID SALINAS CAMPOS, también escritura pública de promesa de venta, se cuenta con la escritura de compraventa.. Así también se cuenta con la versión de FAUSTO VASQUES, quien es el corredor de bienes raíces. También se cuenta con la versión de CESAR RUBEN SERRANO quien también pertenece a la inmobiliaria. Se cuenta con la versión de MAURICIO GERARDO ORTEGA TAPIA quien conocía de este negocio. Se cuenta con la versión de ROSA MARILU CARDENIJOS quien es esposa de la presunta víctima. Se cuenta con la versión PAUL NICOLAS GUILLEN. Se cuenta con la versión de CAROLINA GUILLEN CARPIO. Se cuenta con la versión de JOSE SALINAS quien se acoge al silencio. Fiscalía considera que estos elementos de convicción son suficientes y claros para acreditar la existencia material de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas, en tal virtud se dicta auto de llamamiento a juicio en contra de los ciudadanos WILLIAM DAVID SALINAS CAMPOS y JOSE LEONARDO SALINAS REYES por considerarlos autores del delito de estafa tipificado en el Art. 186 inciso primero y tercero del COIP. **5) ANUNCIO PROBATORIO.**- fiscalía hace su anuncio probatorio de forma verbal, el mismo que es concordante con el anuncio de prueba que presenta por escrito en dos fojas y que se adjunta a la presente acta. **6) MEDIDAS CAUTELARES.**- fiscalía solicita que se mantenga las medidas de prohibición de salida del país y la presentación periódica de las personas procesadas. **6) REPLICA:** efectivamente estamos de acuerdo que hubo un error por parte del registro de la propiedad, pero este error es ocasionado por los mismos señores Salinas ya que ellos tenían pleno conocimiento de la prohibición que se había dictado por parte del juzgado de Guayaquil. Es decir vuelven a ingresar la escritura a fin de confundir al registro y de esta manera obtuvieron el pago de los 140.000 USD. Fiscalía durante la instrucción fiscal ha acopiado los elementos de convicción los mismos que han sido puestos a su conocimiento y en base a estos solicita que se dicte auto de llamamiento a juicio. No existe objeción en cuanto a la prueba presentada por la defensa de los procesados y de la presunta víctima. **7) EXCLUSION PROBATORIA Y ACUERDOS PROBATORIOS.**- fiscalía no haceninguna petición de exclusión probatoria ni tampoco existen acuerdos probatorios.

## **5. Resolución del Juez:**

**1) VALIDEZ PROCESAL.**- una vez que se ha escuchado las alegaciones de las partes procesales, esencialmente a la defensa de los procesados quienes han manifestado que existe una pericia contable pendiente de practicar, por su parte fiscalía ha manifestado que esta pericia fue oportunamente dispuesta pero las partes no han dado la facilidad a la perito para practicar las misma, por su parte la defensa de la presunta víctima manifiesta que esta pericia es innecesaria e impertinente y que tiene por objetivo únicamente dilatar la tramitación de la causa. Frente a estas alegaciones el juzgador considera, que la pericia fue debidamente dispuesta y el señor fiscal con su impulso fiscal no ha vulnerado el trámite de la causa ni el debido proceso, el tiempo para ejercer la defensa fe debidamente garantizado, la petición de la defensa de los procesados no es pertinente en los términos en los que se ha propuesto, ya que no se ha vulnerado el debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa, en esta virtud el juzgador no da paso a la petición y se declara la validez de todo lo actuado hasta este momento procesal. **2) AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO.**- Una vez que se ha escuchado las alegaciones de las partes procesales, esencialmente a fiscalía general del estado que en la persona del Dr. Emilio Izquierdo quien ha emitido dictamen fiscal acusatorio en contra de los ciudadanos WILLIAM DAVID SALINAS CAMPOS y JOSE LEONARDO SALINAS REYES, por considerarlos autores del delito de estafa tipificado en el Art. 186 inciso primero y tercero del COIP. Por su parte la defensa de la presunta víctima en lo medular se allana al dictamen fiscal. Por su parte la defensa de los procesados solicita que se dicte auto de sobreseimiento por cuanto no existe infracción, no existió la intención por parte de los procesados de causar daño a persona alguna. Este juzgador en base al Art. 608 del COIP y en base a los elementos de convicción acopiados por fiscalía decide dictar auto de llamamiento a juicio en contra de WILLIAM DAVID SALINAS CAMPOS ecuatoriano, mayor de edad, con CI. 0102773512 domiciliado en esta ciudad de Cuenca y en contra de JOSE LEONARDO SALINAS REYES con CI. 1700141367, ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Cuenca, por considerarlos autores y responsables del delito de estafa tipificado en el Art. 186 inciso primero y tercero del COIP. Los hechos por los cuales los procesados deberán responder en la etapa son: Fiscalía conoce de este ilícito a través de una denuncia presentada por LUIS LIZANDRO GUILLEN TORRES quien da a conocer que en el mes de diciembre del 2017 a través de la página OLX se enteró de la venta de una propiedad (edificio) ubicada en la calle Gabriel García Moreno 9-29 de esta ciudad de Cuenca, por lo que tomo contacto con el señor JULIO ARCIBIADES VASQUEZ quien a su vez le puso en contacto con los propietarios del inmueble, esto es los señores JOSE LEONARDO SALINAS REYES y WILLIAM DAVID SALINAS CAMPOS quienes el indicaron el inmueble y que el costo era de quinientos mil dólares (500.000,00 USD) luego de las negociaciones respectivas pactaron el precio en cuatrocientos cincuenta mil dólares (450.000,00 USD) y le indicaron a la víctima que el inmueble soportaba un hipoteca en el banco de Guayaquil la misma que debía ser pagada por el valor de 200.000 USD, lo cual efectivamente sucedió, ya que se había entregado doscientos mil dólares, cien mil en efectivo y cien mil dólares a través de una transferencia bancaria desde la cooperativa JEP al mentado banco, esto en fecha 26 de marzo del 2018. Con este dinero se había procedido a levantar la hipoteca y se había celebrado un convenio de oferta de venta del inmueble en fecha 19 de abril del 2018 ante la notario décimo tercero de este Cantón. Ya con esta circunstancia celebraron la escritura de compraventa del inmueble entre el ciudadano LUIS LIZANDRO GUILLEN TORRES (comprador) y la persona jurídica IMPORTACIONES SALINASCAMPOS CIA. LTDA. Se deba informar que desde el inicio no se sabía que el inmueble estaba a nombre de esta persona jurídica, un día antes de la celebración de la escritura de compraventa, el comprador había entregado cien mil dólares más, este dinero se había

entregado en una vivienda. Entonces una vez celebrada la escritura pública, los contratantes habían acordado que los ciento cincuenta mil dólares restantes se iban a entregar una vez que la escritura se inscriba en el Registro de la Propiedad, efectivamente en fecha 07 de junio del 2018 se había procedido a inscribir la escritura en el registro de la propiedad con el número 5876, por lo que se procede al pago de ciento cuarenta mil dólares. En lo posterior el ciudadano Guillen recibe una llamada del registro de la propiedad y le informa que había un error en la inscripción ya que sobre el inmueble se registra otra prohibición registrada en el ciudad de Guayaquil de fecha 23 de abril del 2018. Es por eso que el registro de la propiedad devuelve la inscripción con una nota devolutiva de negativa de inscripción. Los elementos de convicción acopiados por fiscalía y que sirven a este juzgador como base para emitir su decisión son: copia certificada de un convenio de oferta 26 de marzo del 2016 celebrado entre LUIS LIZANDRO GUILLEN TORRES (comprador) y la persona jurídica IMPORTACIONES SALINAS CAMPOS CIA. LTDA. Copia de la transferencia de cien mil dólares en donde la descripción es para la compra de un inmueble. Recibo suscrito por William Salinas por el monto de cien mil dólares. Recibo suscrito por los mismos comparecientes y la misma cantidad pero en fecha 18 de abril del 2018 y detallado por la compra de un inmueble. Escritura pública de compraventa celebrada LUIS LIZANDRO GUILLEN TORRES y la persona jurídica IMPORTADORA SALINAS CAMPOS CIA. LTDA en dicha escritura se hace consta que el inmueble está libre de gravamen. la negativa de inscripción del Registro de la Propiedad desde fojas 20 a fs. 26 donde la Registradora de la propiedad decide dejar sin efecto el acto administrativo contante en el repertorio 10473-2018 Nro. 5876 de fecha 07 de junio del 2018 ya que se pretende inducir al error violando los principios de buena fe. A fs. 35 del expediente. La versión de LUIS LIZANDRO GUILLEN TORRES, un certificado otorgado por el Registro de la Propiedad de Cuenca, en donde se verifica que existe una prohibición de enajenar del bien objeto del negocio esta medida cautelar habría sido dictada por un Juez de lo Civil de Guayaquil, título escriturario donde aparece como vendedor WILLIAM DAVID SALINAS CAMPOS como representante de IMPORTADORA SALINAS CAMPOS CIA. LTDA. Y como comprador LUIS LIZANDRO GUILLEN TORRES, sobre esta inscripción existe una razón de nulidad de esta inscripción ya que existía una prohibición de enajenar dispuesta por el juez de Guayaquil, versión de ROSA ELENA GODOY CUESTA quien es la encargada de realizar las inscripciones en el registro de la propiedad. La versión de Andrea Brazales quien es la registradora de la Propiedad, copias certificadas del proceso judicial Nro. 09932-2018-01431 de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil. Recibos firmados por WILLIAM DAVID SALINAS CAMPOS, también escritura pública de promesa de venta, se cuenta con la escritura de compraventa, la versión de FAUSTO VASQUES, quien es el corredor de bienes raíces, la versión de CESAR RUBEN SERRANO quien también pertenece a la inmobiliaria. La versión de MAURICIO GERARDO ORTEGA TAPIA, la versión de ROSA MARILU CARDENIJOS quien es esposa de la presunta víctima. La versión PAUL NICOLAS GUILLEN. La versión de CAROLINA GUILLEN CARPIO. Este juzgador considera que estos elementos de convicción son claros, unívocos, conducentes y permiten acreditar de forma presuntiva la existencia material de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas. En esta virtud el juzgador se permite dictar autode llamamiento a juicio en contra de WILLIAM DAVID SALINAS CAMPOS y en contra de JOSE LEONARDO SALINAS REYES, por considerarlos autores y responsables del delito de estafa tipificado en el Art. 186 inciso primero y tercero del COIP. **3) MEDIDAS CAUTELARES.**- se ratifica la medida de prohibición de salida del país de los ciudadanos WILLIAM DAVID SALINASCAMPOS y de JOSE LEONARDO SALINAS REYES a si también se ratifica la medida de presentación periódica de WILLIAM DAVID SALINAS CAMPOS cada 10 días y de JOSE

LEONARDO SALINAS REYES cada 30 días. En base al Art. 555 se dicta la prohibición de enajenar bienes así como la retención de cuentas de los dos ciudadanos hasta por un valor de 450.000,00 USD. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase las piezas procesales a uno de los tribunales de garantías penales.

**RAZÓN:** El contenido de la audiencia reposa en archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario del Juzgado "O" de la Unidad Judicial Penal de Cuenca Ab. Edison Jara Orellana el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

-----  
**Ab. Edison Jara Orellana**  
**SECRETARIO**

## Anexo 2. Sentencia N°01283-2018-01013

Cuenca, martes 9 de octubre del 2018, las 09h07, JUZDADO "O" JUEZ  
PONENTE: Abg. Jorge Bladimir Iñiguez Guerra DELITO: ESTAFA, (ART. 563 del C.P.)  
PROCESADO: JORGE ANDRES QUICHIMBO BRAVO SENTENCIA:  
CONDENATORIA (PROCEDIMIENTO ABREVIADO) Proceso: N°01283-01013-2018  
Fecha: Cuenca, martes 09 octubre de 2018. Las 08h44.- VISTOS: El Juzgado "O" de  
la Unidad Judicial Penal de Cuenca, se constituyó en audiencia, oral, pública y  
contradictoria, de Procedimiento Abreviado, con el fin de resolver la situación jurídica  
de la persona procesada, JORGE ANDRES QUICHIMBO BRAVO, al efecto una vez  
constatada la presencia de los sujetos procesales, se instala la Audiencia para resolver  
la aplicación del procedimiento ABREVIADO.- El señor Fiscal, realizó la petición de  
Procedimiento Abreviado conforme lo determina el numeral 2 del Art. 635, la defensa  
técnica de la persona procesada también manifiestan la voluntad del mismo de  
acogerse a dicho procedimiento así como la información que ha proporcionado al  
procesado sobre las consecuencias de la aceptación de este procedimiento. Luego de  
constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Art. 635 del Código Orgánico  
Integral Penal, se concluyó por parte del suscrito Juez aceptar el acuerdo sobre la  
calificación del hecho punible y la pena solicitada por los sujetos procesales, resolución  
que fue dada a conocer en forma oral conforme lo establece el Art. 638 ibídem, por lo  
que corresponde procesalmente emitir en forma escrita la sentencia y para ello se  
hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCION y  
COMPETENCIA.- El suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y  
resolver la presente causa de conformidad a lo que prescriben los artículos 150, 152  
inciso segundo, 156 y 225.5 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en virtud del  
turno reglamentario que conoció este hecho y previno en su conocimiento. SEGUNDO:  
VALIDEZ PROCESAL y CONSTITUCIONAL.- El proceso es válido por cuanto el  
proceso se ha tramitado de conformidad a las normas constitucionales Art. 168.6 que  
indica que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas  
y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios  
de concentración, contradicción y dispositivo, Art. 82 ibídem derecho a la seguridad  
jurídica, artículos 76.1; 76.2 (derecho de inocencia),

76.3, 76.7, letras a, b, c, d, g, h y k y normas de procedimiento establecidas, además de haberse solicitado la aplicación del procedimiento Abreviado conforme lo determina el inciso final del Art. 637 del Código integral Penal, el cual establece que cuando se requiera la aplicación de este procedimiento Abreviado en la Audiencia de Flagrancia, Formulación de Cargos o de Evaluación y Preparatoria de Juicio, como es el presente caso, se lo podrá resolver en la misma diligencia sin necesidad de convocar a nueva audiencia. TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD y ADMISIBILIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- Los requisitos de procedibilidad y admisibilidad del procedimiento abreviado se han cumplido en la Audiencia Oral y Pública llevada a cabo dentro de la presente acción. En virtud del contenido del Art. 82 Constitución de la República, debe limitarse a imponer o no la pena acordada partiendo del supuesto del cumplimiento de los requisitos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal. En virtud de que la petición de procedimiento abreviado ha sido presentada, se ha realizado el control de procedibilidad y de legalidad, a fin de precautelar que los requisitos exigidos se cumplan. Al efecto, durante la audiencia el suscrito Juez verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos para el efecto; esto es:

3.1.- La infracción que se sanciona tiene una pena prisión de seis meses, a cinco años, conforme el Art. 563, inciso primero del Código Penal, vigente al momento del cometimiento de la infracción, según el Art. 16.1 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que en la especie la pena que se impondría no sería superior a diez años; 3.2.- La propuesta ha sido presentada previa la instalación de Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, siendo procedente la solicitud, propuesta y aplicación del Procedimiento Abreviado al estar dentro del plazo establecido en la ley para su presentación; 3.3.- De acuerdo al Art. 8 número 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza; la persona procesada ha consentido expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye, ha sido escuchado en la Audiencia sin coacción de ninguna clase manifiesta que conoce las consecuencias del procedimiento abreviado, acepta los hechos facticos como la pena impuesta y negociada, así como la reparación integral a la víctima; 3.4.- La defensa técnica del procesado, acredita en audiencia oral y pública y que ha informado al procesado sobre las consecuencias de someterse al procedimiento Abreviado y que el mismo ha prestado su consentimiento libre y sin violación a sus derechos constitucionales; y

3.5.- La defensa indica que existe acuerdo con Fiscalía General del Estado que la calificación del hecho punible es en calidad de autor del delito de ESTAFA tipificado en el Art. 563 inciso 1, del Código Penal vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, y que la pena acordada es de UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la multa respectiva conforme al Art. 70 del COIP, y la reparación integral a la víctima, (EDGAR ALEXANDER CHICA PRADO), como mecanismo de reparación integral, y restitución del derecho vulnerado (el patrimonio), la cancelación de la suma de, OCHO MIL DOLARES AMERICANOS, (\$8.000,00), que corresponde a la diferencia del perjuicio causado, en virtud que se señala que ha restituido el valor de siete mil dólares el procesado, a la víctima, además el conocimiento de la verdad de los hechos, como la aplicación de la condena, como lo ha manifestado su defensa.

CUARTO: RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS DE LA INVESTIGACIÓN.- La Fiscalía General del Estado, indica que los hechos de la investigación son que: Fiscalía tiene conocimiento de este ilícito mediante denuncia presentada por EDGAR ALEXANDER CHICA PRADO, quien da, a conocer que, en el año 2013 tuvo conocimiento que por el sector de Racar había una casa de venta por lo que tomó contacto con el señor JORGE ANDRES QUICHIMBO BRAVO y ante la notaria décimo segunda hacen una promesa de venta y el señor Chica Prado entrega al ciudadano JORGE ANDRES QUICHIMBO BRAVO la cantidad de quince mil dólares, pero el investigado no entregó bien alguno ya que no tenía a su nombre ningún inmueble, luego de las varias insistencias por parte de la víctima se le procede a devolver la cantidad de siete mil dólares quedando pendiente la devolución de ocho mil dólares.

QUINTO.- El procedimiento abreviado, obedece a la facultad que tiene la Fiscalía General del Estado, y al tener exclusivamente el ejercicio de la acción penal, que le permite acordar con la persona procesada y la defensoría pública en este caso, la calificación jurídica del hecho punible y la pena, cuando éste admite el acto atribuido, estableciendo el nexo causal entre la infracción y las personas procesadas. El acuerdo al que han llegado los sujetos procesales cumplen los requisitos contemplados en el artículo 635 del COIP, pues se ha justificado que se trata de un delito ESTAFA, tipificado y sancionado en el inciso 1 del artículo 563 del Código Penal, vigente al momento de la comisión de la infracción, así como se han respetado y garantizado los derechos de la víctima, quien a través de su defensa, ha manifestado su acuerdo respecto al mecanismo de reparación integral, así como no se opone a la aplicación del procedimiento Abreviado.

SEXTO.- Decisión: Por lo expuesto y

conforme lo disponen los Arts. 622, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, Arts. 1, 168 y 169 de la Constitución de la República, el Juzgado "O" de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cuenca: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA", declara al ciudadano: JORGE ANDRES QUICHIMBO BRAVO, con cedula de identidad No. , de nacionalidad ecuatoriana, con domicilio en la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay, como AUTOR DIRECTO y RESPONSABLE del delito de ESTAFA, tipificado y sancionado en el Artículo 563 inciso 1, del Código Penal, vigente al momento del cometimiento de la infracción, por lo que se le impone la pena Acordada de UN AÑO, (12 MESES), PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur Turi de esta ciudad de Cuenca, debiendo descontarse el tiempo que han permanecido detenido por esta causa. Por el tipo de infracción y bien jurídico vulnerado, debe imponerse conforme el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador mecanismo de reparación integral el cual consiste en el conocimiento de la verdad de los hechos a la víctima, Edgar Alexander Chica Prado, quien deberá ser notificado con esta resolución, así como el pago de, OCHO MIL DOLARES AMERICANOS, (\$8.000,00). Conforme a lo establecido en el numeral 4 del Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 635, 636 Ibidem, se le impone al sentenciado la multa correspondiente a 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, para lo cual se oficiará a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura para que procedan con el cobro respectivo. Conforme lo establecido en el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la interdicción de la persona sentenciada mientras dure la pena. Una vez ejecutoriada esta resolución, gírese la boleta constitucional que legalice la encarcelación de JORGE ANDRES QUICHIMBO BRAVO, dirigida al señor Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur Turi de esta ciudad de Cuenca y remítase los oficios indicados. La actuación de la Fiscalía y de las partes han sido las debidas en audiencia. Las disposiciones legales y constitucionales aplicables se encuentran fundamentadas y debidamente motivadas en esta resolución. Cúmplase y Hágase saber.

## **FUNCION JUDICIAL**

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial.gob.ec  
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN  
BIBLIÁN PROVINCIA DE CAÑAR

No. proceso: 03204202100576  
No. de ingreso: 1  
Tipo de materia: PENAL COIP  
Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN PENAL PÚBLICA  
Tipo asunto/delito: 186 ESTAFA, INC.1  
Actor(es)/Ofendido(s): Fiscalía General Del Estado, Maria Rosa Huerta Guaman  
Demandado(s)/  
Procesado(s): Gina Patricia Zurita Mangui, Cevallos Lucas Wilson Alfredo, Cevallos Zurita Wilson Alfredo

### 01/02/2022 12:12 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia dictada en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. Biblián, Febrero 01 del 2022. CERTIFICO.-

### 25/01/2022 08:55 SENTENCIA CONDENATORIA (RESOLUCION)

Biblián, martes 25 de enero del 2022, las 08h55, VISTOS.- Mediante petición fiscal de fecha 29 de Julio del 2021, la señora fiscal de la causa solicito se convoque audiencia de formulación de cargos en contra de la ciudadana GINA PATRICIA ZURITA MANGUI, supuestamente por haber cometido una presunta infracción penal de ESTAFA, hecho que se hace conocer por medio de denunciada presentada por la presunta víctima, en contra la señora de Gina Patricia Zurita Mangui, indica que en fecha 17 de agosto del año 2020 llego al Centro Naturista Orión, en la cual la procesada, con otras personas habían estafado a la misma, lo cual habían pagado diferentes cantidades de dinero de manera paulatina, dando un perjuicio en contra de la víctima por 14.000 dólares americanos, en estas consideraciones se señala para el día 30 de Agosto del 2021, a la audiencia de formulación de cargos, en dicha diligencia se procedió a formular cargos, en contra de GINA PATRICIA ZURITA MANGUI, como presunta autora del delito tipificado en el Art. 186 inciso primero del COIP. En la misma diligencia Fiscalía solicita el tiempo de sesenta días de Instrucción fiscal y medidas cautelares. Fiscalía posteriormente en fecha 4 de Noviembre del 2021 da por concluida la Instrucción Fiscal, solicitando se convoque audiencia Preparatoria de Juicio, en la cual el señor Fiscal y el procesado solicitan la aplicación de un procedimiento abreviado pues indica que se cumple con los requisitos establecidos para el mismo, siendo estas las circunstancias, luego de haberse escuchado a los sujetos procesales en audiencia y con observancia de las reglas previstas en los Arts. 635, 636, 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, este Juzgado en forma oral acepta la aplicación del procedimiento abreviado y declara jurídicamente la culpabilidad de GINA PATRICIA ZURITA MANGUI, como autora del delito tipificado en el Art. 186 inciso primero del COIP, imponiéndole la pena de 20 MESES de privación de libertad, multa de Tres salarios básicos unificados del trabajador en general de acuerdo al artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal y la reparación integral respectiva. Conforme lo disponen los Arts. 637 y 638, corresponde procesalmente emitir en forma escrita la sentencia y para ello se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia del Juzgado: El suscrito Juez es competente para conocer y resolver el presente caso de acuerdo a lo que establece el art. 404 numeral 1 del COIP, en relación con el Art. 245 del Código Orgánico de la

Función Judicial y en concordancia con resolución número 376-2015 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura. Así como de acuerdo al Art. 167 de la Constitución de la República; SEGUNDO.- Validez

Procesal y Constitucional: En virtud del principio dispositivo, los sujetos procesales no han esgrimido alegaciones que hagan relación a causas de nulidad que vicien el procedimiento y que se encuentran previstas en el Art. 652.10 del Código Orgánico Integral Penal, además que la sustanciación procesal se ha tramitado conforme las normas adjetivas, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que haya violentado el derecho de las partes a un debido proceso y sus garantías básicas, por lo tanto en forma expresa se declara la validez del proceso; TERCERO.- El Instituto Jurídico del procedimiento abreviado obedece a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, en relación con el principio de exclusividad de la acción penal, que le otorga la facultad a la Fiscalía General del Estado para realizar un proceso de negociación de la pena conforme los requisitos establecidos en la ley. Es una respuesta del Estado ante la carga procesal existente y para conseguir una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones de los órganos encargados de administrar justicia y en sujeción al mandato del Art. 169 de la Carta Fundamental, el cual determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Al respecto el Dr. Bolívar Vergara Acosta en su obra " El Sistema procesal Penal establece respecto a este procedimiento lo siguiente: " El procedimiento Abreviado presupone negociación, búsqueda del consenso entre los sujetos procesales en torno al trámite y a la pena, suprimiendo o modificando profundamente la etapa del juicio, en cuanto a las pruebas, logrando de forma rápida concluir el proceso penal concebido según el sistema acusatorio, en especial reduciendo los términos del trámite por encontrarse el procesado detenido, la mas de las veces" ( Pág. 737, Vergara).

CUARTO.- 4.1.- En uso de la palabra, Fiscalía General del Estado representada en esta audiencia por el Dr. Diego Matute Torres indica en lo principal Se solicitó la presente audiencia para proceder con la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio dentro de este proceso, pero por lealtad procesal debo manifestar que por petición de la señora abogada de la defensa a nombre de la procesada, se ha hecho la petición que se acepte un juicio abreviado y al amparo del art 195 de la Constitución, se trate de procedimiento abreviado para que su autoridad resuelva sobre la situación jurídica de la señora Gina Patricia Zurita Mangui, a quien fiscalía acusa por cuanto su conducta se encuentra encajada en lo que dispone el art 168 inciso primero del COIP por estafa, siendo los hechos facticos los siguientes: Fiscalía recibe una denuncia presentada por María Rosa Huerta Guamán por un delito de estafa en contra de la señora Gina Patricia Zurita Mangui, refiere que el día 17 de Agosto del año 2020 llego al consultorio Orión ubicado en el cantón Biblián, le hicieron una limpieza a su esposo Luis Loja y le dijeron estaba salado que vaya a traer 300 dólares que le atendió era una mujer que se hacía llamar Alba Guadalupe Valverde y hoy por las fotografías fiscalía conoce que se llama Gina Patricia Zurita Mangui, al llegar al consultorio y dijeron que habían unas prendas en Machala, realizaron otro ritual y así en lo posterior llegando a pedirles una cantidad de 14.000 dólares americanos, que como no tenía pidieron con préstamos en el banco de Guayaquil y en la cooperativa Daquilema y otras personas entrego el dinero en el mes de enero y le dijo que esperen 21 días para poner en velación, refieren que el 24 de enero iban a sacar el tesoro y dijeron que esperen hasta el 12 de Enero del 2021, luego por el mes de Marzo el local ya se encontraba cerrado, con estos antecedentes señor juez, y previo al acuerdo llegado con fiscalía, en este procedimiento la procesada reconoce los hechos atribuidos por lo que se solicita que se le imponga una pena de 20 meses que es el tercio de la pena que se acordó, para justificar la materialidad de la infracción solicito los acuerdos probatorios como para demostrar la materialidad como es el peritaje en donde funcionaba el centro Orión, en cuanto a la responsabilidad el reconocimiento de las evidencias encontradas en el domicilio de la señor Gina Patricia Zurita Mangui, como son los muñecos, testamentos para el ritual, la explotación del celular de Gina Patricia Zurita y los préstamos a las diferentes entidades bancarias realizados por la víctima. La defensa de la víctima señala en lo principal: Nos ratificamos en todo lo expuesto en esta audiencia por el señor fiscal, así como todas las diligencias y todos los hechos que ha determinado el señor fiscal, por lo que solicito se establezca la reparación integral a mi defendida por la suma de los 14.000,00 dólares que es el perjuicio ocasionado por Gina Patricia Zurita Mangui, por lo que solicita además se proceda con la prohibición de enajenar bienes . En cuanto a la defensa del procesado ha solicitado a fiscalía que conforme el art 635 del COIP, se de paso al procedimiento abreviado para su defendido, ante este hecho y como se encuentra presente el procesado expresará su consentimiento libre y voluntariamente para someterse a este procedimiento, señor juez, debo manifestarle que se cumple con todos los requisitos del art 635 del COIP por lo que se ha negociado con el procesado cumpla con una pena de 20 meses. Que acredita en esta audiencia que su defendida ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales y que se le ha informado sobre las consecuencias y beneficios de la aplicación de este procedimiento, solicita que sea aprobado lo que se viene solicitando por el tiempo acordado, la señora procesada fue escuchada de manera libre y públicamente en audiencia, la cual luego de informarle por parte del Juzgado los términos, beneficios y consecuencias de la aplicación del procedimiento abreviado, ha manifestado en forma libre y voluntaria que acepta someterse a este trámite especial,

que aceptan el hecho fáctico que se le atribuye por parte de la Fiscalía General del Estado y que está de acuerdo con la pena sugerida. Esta declaración es válida conforme lo dispone el numeral 3 del Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica-, debido a que ha sido obtenida sin coacción de ninguna naturaleza. Así mismo se ha observado y se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia número 189-19- JH y acumulados/21 de fecha 8 de Diciembre del 2021 y en el cual en su parte pertinente se dispone que en el caso de los juzgadoresse deben observar los siguientes parámetros para que se aplicable dicho procedimiento, es así que señala: Las y los jueces de garantías penales, incluso los tribunales de apelación, deberán: Ejercer el control judicial de los requisitos para la aplicación del procedimiento abreviado y del respeto a los derechos de la persona procesada de forma imparcial, independiente, diligente y activa. ii. Enfocarse de manera particular en examinar si el consentimiento otorgado por la persona procesada para la aplicación del procedimiento abreviado fue informado, libre y voluntario. iii. Escuchar de forma directa a la persona procesada y abstenerse de limitar el control judicial a la simple formulación de preguntas cerradas. iv. Adoptar todos los recaudos procesales para asegurarse de que la persona procesada comprende la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado, de la aplicación en su caso concreto y de las condiciones del acuerdo. v. En caso de designaciones de nuevos profesionales del derecho deberá, además, garantizarse que cuenten con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa. El juez o la jueza de garantías penales deberán realizar las acciones necesarias para asegurarse que la persona procesada comprende las consecuencias del procedimiento abreviado y de los términos del acuerdo, antes de consultar sobre su aceptación. vi. Evaluar sila negociación y la aceptación para la aplicación del procedimiento abreviado se fundamentaron en elementos de convicción tendientes a acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Esto no involucra una facultad de valorar el contenido o mérito de dichos elementos. vii. Preguntar, de forma complementaria, a las o los representantes de la fiscalía y a la defensa técnica acerca del cumplimiento de los parámetros establecidos en esta sentencia.” A lo cual conforme a lo señalado en líneas ut supra y en base a los elementos presentados por fiscalía se cumplen dichos requisitos dentro de la presente, luego de que se le ha explicado incluso a la procesada por parte de este juzgador respecto a los beneficios y consecuencias de someterse a dicho procedimiento, la misma que aceptado someterse al mismo de manera libre y voluntaria. QUINTO.- Requisitos de Admisibilidad: Conforme lo dispone el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, el delito que viene imputando la Fiscalía cumple con los requisitos legales para la aplicación del procedimiento abreviado como trámite especial, ya que la pena no excede de los 10 años de privación de libertad, la solicitud ha sido presentada en forma oral durante la audiencia preparatoria de juicio, además que el procesado ha admitido el hecho fáctico que se les atribuye y su abogado defensor ha acreditado que el consentimiento prestado para este procedimiento ha sido realizado en forma libre y voluntaria. Se cumple con el requisito constante en el inciso tercero del Art. 636 del Código Orgánico Integral Penal, ya que la pena que ha sido sugerida por la Fiscalía -20 meses-, no es menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal, en este caso el delito de Estafa en su calidad de autor. SEXTO.- Decisión: Conforme lo dispone el Art. 637 y 638 del Código Orgánico Integral Penal, Arts. 1, 168 y 169 de la Constitución de la República, el Juzgado Multicompetente del Cantón Biblian: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA”, declara a GINA

PATRICIA ZURITA MANGUI, ecuatoriana, mayor de edad, AUTORA y RESPONSABLE del delito de ESTAFA tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se les impone la pena de 20 MESES de privación de libertad, que la cumplirán en el Centro de Privación de Libertad de Turi de la ciudad de Cuenca. Conforme lo establecido en el numeral 2 del Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 636 ibídem, se le impone a la sentenciada la multa de Tres Salarios básicos unificados del trabajador en general. Al tenor de lo establecido en el Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la interdicción de la sentenciada mientras dure la pena. De igual manera en base a lo que establece el artículo 68 del COIP la persona sentenciada perderá sus derechos de participación mientras dure la pena. Como medidas de reparación Integral se impone en primera instancia la de carácter inmaterial como es el derecho a conocer la verdad por parte de la víctima, así como la de carácter material en vista del perjuicio causado a la misma, un valor de Catorce Mil Dólares Americanos (\$14.000,00) el cual será entregado a la víctima señora María Rosa Huerta Guamán por parte de la sentenciada. Para lo cual conforme a lo solicitado por la defensa de la misma se oficiara por secretaria con la finalidad de que se le prohíba enajenar bienes a la misma con la finalidad de que se haga efectiva la reparación integral impuesta dentro de la presente, para lo cual la defensa de la misma indicara a que ciudades requiere dicha prohibición con la finalidad de que secretaria cumpla con las mismas. Se estima que las actuaciones del Dr. Diego Matute, así como de los abogados de las partes procesales, fueron las adecuadas. Ejecutoriada la presente se emitirá la respectiva boleta de encarcelamiento para el señor Director del Centro de

Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, de la ciudad de Cuenca. De igual manera ofíciase al Consejo de la Judicatura para el cobro de las respectivas multas impuestas dentro de la presente. Déjese copia de la misma en los libros respectivos de esta Unidad Judicial. Las disposiciones legales aplicables se encuentran fundamentadas y debidamente motivadas en esta resolución. Cúmplase y Hágase Saber.-

**FUNCION JUDICIAL**



195276670-DFE

Juicio No. 01281-2022-00012

**JUEZ PONENTE:CAMPOVERDE CAMPOVERDE CARMITA PIEDAD, JUEZ  
AUTOR/A:CAMPOVERDE CAMPOVERDE CARMITA PIEDAD  
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN CUENCA.**  
Cuenca, viernes 27 de enero del 2023, a las 13h46.

Proceso Nro. 01281202200012

Jueza Ponente: Carmita Campoverde Campoverde

VISTOS: El Tribunal de Garantías Penales del Azuay integrado por los jueces Patricia Novillo Rodas, Cayo Cabrera Vélez y Carmita Campoverde Campoverde. Jueza ponente, se constituyó en audiencia oral, pública y contradictoria de Juicio para conocer y resolver la situación jurídica de la persona procesada GINA PATRICIA ZURITA MANGUI, a quien el Juez de la Unidad Judicial Penal de Gualaceo, le llamó a responder en juicio por presumir su autoría, en el delito de estafa tipificado y sancionado en el inciso primero del Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal.- Concluida la audiencia de juicio, luego de la deliberación, el Tribunal, pronunció su decisión en forma oral, declarando la culpabilidad de GINA PATRICIA ZURITA MANGUI; en este momento corresponde procesalmente emitir en forma escrita la sentencia; y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 621 del mismo cuerpo de leyes, con la motivación que corresponde, conforme lo establece el literal l) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República; y, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.**-La potestad pública de juzgar y ejecutar lo juzgado, lo confieren las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 167 de la Constitución de la República y el artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.- La Competencia, en razón de la disposición contenida en el Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial, radicada en estos Jueces por Sorteo de Ley. **SEGUNDO: VALIDÉZ PROCESAL:** La causa ha sido tramitada con apego a la garantía constitucional del debido proceso, con observancia estricta de los principios rectores del sistema procesal, sin que se observe causa que vicie el procedimiento. **TERCERO. ALEGACIONES INICIALES:** De conformidad a lo establecido en el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, las partes presentan sus alegatos de apertura. Fiscalía General del Estado, representada por la Fiscal, Dra. Heidi Cando Wilches, expuso: Hace 3 años Lilia Zhicay y Luis Yanza escucharon por la radio una propaganda que promocionaba el Centro Naturista “Los Curacas”, donde realizaban curaciones para tener suerte, así como limpieas, el Centro estaba ubicado en el cantón Gualaceo, calles Luis Ríos Rodríguez y Abelardo J. Andrade, por eso Lilia Zhicay y en razón de que su hijo fue detenido en EE.UU, fue por una limpia, por lo que se contactó con la procesada conocida como alias “Dolores”, por la limpia le canceló \$1.000, esto en el año 2019, luego ésta le leyó las cartas y le dijo que en su casa había oro, le pidió que le trajera tierra, creyendo en aquello la víctima llevó la tierra y “Dolores” le dijo que en la casa había

oro, luego visitó la casa de Lilia Zhicay, realizaron una excavación, la casa está ubicada en el sector Sertag del cantón Gualaceo, haciendo asomar un muñeco y una carta que decía que en el terreno de las víctimas había un tesoro que consistía en aretes, muñecos y monedas de oro, por lo que le debían entregar la suma de \$21.000 para obtener el tesoro, Gina Patricia Zurita Mangui, alias "Dolores" fue con 5 personas para la excavación, las víctimas dijeron no tener el dinero, pero ella les exigía, por lo que para el efecto hicieron préstamos en las Cooperativas La Merced, Fasayñan y Gañansol, el dinero fue entregado en las manos de alias "Dolores" el 25 de mayo del 2019, en el Centro Naturista "Las Curacas" los \$11.000. La segunda entrega fue el 30 de octubre del 2019 por la suma de \$5.000, en las afueras de la Iglesia. La tercera entrega fue el 12 de noviembre del 2019, por la suma de \$5000, junto al almacén Pica, que está ubicado en la Avda. Jaime Roldós, luego la procesada realiza una nueva visita a la casa de las víctimas, coloca postes y señala el lugar donde estaba el tesoro, le indica que desde ese día debía visitarle en el cantón Biblián, a más de que debía depositarle \$1.000 para comprar una vela y así realizar la velación, "Dolores" le envió el número de cuenta 4057182800 para que haga el depósito, el que se lo hizo por parte de Lilia Zhicay, en el banco del Pichincha del cantón Gualaceo, el 26 de junio del 2020, la cuenta pertenecía a María de los Ángeles Cevallos Zurita, a más de que alias "Dolores" le solicitó una cama y dos veladores, esto fue obtenido a crédito por los cónyuges Yanza-Zhicay, luego le solicitó \$7.000 que entregaron en Biblián, donde también tenían un Centro Naturista para comprar el líquido "azogue" para aflojar el terreno donde estaba el tesoro. Alias "Dolores" es Gina Patricia Zurita Mangui, luego se enteró por las noticias que fueron detenidos por el delito de estafa en otros casos, el monto total del perjuicio es de \$29.480. La defensa de la víctima Lilia Marlene Zhicay Cajamarca, que la ejercieron los Abgs. Pablo Déleg Ortega, Danilo Sobrevilla Delgado y Jenny Naula, en uso de la palabra el primero de los nombrados: expuso: En el mes de abril del 2019 Lilia Zhicay acudió al Centro "Los Curacas" del cantón Gualaceo, ubicado en las calles Luis Rodríguez y Abelardo J. Andrade, por haber escuchado la propaganda en la radio, donde se decía que se hacían limpiezas para que las personas lleguen a los EEUU, como un hijo de Lilia Zhicay viajaba, la procesada le hace la limpieza, le lee las cartas y luego le dice que en su casa había una fortuna, le pidió tierra para ponerle en velación, luego acuden al domicilio de Lilia Zhicay, ubicado en el sector Sertag Alto, del cantón Gualaceo, fueron 5 personas a cavar el terreno donde estaba el oro, sacaron un papel, monedas, un muñeco y decían que era la fortuna y debían velarles para sacar toda la fortuna, le piden \$21.000 a la víctima Lilia Zhicay, el 25 mayo, producto de la obtención de un crédito entregan a alias "Dolores" que es la hoy procesada, el valor de \$11.000, luego les exigía más dinero, por lo que las víctimas acuden a la Cooperativa La Merced y solicitan un préstamo; y, ese mismo día le entregan \$5.000 a la procesada Gina Patricia Zurita Mangui, en las afueras de la Iglesia, a las 10h30, luego para completar los \$21.000 fueron a la Cooperativa Gañansol donde solicitan otro préstamo y ese mismo día fueron a Pica a entregar \$5.000, entregados los \$21.000 la procesada y cinco personas más acudieron a la casa de Lilia Zhicay, colocan estacas indicando que allí estaba la fortuna, solicitan \$1.000 adicionales para comprar una vela, dinero que fue depositado en la cuenta de ahorros Nro. 4057281800 perteneciente a María de los Ángeles Cevallos Zurita, del Banco del Pichincha, luego la procesada le dijo que como agradecimiento a los que hacen el

rito le den una cama y veladores, compra que lo hizo por la suma de \$480 y entregaron a Gina Zurita Mangui, finalmente la procesada pidió \$7.000, dinero que era de la hija de la víctima que se encuentra en EEUU la entrega se la hizo en Biblián, para la compra del líquido llamado "azogue" para poner en el terreno y sacar el tesoro, luego escucharon las denuncias en contra del Centro Naturista y que Gina Patricia Zurita estaba detenida. Acusa a la procesada de ser la autora directa del delito de estafa, tipificado y sancionado en el Art. 186 del COIP. Solicita se le imponga el máximo de la pena. La Defensa de la procesada, Gina Patricia Zurita Mangui, que la ejerció el Abg. Esteban Guallpa Guallpa, expuso: La defensa será pasiva, acotando que se ha dicho que habían otras personas, entre ellas "Maximiliano" que luego de ser investigado su nombre es Harold Torres. Su defendida indicará cómo fueron las cosas y que no fue la beneficiaria del dinero que se dice se le entregó. **CUARTO: PRESENTACIÓN DE PRUEBA:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 615 del Código Orgánico Integral Penal las partes presentaron sus medios de prueba. Fiscalía: a) Testimonial, anunciada en la etapa pertinente. b) Documental consistente en: Oficio suscrito por el Jefe de crédito de la Cooperativa. FASAYÑAN, en la que certifica que el socio: YANZA MARCA LUIS ROSENDO junto con su cónyuge LILIA MARLENE ZHICAY CAJAMARCA a la fecha poseen un crédito de \$22.271 ,00. Oficio suscrito por fa Gerente General de la Cooperativa La Merced, en la que dan a conocer que los cónyuges YANZA MARCA LUIS ROSENDO y LILIA MARLENE ZHICAY CAJAMARCA, mantienen un crédito vigente de \$ 8000,00 otorgado en fecha 30 de octubre de 2019. Oficio suscrito por el Gerente General de la Cooperativa Gañansol, en la que dan a conocer que los cónyuges YANZA MARCA LUIS ROSENDO y LILIA MARLENE ZHICAY CAJAMARCA, mantienen un crédito vigente de \$ 8000,00 otorgado en fecha 12 de noviembre de 2019. Estado de cuenta remitido por la Cooperativa Fasayñan de la Cuenta de Ahorros YANZA MARCA LUIS ROSENDO. Estado de cuenta de remitido por la COAC Gañansol Ltda del señor YANZA MARCA LUIS ROSENDO. Estado de Cuenta de la Cooperativa. La Merced del señor YANZA MARCA LUIS ROSENDO. Información del estado de cuenta de ahorros Nro. 4057182800 del Banco de Pichincha, de CEVALLOS ZURITA MARIA DE LOS ANGELES en el que se puede evidenciar que en fecha 26 de Junio de 2020, en la Agencia Gualaceo, se realizó un depósito por la cantidad de \$ 1000,00. Registro de SIIPNE de ZURITA MANGUI GINA PATRICIA. Impresión del SAJTE de dos procesos penales en contra de ZURITA MANGUI GINA PATRICIA. Ficha del Registro Civil de ZURITA MANGUI GINA PATRICIA. Ficha del Registro Civil de CEVALLOS MARIA DE LOS ANGELES. Ficha del Registro Civil de CEVALLOS ZURITA WILSON ALFREDO. Ficha de Registro Civil de YANZA ZHICAY FANNY ALEXANDRA. Ficha de Registro Civil de ZHICAY CAJAMARCA LILIA MARLENE. Ficha de Registro Civil de YANZA MARCA LUIS ROSENDO. Impresión del SAJTE del proceso 03204-2021-00576 que se siguió en contra en contra de GINA PATRICIA ZURITA MANGUI con sentencia condenatoria. Estado de Cuenta de YANZA ZHICAY FANNY PATRICIA enviado por la Cooperativa Biblián. Oficio de Ing. Luis Polivio Cuji Gómez, Gerente General de Credi- Hogar al que se adjunta solicitud de Crédito adquirió una cama. Boleta de autorización otorgada por el Dr. Edwin Regalado Arce, para proceder con la explotación del celular de ZHICAY CAJAMARCA

LILIA MARLENE. Oficio de fecha 18 de Abril, del Banco del Pichincha. Cd e impresiones de Reporte de llamadas entrantes y salientes del número de celular 0985005319 con el que se comunica Lilia Zhicay con la procesada. Consulta de RUC realizado en la página de web del SRI registrados a nombre de CEVALLOS ZURITA WILSON ALFREDO. La defensa de la víctima se adhirió a la prueba de Fiscalía General del Estado. Invocando el Art. 617 del Código Orgánico Integral Penal ( Prueba no solicitada oportunamente) solicitó al Tribunal acepte como prueba nueva el acto urgente de una llamada de audio, de Ulises Yanza Zhicay, materializada por los policías Nelson Augusto Churo Tandazo y Juan Carlos Vallejo. Afirma que se cumplen los requisitos exigidos pues, como defensa no conocían de su existencia, en razón de que les autorizaron para ejercer la defensa técnica luego de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio; que es relevante en razón de ser la comunicación directa donde se registra la voz de la procesada Gina Patricia Zurita Mangui, cuando trataba de llegar a un acuerdo para no continuar con la denuncia. Sometida a contradicción Fiscalía General del Estado no se opone, en tanto que la defensa de la procesada solicita que no se acepte, ya que todas las actuaciones judiciales estuvieron en el proceso y para la defensa anterior no fue importante por lo que no cumple lo que establece la prueba nueva. El Tribunal al respecto precisa: Que el Art. 617 del COIP establece los requisitos para ordenar la recepción de pruebas que no se han ofrecido oportunamente y son 1) Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y, 2) Que la prueba solicitada sea relevante para el proceso. Sobre este incidente, el Tribunal resolvió que de la revisión del proceso se desprende que el cierre de la Instrucción Fiscal fue el 12 de julio del año 2022 y la fecha del acto urgente que solicita se acepte es de fecha posterior, esto es 15 de septiembre del 2022, por lo que considera se cumplen los presupuestos exigidos en el mentado artículo y el Tribunal aceptó la prueba nueva. Luego de ser sometida a contradicción la prueba documental presentada por Fiscalía General del Estado no presentaron objeciones ni la víctima ni la defensa de la procesada. El Tribunal advierte que los partes policiales, informes periciales, y versiones únicamente serán utilizados para los fines previstos en los artículos 454 numeral 6 y 615 numerales 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal. EVACUACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA FISCALÍA: TESTIMONIO DE LILIAN MARLENE ZHICAY CAJAMARCA: (VÍCTIMA) Por la radio escuchó que curaban "Los Curacas", como su hijo viajaba fue a hacerse una limpia, pero cayó preso, por lo que ella fue donde la señora que se llamaba "Dolores" quien le leyó la cartas y le dijo que en su casa había oro, le pidió que lleve tierra, luego esa tierra mandó a velación, fueron a cavar y sacaron un muñeco, una hoja donde estaba escrito que habían cadenas, pecheras y una moneda de oro, le dijeron que necesitan \$21.000 para sacar el oro, como ella no tenía ese dinero, sacó crédito en la Cooperativa Fasayñan y entregó \$11.000 el 23 de mayo del 2019, le faltaba más dinero y la procesada le dijo que haga el sacrificio caso contrario moría un familiar, con su esposo trataron de reunir los \$21.000, fueron a la Cooperativa Gañansol donde sacó \$8.000, de los cuales le dio \$5.000, junto a la iglesia, eso fue el 30 de octubre del 2019, los otros \$8.000 obtuvo en la Cooperativa La Merced, le entregó \$5.000 junto a Pica el 12 de noviembre del 2019; luego de entregarle los \$21000 la víctima le llamaba para preguntarle que sucedía y le decía que espere 365 días para seguir el proceso, luego depositó \$1.000 en el Banco del Pichincha, el 26 de junio del

2020, les entregó \$7.000 en Biblián para comprar un “azogue” le decía que siga esperando, luego escuchó que ya estaban detenidos; que cuando cavaron sacaron 3 muñecos, un Atahualpa, una copa, ella les pidió que le dejen pero no lo hizo; que en abril del 2019 fue donde la procesada; que su hijo es Edison Armando Yanza Zhicay, se comunicaban vía celular, el número de cuenta le dio por mensaje, su número de celular es 0998693039; le llamaba a veces de un número a veces de otro; que el dinero que le entregó en Biblián era de su hija Fanny Alexandra Yanza, está en los EEUU; de la CV sacó \$10.000 dólares, no le entregaba recibos; ahora sabe que “Dolores” es Gina Patricia Zurita Mangui, le reconoce en la sala, el perjuicio fue de \$29.480; ella –deponente- estudio hasta el sexto grado, es ama de casa, su esposo es carpintero y también estudió hasta sexto año, cuando cavaron el terreno la primera vez salió un muñeco, una hoja y una moneda dorada, Gina Zurita le llamaba para pedirle el dinero, le llamó de la cárcel le dijo que le iba a devolver todo el dinero, no conocía a las otras personas que fueron a su terreno solo conocía a Gina Patricia Zurita.

TESTIMONIO DE LUIS ROSENDO YANZA MARCA: Mandó a su hijo a EEUU, luego escucharon en la radio que un Centro Naturista cura; su hijo cayó preso, su esposa fue a una limpia y le dijeron que en su casa hay oro y le pedía dinero \$21.000 para sacar el oro, por eso fue a las Cooperativas y hacía créditos, el dinero daba a su esposa y ella lo entregaba a “Dolores”, primero le dieron \$11.000, luego les pedía más hasta ajustar los \$21.000, hizo un crédito en la Cooperativa La Merced, otro crédito en la Cooperativa Gañansol y allí ajustó los \$21.000, luego les decía que una fecha que otra fecha iba a sacar el oro y encontraron un muñeco, a lo mejor botados por ellos mismos, eso fue en el 2019, se alargó hasta el 2021, luego les llamó a Biblián a un Centro de Medicina Natural, les pidió \$7.000 y le entregaron, luego estaba cerrado, ya no supieron más y se enteraron que estaba detenida y denunciaron, luego su esposa dio \$1.000; y, el mueble de \$400 que sacó en Credi-Hogar; su esposa es Lilia Marlene Zhicay, su hijo Edison Armando Yanza se fue a los EEUU en el 2019, la plata dieron en mayo y octubre; le pidieron que lleve tierra de su casa para saber si hay oro, mayo octubre y noviembre del 2019 entregaron el dinero, reconoce a la procesada en la sala de audiencias; él acabó la primaria, sexto año, los \$7.000 era de su hija Fanny Alexandra Yanza que está en EEUU. Al terreno fueron por tres ocasiones, primero fueron 3 y luego 5 personas, él no se reunió con ellos.

TESTIMONIO DE ULISES RAMON YANZA ZHICAY: Empezó el caso cuando su hermano iba a los EEUU, escucharon una propaganda en la radio fueron a hacerle una limpia a su hermano, se fue haciendo la limpia y luego su madre fue al Centro Naturista porque su hermano cayó preso, la señora que se llamaba “Dolores” le dijo que traiga tierra de las 4 esquinas y ese día le dijo a su madre que en el terreno hay oro, luego “Dolores” ingresó para cavar e iban sacando monedas, un muñeco, pecheras de oro y una hoja donde decía que hay que poner \$21.000 para la velación, su madre acudió a la Cooperativa Fasayñan, sacó \$11.000, dinero que fue entregado en el Centro Naturista “Los Curacas” luego le dio \$5.000 que fueron entregados en la Iglesia de Gualaceo, luego entregó \$5.000 junto a Pica, luego \$7.000 que fue entregado en Biblián, su madre le llamaba pero la señora le decía que todavía falta, que no es tiempo de sacar el oro, que debía ajustar los 365 días para sacar el oro, luego se enteraron que la señora estaba presa, su hermano Edison Armando Yanza, fue a los EEUU en el 2019, su madre es Lilian Zhicay Cajamarca, ahora sabe que “Dolores” es

Gina Patricia Zurita Mangui, le reconoce en la sala de audiencias, ella visitó su casa, siempre estaba presente, iban a cavar, sus padres sacaron préstamos en las Cooperativas Fasaynañ, La Merced y Gañansol, sus padres entregaron el dinero a “Dolores”; no estuvo presente en la entrega del dinero pero sus padres le comentaron, la señora le llamaba y le dijo a su madre que deje el caso allí y que le va a devolver todo el dinero. TESTIMONIO DE FRANKLIN ABEL ORTÍZ ORTÍZ: Realizó el reconocimiento del lugar de los hechos de dos lugares. UNO: domicilio de Lilia Zhicay, ubicado en Sertag-Alto, vía de tercer orden, área rural, vivienda de una planta, al costado un terreno, espacio donde se cavó la tierra y se obtuvo varios objetos de oro. DOS: Centro de Medicina Natural “Los Curacas”, ubicado en la calle Luis Ríos Rodríguez y Abelardo J. Andrade, en el Centro de Gualaceo, local de Bio Medicina que se dedicaba a la venta de productos ductos naturales. Concluye que los lugares existen. TESTIMONIO DE CARLOS ALFREDO VILLAFUERTE ROCHA: Realizó la ampliación al informe de reconocimiento del lugar de los hechos, realizado por Franklin Ortiz, quien fue trasladado. Realizó el reconocimiento del almacén Pica y el frente de la Iglesia de Gualaceo. El lugar hechos número 1 existe, es de acceso público, zona urbana, en la acera del costado derecho de la Avda. Jaime Roldós, frente a un edificio donde funcionaba Almacenes Pica. Lugar dos: existe es de acceso público, en la vía Dávila Chica y 3 de Noviembre, en el centro de Gualaceo, donde está la Iglesia Cantonal de Gualaceo. TESTIMONIO DE ALEX GABRIEL ROMEO CACERES: PERITO: Realizó la pericia de audio video y afines. Lilian Cajamarca entregó el teléfono celular de color negro, marca Samsun, modelo A27M, en regular estado de conservación y funcionamiento, verificó información en la audiencia privada, en relación a las llamadas con el contacto de nombre DDD, en WhatsApp desde el perfil de nombre “Luis” con el contacto de nombre “Dolores” evidenció varios chats y mensajes de voz. El número de perfil registrado como “Luis” con número 593998693039; los números de contacto de “Dolores”, son 593994571693 y 593959180713; analizó el contacto “Luis”; la información del contacto “Luis” con el contacto “Dolores” de los dos números, decían 9 11 2020 “ de la familia Yanza Zhicay.. bendice y hay abundancia.. “ el 27 1 2021 “ Yo Marlene Zhicay le agradezco al centro... gracias por la medallita.... Les cuide a mis hermanos del Centro Naturista”; mensaje de audio transcrito “ doña Marlene es en audio...” .....Buenos días yo soy Marlene Zhicay .....” el otro chat con el contacto Dolores 26 de junio del 2020 está enviado al número 4057172800 otro mensaje “banco Pichincha” otro mensaje “cuenta de ahorras”, otro mensaje “señora dolores como esta ...porque no vino... no tengo para pagar en el banco... tengo plazo de pagar hasta hoy .... Me dijo que venía ocupé el dinero de mi yerno...” IMEI del teléfono es 358242/10/863260/1 58243/10/863260/9. EVACUACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA: TESTIMONIO DE NELSON AUGUSTO CHURO TANDAZO: PERITO: Realizó pericia de audio video y afines, relacionado con el acto administrativo, se detalla si: recibió como elementos con cadena de custodia un teléfono celular marca Samsung, del que extrajo y transcribió la información desde la carpeta GALERIAS audio de más o menos 9 minutos se corresponde a imágenes captadas de un video de grabación, en la transcripción de los audios verificó hay tres voces F1, la otra de Lilia Zhicay identificados v1 procesada Gina Zurita; v2 Lilia Zhicay y v1 Ulises Ramón Yanza

Zhicay, se ratifica en el texto del informe. Luego hace la transcripción del texto completo.

**TESTIMONIO DE ROSA ERMELINDA MACAS GOMEZ:** Conoce a Lilia Zhicay en Fiscalía de Gualaceo hace dos años, ella denunció a Dolores cuyo nombre es Gina Patricia Zurita Mangui, ahora lo sabe, le estafó le conoce bien, le identifica en la sala, le estafó en \$53.800, con mentiras le dijo que hay oro en su casa, que iba a morir con la familia si no le daba el dinero, sacó préstamos en la Cooperativa y ajustó esa cantidad, vive en Sertag, ella y su familia fue a Gualaceo le encontró un señor le digo que la consulta es gratis, fueron a un consultorio, el hijo de la señora les dijo que estaba enferma, y luego le dice que en su casa se secó un árbol y allí había oro, le pidieron tierra, y le dijeron que hay oro, una noche llegaron para ir a sacar el oro, hablaban de la Directora que es la procesada, ella da la orden para sacar el oro, llegaron a sacar, rezaron un padre nuestro, les hacían cerrar los ojos, estaban varias personas, sacaron un testamento les dijeron que van a morir con lepra y tenían que pagar \$23.000, fue a pedir en las Cooperativas, le decían que va a ser millonaria, ya le conoció a la Directora pero le conocía como "Dolores", estaba con su hijo e hija.

**TESTIMONIO DE LA PERSONA PROCESADA.-** Luego de ser advertida que no podrá ser obligada a declarar en contra de sí misma, de que su testimonio servirá como medio de defensa, y advertida de las garantías constitucionales y derechos que le asisten indica al Tribunal que su deseo es rendir testimonio. Indica llamarse GINA PATRICIA ZURITA MANGUI. ecuatoriana, con cédula de identidad Nro. 1802900462, de la edad de 52 años, de estado civil casada, domiciliada en las calles Telémaco 3-40 y Ben Hur, de la ciudad de Cuenca, de profesión, naturista vegetalista. Sobre los hechos: Desde los 24 años es naturista vegetalista, ha manejado centros en Cañar y Gualaceo, el centro hoy involucrado se creó en el 2015, desde ese entonces no ha tenido problema, el Centro está a nombre de su hijo, por ser garante de un familiar no podía tener nada a su nombre, no iba a involucrar a sus hijos en nada malo, desde el 2019 le visitan médicos colombianos, para hacer brigadas de salud, por lo que tomó la mala decisión, vino Maximiliano que es Harold Torres Sanabria y le propuso comprar el Centro de Medicina y que le cancelaba en un mes y le entregó su centro, le exigió legalizado a su nombre porque el cómo Colombiano no lo podía hacer, reconoce que le llamó a la señora, permitió que en su Centro se cometan estos actos. Pide clemencia.

**QUINTO: ALEGATOS FINALES:**

**Fiscalía.** Se ha demostrado que la procesada se benefició de \$29.480, dinero de las víctimas, que se endeudaron en las Cooperativas, dinero que fue entregado a Gina Zurita, según lo referido por Lilian Zhicay; corroborado por su cónyuge e hijo, quienes indicaron que además del engaño por parte de Dolores hoy procesada ofrecía que en el terreno había tesoro, se hizo entregar el dinero, ocultó hechos verdaderos induciendo a error a las víctimas para entregar el dinero. El reconocimiento del lugar hechos existen y fueron acreditados con los el testimonio del perito así: El Centro Naturista "Los Curacas", el Centro Pica, la pericia de audio y video la extracción de información da cuenta que "Dolores" la procesada le daba indicaciones a Lilia Zhicay qué debía realizar e incluso de dar gracias al centro por las gracias y medallas recibidas, también le daba el número de la cuenta que pertenece a la hija de la procesada y donde depositó \$1000. La procesada ha adecuado su conducta en lo que establece el inciso primero del Art. 186 del COIP. Acusa a la procesada de ser la autora directa, concurren las agravantes del Art. 47.20.1. 9 del COIP, se aprovechó de la rusticidad y poco grado de

preparación de las víctimas. Solicita se le imponga la pena, se mande a pagar la reparación con intereses legales. DEFENSA DE LA VÍCTIMA: Se ha demostrado la materialidad y la responsabilidad de la procesada con los testimonios de LILIA ZHICAY, ULISES RAMON YANZA, ROSA HERMELINDA MACAS que son concordantes respecto del modus operandi de la procesada, los dineros fueron entregados a la procesada luego de hacer créditos en Cooperativa, el 25 de mayo del 2019 entregó \$11.000, el 30 de octubre del 2019 entregó \$5.000 y los otros \$5.000 entregó en las afueras de la Iglesia de Gualaceo, en las manos de la procesada, luego se depositó \$1.000 en la cuenta de la hija de la procesada, en el Banco del Pichincha en Gualaceo, luego entregaron \$7.000, finalmente entregaron una cama y velador comprado en \$480 el perjuicio asciende a \$29.480, los lugares donde se entregaron el dinero existen, hay el ACTO URGENTE donde consta el dialogo en el teléfono de Ulises Yanza que en lo principal identifican como VF1 a la procesada, y VF2 a Lilia Zhicay, donde pide que no se continúe con la denuncia y pretende arreglar con una letra de cambio. Se ha demostrado la responsabilidad, pide se imponga el máximo de la pena al ser reincidente, como reparación se ordene el pago de \$29. 480. DEFENSA DE LA PROCESADA: Se ha escuchado la verdad a medias por Lilia Zhicay, que dice fueron entregados a Gina Zurita, no se lo ha podido probar ya que Ulises Ramón no presencié ni vio nada, se dice hay una transferencia de \$1.000 pero admitieron extrajudicialmente que era para la compra de medicinas, Lilia Zhicay conoce que el dinero fue entregado a alias "Maximiliano"; se ha citado varios procesos pero se demostró que es la única detenida y nadie conoce el paradero de los otros a quienes se les entregó el dinero; que una madre no puede querer nada negativo para sus hijos, el centro está a nombre de sus hijos, el local iba a comprar Maximiliano, en el audio consta que no le entrego el dinero solo a ella sino a Harold Torres, su defendida no revisó los documentos de la compra de su local. Sabrán imponer la pena acorde a la realidad. Los sujetos procesales no hicieron uso de la réplica: **SEXTO: Tipo Penal Acusado.-** La procesada fue llamada a responder en juicio por el delito de estafa, tipificado y sancionado en el inciso primero del Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal que prevé "*La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años...*" El delito acusado, (estafa) es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente la propiedad. Alonso Peña Cabrera Freyre en su obra Curso elemental de Derecho Penal, Parte Especial 2; Pág. 133 "*La estafa en su configuración típica, supone que el engaño insida directamente en la psique del sujeto pasivo, guiándola en determinado sentido, para que decida aceptar un trato comercial, por lo que ella finalmente es quien le entrega el bien al sujeto activo...*" En tanto que Antón Oneca en su obra LAS ESTAFAS Y OTROS ENGAÑOS dice que la estafa consiste en "*la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que determinando un error en una o varias personas las induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero*". Delito, conocido en la doctrina como un delito de conducta alternativa y de resultado, requiere necesariamente que se haya producido una afectación al patrimonio del sujeto pasivo en cuanto a una disminución de sus

hermano iba a los EEUU, escucharon una propaganda en la radio, por lo que se fueron a hacerle una limpia, luego su madre fue al Centro Naturista porque su hermano fue detenido, la señora que se llamaba "Dolores" le dijo que traiga tierra de las 4 esquinas y ese día le dijo a su madre que en el terreno hay oro, luego "Dolores" ingresó para cavar e iban sacando monedas, un muñeco, pecheras de oro y una hoja donde decía que hay que poner \$21.000 para la velación, su madre acudió a la Cooperativa Fasayñan, obtuvo un préstamo y entregaron \$11.000, en el Centro Naturista "Los Curacas" luego entregaron \$5.000, entregó \$5.000, luego \$7.000, luego se enteraron que la señora estaba presa, ahora sabe que "Dolores" es Gina Patricia Zurita Mangui, le reconoce en la sala de audiencias, ella visitó su casa, siempre estaba presente, iban a cavar, sus padres entregaron el dinero a "Dolores"; la señora le llamaba y le dijo a su madre que deje el caso allí y que le va a devolver todo el dinero. Testimonios que cobran fuerza probatoria, respecto de la entrega del dinero, pues el Tribunal cuenta con la prueba documental. Oficio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fasayñan, que consta que el socio Luis Rosendo Yanza Marca y como codeudora Lilia Marlene Zhicay Cajamarca poseen liquidación de crédito, por un monto de \$22.271; Oficio Nro. 454-2021-GC, suscrito por La Ing. Tania Yesenia Zhunio Ortega, Gerente General de la Cooperativa de ahorro y Crédito LA MERCED LTDA, quien certifica que LUIS ROSENDO YANZA MARCA mantiene vigente un crédito por el valor de \$8.000, otorgado el 30/10/ 2019, precisando que los deudores principales son LUIS ROSENDO YANZA MARCA y su cónyuge LILIA MARLENE ZHICAY CAJAMARCA; por parte de la Cooperativa se remite el ESTADO DE CUENTA de LUIS ROSENDO YANZA MARCA donde se evidencia la transferencia por préstamo de \$8.000 en la fecha indicada. Oficio mediante el cual la Cooperativa de ahorro y Crédito GAÑANSOL LTDA, certifica que LUIS ROSENDO YANZA MARCA, es socio de la Cooperativa y mantiene obligaciones de crédito vigentes, por un préstamo de \$8000, siendo el deudor principal junto con su esposa LILIA MARLENE ZHICAY CAJAMARCA, por parte de la Cooperativa se remite el ESTADO DE CUENTA de LUIS ROSENDO YANZA MARCA, como documentación de respaldo, Oficio suscrito por Henry Jiménez, firma autorizada del Banco del Pichincha que certifica que en la cuenta de ahorros Nro. 4057182800 perteneciente a MARÍA DE LOS ÁNGELES CEVALLOS ZURITA, el día 26 de junio del 2020 se realizó un depósito de \$1000, lo que se respalda con su estado de cuenta. Oficio de la Cooperativa CB, que certifica que FANNY ALEXANDRA YANZA ZHICAY, tiene cuenta activa. Certificado de la casa comercial CREDIHOGAR emitida por el Gerente General, donde consta que LUIS ROSENDO YANZA MARCA, adquirió 1 cama de dos plazas, dos colchones y un velador, por un valor de \$430. El tribunal escuchó a ROSA ERMELINDA MACAS GOMEZ, que tiene relación con el caso porque conoció a Lilia Zhicay Cajamarca, en Fiscalía de Gualaceo, hace dos años, porque ella también fue víctima de estafa, por parte de "Dolores" ahora sabe que su nombre es Gina Patricia Zurita Mangui, que le estafó en \$53.800, con el mismo modus operandi o el mismo mecanismo, con mentiras le dijo que hay oro en su casa, que iba a morir con la familia si no le daba el dinero, saco préstamos en la Cooperativa y entregó esa cantidad, le pidieron tierra, y le dijeron que hay oro, llegaron para ir a sacar el oro, hablaban de la "Directora" que ella le conocía como "Dolores" es la procesada, que ella da la orden para sacar el oro. Entonces, los testimonios de

tipificado y sancionado en el inciso primero del Art. 186 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo que se le impone a la procesada la pena privativa de libertad de SIETE AÑOS; al concurrir la agravante constante en el art 47.9 del COIP (Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación); por lo que de conformidad con lo que establece el art 44 del COIP, la pena se aumenta en un tercio por lo que en definitiva se le impone la pena privativa de libertad de **NUEVE AÑOS CUATRO MESES**, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, de la cual se descontará el tiempo que hubiese estado privada de la libertad por esta causa. De conformidad a la disposición contenida en el artículo 56 del Código Orgánico Integral Penal, se declara la interdicción de la sentenciada por el tiempo que dure la condena. Conforme lo prescrito en el Art. 78 de la Constitución; en consideración a que la reparación a las víctimas debe ser integral, pues no solo tienen derecho al conocimiento de la verdad, sino además a una reparación económica que resarza el daño causado, se dispone que GINA PATRICIA ZURITA MANGUI, cancele a la víctima la suma de \$29.430, suma que es por el perjuicio ocasionado y demostrado. Conforme lo dispone el numeral 8 del Art. 70 del COIP, se le impone a la sentenciada la multa de 26.66 salarios básicos unificados del trabajador en general, aplicando la misma regla de la imposición de la pena privativa de libertad. Se le condena además a la sentenciada al pago de las costas procesales, conforme lo prescrito en los numerales 1 y 2 del Art. 629 del COIP. Ejecutoriada esta sentencia la secretaria del Tribunal remita copias certificadas de la misma al Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, para fines de ejecución de la pena; y, a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que se sortee un Juez de Garantías Penitenciarias para que ejerza las competencias que le confieren los artículos 667 del COIP y 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, y de igual manera al Juez de Coactivas para el cobro de la multa impuesta.- Las disposiciones legales aplicadas se encuentran insertas en este fallo.- Notifíquese y Cúmplase.

**CAMPOVERDE CAMPOVERDE CARMITA PIEDAD**

**JUEZ(PONENTE)**

**CABRERA VELEZ CAYO ESTEBAN**

**JUEZ**